TLAXCALA
LXIV LEGISLATURA

GACETA PARLAMENTARIA

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones Mesa Directiva

Segundo Año de Ejercicio Legal

comprendido del 15 de enero al 30 de mayo de 2023

LXIV Legislatura 25 de mayo de 2023

Núm. de Gaceta: LXIV25052023

CONTROL DE ASISTENCIAS
SEGUNDO PERIODO ORDINARIO DE SESIONES MESA DIRECTIVA
SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO LEGAL DE LA LXIV LEGISLATURA

Asistencia (A); Permiso (P); Falta (F). Retardo (R)

	FECHA	25	OBSERVACIONES
	NÚMERO DE SESIÓN	37ª.	
No.	DIPUTADOS		
1	Ever Alejandro Campech Avelar	✓	
2	Diana Torrejón Rodríguez	✓	
3	Jaciel González Herrera	✓	
4	Mónica Sánchez Ángulo	P	
5	Vicente Morales Pérez	✓	
6	Lenin Calva Pérez	✓	
7	Gabriela Esperanza Brito Jiménez	✓	
8	Lupita Cuamatzi Aguayo	P	
9	Maribel León Cruz	P	
10	Miguel Ángel Caballero Yonca	P	
11	Leticia Martínez Cerón	✓	
12	Brenda Cecilia Villantes Rodríguez	✓	
13	Bladimir Zainos Flores	✓	
14	Miguel Ángel Covarrubias Cervantes	✓	
15	María Guillermina Loaiza Cortero	✓	
16	José Gilberto Temoltzin Martínez	✓	
17	Fabricio Mena Rodríguez	✓	
18	Blanca Águila Lima	✓	
19	Juan Manuel Cambrón Soria	P	
20	Lorena Ruíz García	✓	
21	Laura Alejandra Ramírez Ortíz	✓	
22	Rubén Terán Águila	✓	
23	Marcela González Castillo	✓	
24	Jorge Caballero Román	P	
25	Reyna Flor Báez Lozano	✓	

CONGRESO DEL ESTADO

LXIV LEGISLATURA

TRIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA

25 – MAYO - 2023

O R D E N D E L D Í A

1. LECTURA DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR, CELEBRADA EL DÍA 23 DE MAYO DE 2023.

2. LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE **REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A VÍCTIMAS Y OFENDIDOS DEL DELITO EN EL ESTADO DE TLAXCALA;** QUE PRESENTA EL DIPUTADO JOSÉ GIBERTO TEMOTLZIN MARTÍNEZ.

3. LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE **EXPIDE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE TLAXCALA;** QUE PRESENTA LA DIPUTADA LAURA ALEJANDRA RAMÍREZ ORTÍZ.

4. LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE **REFORMA EL PÁRRAFO TERCERO Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES VII Y VIII AL PÁRRAFO PRIMERO AMBOS DEL ARTÍCULO 151 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA;** QUE PRESENTA EL DIPUTADO JACIEL GONZÁLEZ HERRERA.

5. LECTURA DE LA PROPUESTA CON PROYECTO DE ACUERDO, POR EL QUE SE **CREA LA COMISIÓN ESPECIAL DE DIPUTADOS ENCARGADA DEL PROCESO PARA OTORGAR EL PREMIO “MIGUEL N. LIRA”, EN LA CELEBRACIÓN DEL “DÍA DEL PERIODISTA”;** QUE PRESENTA LA JUNTA DE COORDINACIÓN Y CONCERTACIÓN POLÍTICA.

6. LECTURA DE LA PROPUESTA CON PROYECTO DE ACUERDO, POR EL QUE SE **INTEGRA LA COMISIÓN ESPECIAL DE DIPUTADOS ENCARGADA DE SUSTANCIAR EL PROCEDIMIENTO DE JUICIO POLÍTICO BAJO EL EXPEDIENTE PARLAMENTARIO LXIV-SPPJP014/2023";** QUE PRESENTA LA MESA DIRECTIVA.

7. PRIMERA LECTURA DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE **DECLARA QUE LA "BATALLA DE SAN PABLO DEL MONTE", VERIFICADA EL CINCO DE MAYO DE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES, DURANTE LA SEGUNDA INTERVENCIÓN FRANCESA, TIENE EL CARÁCTER DE HECHO HISTÓRICO RELEVANTE EN EL ESTADO DE TLAXCALA;** QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA.

8. LECTURA DE LA CORRESPONDENCIA RECIBIDA POR ESTE CONGRESO DEL ESTADO.

9. ASUNTOS GENERALES.

Votación

Total de votación: 17 A FAVOR 0 EN CONTRA

1. Declaran aprobación del **ORDEN DEL DÍA** de la sesión por **mayoría** de votos.

	FECHA	25	OBSERVACIONES
	NÚMERO DE SESIÓN	**37ª.**	
No.	**DIPUTADOS**		
1	Ever Alejandro Campech Avelar	✓	
2	Diana Torrejón Rodríguez	X	
3	Jaciel González Herrera	✓	
4	Mónica Sánchez Ángulo	P	
5	Vicente Morales Pérez	✓	
6	Lenin Calva Pérez	✓	
7	Gabriela Esperanza Brito Jiménez	✓	
8	Lupita Cuamatzi Aguayo	P	
9	Maribel León Cruz	P	
10	Miguel Ángel Caballero Yonca	P	
11	Leticia Martínez Cerón	✓	
12	Brenda Cecilia Villantes Rodríguez	✓	
3	Bladimir Zainos Flores	✓	
14	Miguel Ángel Covarrubias Cervantes	✓	
15	María Guillermina Loaiza Cortero	✓	
16	José Gilberto Temoltzin Martínez	✓	
17	Fabricio Mena Rodríguez	✓	
18	Blanca Águila Lima	✓	
19	Juan Manuel Cambrón Soria	P	
20	Lorena Ruíz García	✓	
21	Laura Alejandra Ramírez Ortíz	X	
22	Rubén Terán Águila	✓	
23	Marcela González Castillo	✓	
24	Jorge Caballero Román	P	
25	Reyna Flor Báez Lozano	✓	

1. LECTURA DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR, CELEBRADA EL DÍA 23 DE MAYO DE 2023.

Acta de la Trigésima Sexta Sesión del Segundo Período Ordinario de Sesiones de la Sexagésima Cuarta Legislatura, correspondiente a su Segundo Año de Ejercicio Legal, celebrada el día veintitrés de mayo de dos mil veintitrés.

En la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, siendo las **diez** horas con **diez** minutos del día veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo, se reúnen los integrantes de la Sexagésima Cuarta Legislatura, bajo la Presidencia del Diputado Bladimir Zainos Flores, actuando como secretarias las diputadas Gabriela Esperanza Brito Jiménez y Brenda Cecilia Villantes Rodríguez; enseguida el Presidente dice, se inicia esta sesión y, se pide a la Secretaría pase lista de asistencia e informe con su resultado; una vez cumplida la orden la Secretaría informa que se encuentra presente la **mayoría** de las diputadas y diputados que integran la Sexagésima Cuarta Legislatura; acto seguido el Presidente dice, para efectos de asistencia a esta sesión los **diputados Leticia Martínez Cerón, Diana Torrejón Rodríguez, Miguel Ángel Caballero Yonca, Blanca Águila Lima, Lenin Calva Pérez y José Gilberto Temoltzin Martínez,** solicitan permiso y la Presidencia se los concede en términos de los artículos 35 y 48 fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; en vista de que existe quórum, se declara legalmente instalada esta sesión, por lo tanto, se pone a consideración el contenido del orden del día, el que se integra de los siguientes puntos: **1.** Lectura del acta de la sesión anterior, celebrada el día dieciocho de mayo de dos mil veintitrés. **2.** Lectura de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se adiciona la fracción VI del artículo 10 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios; que presenta la Diputada Brenda Cecilia Villantes Rodríguez. **3.** Lectura de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se expide la Ley de Estacionamientos y Parquímetros del Estado de Tlaxcala y sus Municipios; que presenta la Diputada Mónica Sánchez Angulo. **4.** Lectura de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se adiciona un tercer párrafo

al artículo 12 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala; que presenta la Diputada Lupita Cuamatzi Aguayo. **5.** Lectura de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se actualiza, fortalece y protege el patrimonio del Fideicomiso “Ciudad Industrial Xicohténcatl”, ubicado en los Municipios de Tetla de la Solidaridad, Tlaxco y Huamantla del Estado de Tlaxcala; que presenta el Diputado José Gilberto Temoltzin Martínez. **6.** Primera lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto, por el que se reforman la fracción II del artículo 98 y el artículo 118 de la Ley de Salud del Estado de Tlaxcala; que presentan las comisiones unidas de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, y la de Salud. **7.** Primera lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto, por el que se expide la Ley de Identidad Digital del Estado de Tlaxcala; que presenta la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos. **8.** Lectura de la correspondencia recibida por este Congreso del Estado. **9.** Asuntos generales. Enseguida con fundamento en el artículo 42 párrafo segundo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, asume la Segunda Secretaría la Diputada Lupita Cuamatzi Aguayo; a continuación el Presidente dice, se somete a votación la aprobación del contenido del orden del día, quienes estén a favor o por la negativa de su aprobación, sírvanse manifestar su voluntad de manera económica; se cumple la orden y la Secretaría informa el resultado de la votación diciendo, **diecisiete** votos a favor y **cero** en contra; enseguida el Presidente dice, de acuerdo a la votación emitida se declara aprobado el orden del día por **unanimidad** de votos de los presentes. -A continuación el Presidente dice, para desahogar el **primer** punto del orden del día, se pide a la Secretaría proceda a dar lectura al contenido del acta de la sesión anterior, celebrada el día **dieciocho** de mayo de dos mil veintitrés; en uso de la palabra la **Diputada Lupita Cuamatzi Aguayo** dice, propongo se dispense la lectura del acta de la sesión anterior, celebrada el día **dieciséis** de mayo de dos mil veintitrés y, se tenga por aprobada en los términos en que se desarrolló. Enseguida el Presidente dice, se somete a votación la propuesta formulada por la Diputada Lupita Cuamatzi Aguayo, quienes estén a favor o por la negativa de su aprobación, sírvanse manifestar su voluntad de manera económica; se cumple la orden y la Secretaría informa el resultado de la votación diciendo, **diecisiete** votos a favor y **cero** en contra; enseguida el Presidente dice, de acuerdo a la votación emitida se declara aprobada la propuesta de mérito por **unanimidad** de votos de los presentes. En consecuencia, se dispensa la lectura del acta de la sesión anterior, celebrada el día **dieciocho** de mayo de dos mil veintitrés y, se tiene por aprobada en los términos en que se desarrolló. -

- - - - - - - - - - - -Acto seguido, el Presidente dice, para desahogar el **siguiente** punto del orden del día, se pide a la **Diputada Brenda Cecilia Villantes Rodríguez,** proceda a dar lectura a la Iniciativa con Proyecto de Decreto, **por la que se adiciona la fracción VI del artículo 10 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios;** durante la lectura se incorpora a la sesión el Diputado José Gilberto Temoltzin Martínez, quien solicitó permiso; una vez cumplida la orden el Presidente dice, de la iniciativa dada a conocer, túrnese a las comisiones unidas de Trabajo, Competitividad, Seguridad Social y Previsión Social, y a la de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justica y Asuntos Políticos, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente. Acto seguido asume la Segunda Secretaría la Diputada Brenda Cecilia Villantes Rodríguez. -

- -Posteriormente el Presidente dice, para desahogar el **siguiente** punto del orden del día, se pide a la **Diputada Mónica Sánchez Angulo,** proceda a dar lectura a la Iniciativa con Proyecto de Decreto, **por la que se expide la Ley de Estacionamientos y Parquímetros del Estado de Tlaxcala y sus Municipios;** una vez cumplida la orden el Presidente dice, de la iniciativa dada a conocer, túrnese a las comisiones unidas de Movilidad, Comunicaciones y Transporte, y a la de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente. -

- Acto seguido el Presidente dice, para desahogar el **siguiente** punto del orden del día, se pide a la **Diputada Lupita Cuamatzi Aguayo,** proceda a dar lectura a la Iniciativa con Proyecto de Decreto, **por la que se adiciona un tercer párrafo al artículo 12 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala;** una vez cumplida la orden el Presidente dice, de la iniciativa dada a conocer, túrnese a las comisiones unidas de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, y a la de Derechos Humanos, Grupos Vulnerables y Derecho de Niñas, Niños y Adolescentes, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente. -

- Para desahogar el siguiente punto del orden del día, el Presidente dice, se pide al **Diputado José Gilberto Temoltzin Martínez,** proceda a dar lectura a la Iniciativa con Proyecto de Decreto, **por la que se actualiza, fortalece y protege el patrimonio del Fideicomiso "Ciudad Industrial Xicohténcatl", ubicado en los Municipios de Tetla de la Solidaridad, Tlaxco y Huamantla del Estado de Tlaxcala;** durante la lectura se incorpora a la sesión la Diputada Leticia Martínez Cerón, quien solicitó permiso; una vez cumplida la orden el Presidente dice, de la iniciativa dada a conocer, túrnese a las comisiones unidas de Desarrollo Económico, y a la de Puntos

Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente. - Posteriormente el Presidente dice, para desahogar el siguiente punto del orden del día, se pide al **Diputado Juan Manuel Cambrón Soria,** en representación de las comisiones unidas de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, y la de Salud, proceda a dar lectura al Dictamen con Proyecto de Decreto, **por el que se reforman la fracción II del artículo 98 y el artículo 118 de la Ley de Salud del Estado de Tlaxcala;** durante la lectura, con fundamento en el artículo 42 párrafo segundo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, asume la Segunda Secretaría la Diputada Lupita Cuamatzi Aguayo; una vez cumplida la orden el Presidente dice, queda de primera lectura el dictamen dado a conocer; se concede el uso de la palabra al Diputado Ever Alejandro Campech Avelar. En uso de la palabra el **Diputado Ever Alejandro Campech Avelar** dice, con fundamento en el artículo 122 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, solicito se dispense el trámite de segunda lectura del dictamen de mérito y se someta a discusión, votación y en su caso aprobación; acto seguido el Presidente dice, se somete a votación la propuesta formulada por el Diputado Ever Alejandro Campech Avelar, quienes estén a favor o por la negativa de su aprobación, sírvanse manifestar su voluntad de manera económica; una vez cumplida la orden la Secretaría informa el resultado de la votación diciendo, **diecinueve** votos a favor y **cero** en contra; a continuación el Presidente dice, de acuerdo a la votación emitida, se declara aprobada la propuesta de mérito por **unanimidad** de votos de los presentes; en consecuencia, se dispensa la segunda lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto y, se procede a su discusión, votación y en su caso aprobación; con fundamento en el artículo 131 fracción IV del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se somete a discusión en lo general el Dictamen con Proyecto de Decreto, se concede el uso de la palabra a tres diputadas o diputados en pro y tres en contra que deseen referirse al Dictamen con Proyecto de Decreto sometido a discusión en lo general; haciendo uso de la palabra el **Diputado Juan Manuel Cambrón Soria.** Enseguida el Presidente dice, en vista de que ninguna Diputada o Diputado más hace uso de la palabra, se somete a votación en lo general, se pide a las diputadas y diputados se sirvan manifestar su voluntad de manera nominal; una vez cumplida la orden la Secretaría informa el resultado de la votación diciendo, **veintiún** votos a favor y **cero** en contra; enseguida el Presidente dice, de conformidad con la votación emitida en lo general, se declara aprobado el Dictamen con Proyecto de Decreto por **unanimidad** de votos de los presentes. Con fundamento en el artículo 131 fracción IV del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se somete a discusión en lo particular el Dictamen con Proyecto de Decreto, se concede el uso de la

palabra a tres diputadas o diputados en pro y tres en contra que deseen referirse al Dictamen con Proyecto de Decreto, sometido a discusión en lo particular; en vista de que ninguna Diputada o Diputado hace uso de la palabra, se somete a votación en lo particular, se pide a las diputadas y diputados se sirvan manifestar su voluntad de manera nominal; una vez cumplida la orden la Secretaría informa el resultado de la votación diciendo, **veintiún** votos a favor y **cero** en contra; enseguida el Presidente dice, de conformidad con la votación emitida en lo particular se declara aprobado el Dictamen con Proyecto de Decreto por **unanimidad** de votos de los presentes. En virtud de la votación emitida en lo general y en lo particular, se declara aprobado el Dictamen con Proyecto de Decreto; en consecuencia, se ordena a la Secretaría elabore el Decreto y al Secretario Parlamentario lo mande al Ejecutivo del Estado, para su sanción y publicación correspondiente. - Posteriormente el Presidente dice, para desahogar el siguiente punto del orden del día, se pide a la **Diputada Reyna Flor Báez Lozano**, integrante de la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, proceda a dar lectura al Dictamen con Proyecto de Decreto**, por el que se expide la Ley de Identidad Digital del Estado de Tlaxcala;** asimismo, apoya en la lectura la Diputada Gabriela Esperanza Brito Jiménez, en consecuencia, con fundamento en el artículo 42 párrafo segundo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, asume la Primera Secretaría la Diputada Lupita Cuamatzi Aguayo; posteriormente, durante la lectura, se incorpora a la sesión la Diputada Diana Torrejón Rodríguez, quien solicitó permiso; en consecuencia, con fundamento en el artículo 42 párrafo segundo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, asume la Primera Secretaría; una vez cumplida la orden el Presidente dice, queda de primera lectura el dictamen dado a conocer; acto seguido asume la Primera Secretaría la Diputada Gabriela Esperanza Brito Jiménez. Enseguida el Presidente dice, se concede el uso de la palabra al Diputado Ever Alejandro Campech Avelar. En uso de la palabra el **Diputado Ever Alejandro Campech Avelar** dice, con fundamento en el artículo 122 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, solicito se dispense el trámite de segunda lectura del dictamen de mérito y se someta a discusión, votación y en su caso aprobación; acto seguido el Presidente dice, se somete a votación la propuesta formulada por el Diputado Ever Alejandro Campech Avelar, quienes estén a favor o por la negativa de su aprobación, sírvanse manifestar su voluntad de manera económica; una vez cumplida la orden la Secretaría informa el resultado de la votación diciendo, **veinte** votos a favor y **cero** en contra; a continuación el Presidente dice, de acuerdo a la votación emitida, se declara aprobada la propuesta de mérito por **unanimidad** de votos de los presentes; en consecuencia, se dispensa la segunda lectura del Dictamen con

Proyecto de Decreto y, se procede a su discusión, votación y en su caso aprobación; con fundamento en el artículo 131 fracción IV del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se somete a discusión en lo general el Dictamen con Proyecto de Decreto, se concede el uso de la palabra a tres diputadas o diputados en pro y tres en contra que deseen referirse al Dictamen con Proyecto de Decreto sometido a discusión en lo general; haciendo uso de la palabra los diputados **Juan Manuel Cambrón Soria, Laura Alejandra Ramírez Ortiz y nuevamente el Diputado Juan Manuel Cambrón Soria.** Enseguida el Presidente dice, en vista de que ninguna Diputada o Diputado más hace uso de la palabra, se somete a votación en lo general, se pide a las diputadas y diputados se sirvan manifestar su voluntad de manera nominal; una vez cumplida la orden la Secretaría informa el resultado de la votación diciendo, **veinte** votos a favor y **cero** en contra; enseguida el Presidente dice, de conformidad con la votación emitida en lo general, se declara aprobado el Dictamen con Proyecto de Decreto por **unanimidad** de votos de los presentes. Con fundamento en el artículo 131 fracción IV del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se somete a discusión en lo particular el Dictamen con Proyecto de Decreto, se concede el uso de la palabra a tres diputadas o diputados en pro y tres en contra que deseen referirse al Dictamen con Proyecto de Decreto, sometido a discusión en lo particular; en vista de que ninguna Diputada o Diputado hace uso de la palabra, se somete a votación en lo particular, se pide a las diputadas y diputados se sirvan manifestar su voluntad de manera nominal; una vez cumplida la orden la Secretaría informa el resultado de la votación diciendo, **veinte** votos a favor y **cero** en contra; enseguida el Presidente dice, de conformidad con la votación emitida en lo particular se declara aprobado el Dictamen con Proyecto de Decreto por **unanimidad** de votos de los presentes. En virtud de la votación emitida en lo general y en lo particular, se declara aprobado el Dictamen con Proyecto de Decreto; en consecuencia, se ordena a la Secretaría elabore el Decreto y al Secretario Parlamentario lo mande al Ejecutivo del Estado, para su sanción y publicación correspondiente. - Enseguida el Presidente dice, continuando con el siguiente punto del orden del día, se pide a la Secretaría proceda a dar lectura a la correspondencia recibida por este Congreso y en consecuencia, con fundamento en la fracción VIII del artículo 48 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo se acuerda: **Secretaria** dice, copia del oficio PMT/106/2023, que envía Francisco Ixtlapale Pérez, Presidente Municipal de Tepeyanco, a la C.P. María Isabel Delfina Maldonado Textle, Auditora Superior del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, por el que le solicita se le permita emitir el informe anual por separado para la dictaminación de la cuenta pública del ejercicio fiscal dos mil veintidós. **Presidente** dice, **túrnese a**

la Comisión de Finanzas y Fiscalización, para su conocimiento. Secretaria dice, copia del oficio 8S/122/PRESIDENCIA/2023, que dirige la C.P. Maribel Meza Guzmán, Presidenta Municipal Santa Catarina Ayometla, a la C.P. María Isabel Delfina Maldonado Textle, Auditora Superior del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, quien le hace entrega de la propuesta de solventación derivado de la auditoría financiera de la cuenta pública del ejercicio fiscal dos mil veintidós. **Presidente** dice, **túrnese a la Comisión de Finanzas y Fiscalización, para su conocimiento. Secretaria** dice, copia del oficio REGT/TLAX/36/2023, que dirigen el Síndico Municipal y los Regidores Primer, Segundo, Tercero y Quinto del Municipio de Tenancingo, a la C.P. María Isabel Delfina Maldonado Textle, Auditora Superior del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, quienes le informan de la remoción del Secretario del Ayuntamiento. **Presidente** dice, **túrnese a la Comisión de Asuntos Municipales, para su conocimiento. Secretaria** dice, copia del oficio REG1T/TLAX/37/2023, que dirige la Lic. Gabriela Rojas Pérez, Primera Regidora del Municipio de Tenancingo, a la Ing. Claudia Mozencahuatzi Cuamatzi, Tesorera Municipal, solicitándole información de los ingresos propios. **Presidente** dice, **túrnese a la Comisión de Finanzas y Fiscalización, para su conocimiento. Secretaria** dice, copia del oficio PCFVT/DESPACHO/213/2023, que envía Franco Lucio Mendoza, Presidente de Comunidad de Francisco Villa, Municipio de Sanctórum de Lázaro Cárdenas, a la C.P. María Isabel Delfina Maldonado Textle, Auditora Superior del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, quien le solicita su intervención ante la retención de los recursos mensuales por parte de la tesorería municipal dice, **túrnese a la Comisión de Finanzas y Fiscalización, para su conocimiento. Secretaria** dice, escrito que dirige José Marcial Durán Vázquez, Delegado Municipal de Xaltocan, al C. José Luis Hernández Vázquez, Presidente Municipal de Xaltocan, a través del cual, solicita apoyo económico para restablecer el servicio de agua potable en la cabecera municipal. **Presidente** dice, **túrnese a la Comisión de Asuntos Municipales, para su conocimiento. Secretaria** dice, oficio SG/DGSP/CPL/673/2023, que envía el Mtro. Jorge Humberto Yzar Domínguez, Secretario General del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, mediante el cual remite a este Congreso, copia de un Punto de Acuerdo, a través del cual se exhorta al Senado de la República designar a los tres comisionados faltantes del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. **Presidente** dice, **túrnese a la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente. Secretaria** dice, oficio INE-JLTLX-VE/085/2023, que dirige el Dr. J. Jesús Lule Ortega, Vocal Ejecutivo de la Junta Ejecutiva Tlaxcala, quien solicita a este Congreso

reciba en un acto protocolario a las tres legisladoras infantiles que representaron al Estado de Tlaxcala, en el Parlamento Infantil en el Congreso de la Unión. **Presidente** dice, **túrnese a la Junta de Coordinación y Concertación política, para su atención. Secretaria** dice, copia del oficio 02/2023, que envía Cirilo González Flores, Delegado Sindical del Hospital de la Mujer, al C. Rigoberto Zamudio Meneses, Secretario de Salud y Director General del O.P.D. Salud de Tlaxcala, quien le solicita su intervención para dar solución a diversas peticiones. **Presidente** dice, **túrnese a la Comisión de Salud, para su conocimiento. Secretaria** dice, escrito que dirigen integrantes de organizaciones de la sociedad civil, por el que solicitan a este Congreso la creación de una Comisión Especial de Diputados para monitorear el proceso de restauración y conservación de la Laguna de Acuitlapilco, Tlaxcala. **Presidente** dice, **túrnese a la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para su atención. Secretaria** dice, oficio SG/1612/2023, que dirige el Diputado Eduardo Castillo López, Presidente de la Junta de Gobierno y Coordinación Política del Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, quien informa a este Congreso el fallecimiento del Diputado Mariano Hernández Reyes, integrante del Grupo Legislativo del Partido del Trabajo de la Sexagésima Primera Legislatura. **Presidente** dice, **esta Sexagésima Cuarta Legislatura queda debidamente enterada. Secretaria** dice, circular HCE/SAP/C-004/2023, que envía el Dr. Remedio Cerino Gómez, Secretario de Asuntos Parlamentarios del Congreso del Estado de Tabasco, a través del cual informa de la nueva conformación de la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado de Tabasco. **Presidente** dice, **esta Sexagésima Cuarta Legislatura queda debidamente enterada.** - Acto seguido el Presidente dice, para desahogar el último punto del orden del día, se concede el uso de la palabra a las diputadas y diputados que quieran referirse a asuntos de carácter general. No habiendo alguna Diputada o Diputado que haga uso de la palabra y agotado el orden del día propuesto, siendo las **trece** horas con **cincuenta y siete** minutos del día **veintitrés** de mayo del año en curso, se declara clausurada esta sesión y se cita para la próxima que tendrá lugar el día **veinticinco** de mayo de dos mil veintitrés, en esta misma sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo a la hora señalada en el Reglamento. Levantándose la presente que firma el Presidente ante las Secretarias y Prosecretarias que autorizan y dan fe.

C. Bladimir Zainos Flores
Dip. Presidente

C. Gabriela Esperanza Brito Jiménez
Dip. Secretaria

C. Brenda Cecilia Villantes Rodríguez
Dip. Secretaria

C. Diana Torrejón Rodríguez
Dip. Prosecretaria

C. Lupita Cuamatzi Aguayo
Dip. Prosecretaria

VOTACIÓN DISPENSA LECTURA DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR, CELEBRADA EL DÍA 23 DE MAYO DE 2023.

	FECHA	25	OBSERVACIONES
	NÚMERO DE SESIÓN	37ª.	
No.	DIPUTADOS	17-0	
1	Ever Alejandro Campech Avelar	✓	
2	Diana Torrejón Rodríguez	X	
3	Jaciel González Herrera	✓	
4	Mónica Sánchez Ángulo	P	
5	Vicente Morales Pérez	✓	
6	Lenin Calva Pérez	✓	
7	Gabriela Esperanza Brito Jiménez	✓	
8	Lupita Cuamatzi Aguayo	P	
9	Maribel León Cruz	P	
10	Miguel Ángel Caballero Yonca	P	
11	Leticia Martínez Cerón	✓	
12	Brenda Cecilia Villantes Rodríguez	✓	
13	Bladimir Zainos Flores	✓	
14	Miguel Ángel Covarrubias Cervantes	✓	
15	María Guillermina Loaiza Cortero	✓	
16	José Gilberto Temoltzin Martínez	✓	
17	Fabricio Mena Rodríguez	✓	
18	Blanca Águila Lima	✓	
19	Juan Manuel Cambrón Soria	P	
20	Lorena Ruíz García	✓	
21	Laura Alejandra Ramírez Ortíz	X	
22	Rubén Terán Águila	✓	
23	Marcela González Castillo	✓	
24	Jorge Caballero Román	P	
25	Reyna Flor Báez Lozano	✓	

2. LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE **REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A VÍCTIMAS Y OFENDIDOS DEL DELITO EN EL ESTADO DE TLAXCALA;** QUE PRESENTA EL DIPUTADO JOSÉ GIBERTO TEMOTLZIN MARTÍNEZ.

HONORABLE ASAMBLEA:

El suscrito Diputado **JOSÉ GILBERTO TEMOLTZIN MARTÍNEZ,** integrante de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala y Representante del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 46, fracción I y 54, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9, fracción II y 10 apartado A fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 114 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía, la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual **Se Reforman,** el artículo 1, la fracción primera del artículo 2, el párrafo segundo del artículo 4 bis, la fracción IV, el segundo párrafo de la fracción V y las fracciones VI y X del artículo 5, el artículo 9, las fracciones II, IV, XXI, XXX, XXXIII y XXXIV del artículo 10, los párrafos primero y cuarto del artículo 11, la fracción primera al artículo 21, la fracción VIII del apartado A. del artículo 27, el artículo 30, el párrafo primero del artículo 72 y el párrafo primero del artículo 73; **Se Adicionan,** un párrafo cuarto al artículo 4, las fracciones VIII bis y XV bis al artículo 5, la fracción XVI bis al artículo 6, se adiciona la fracción XXXV al artículo 10, un párrafo quinto al artículo 11, un párrafo

segundo al artículo 12, el artículo 17 bis a la Sección Tercera del Capítulo II, las fracciones IX y X del artículo 27, los artículos 29 bis, 34 ter y 39 ter y un párrafo tercero al artículo 73 todos de la Ley de Atención y Protección a Víctimas y Ofendidos del Delito para el Estado de Tlaxcala, circunstancia que encuentra sustento en la siguiente:

E X P O S I C I Ó N D E M O T I V O S

1. La seguridad, se puede concebir como aquella condición o calidad ausente de todo peligro o amenaza en un entorno colectivo, es decir, un estado en el cual para un individuo se propicia el desarrollo sin ningún temor a sufrir alguna afectación, desde este punto de vista, la seguridad no se podría concebir como algo tangible, sino más bien como una situación que se puede percibir a través de los sentidos.

A pesar de esto, la seguridad se alcanza a partir de acciones, mecanismos o prestaciones tangibles, las cuales están delegadas a un ente público superior, siendo el Estado como aquel, que dentro de sus atribuciones está el brindar seguridad a sus gobernados.

2. Rousseau, en su obra "El Contrato Social", expuso que los individuos, enajenan parte de sus libertades, para que, como asociación, conciban una fuerza común, el Estado, que brinde protección y defensa a cada uno de los asociados.

De esta premisa, se concibe a la seguridad como una necesidad y obligación para los Estados, así como, los únicos que a través de sus acciones pueden garantizar la paz de sus gobernados, a partir de medidas preventivas o correctivas; de igual forma, al tratarse de una obligación para el Estado, es también un derecho para los individuos.

3. Este planteamiento, está reconocido en nuestra Legislación, siendo que, el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, refiere que:

> *"Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho."*

Por otra parte, el párrafo noveno del artículo 21 de la misma, refiere que:

> *"La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de*

los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala."

4. En este sentido, y reconociendo a la seguridad pública como un derecho humano se traduce, en la facultad que tienen los gobernados de exigir al gobernante la garantía de vivir dentro de una sociedad en paz y segura, así como, proporcionar el desarrollar de una vida tranquila[1].

Sin embargo, es menester señalar que cuando el Estado, no puede cumplir con su deber para garantizar este derecho, se desemboca en la consumación de hechos victimizantes, lo que genera un detrimento y menos cabo en la calidad de vida, patrimonio o integridad de las personas que han sufrido estos hechos.

En este sentido, es evidente la responsabilidad del Estado con la víctima, pues conforme a la ley, toda vez que los gobernados no pueden ejercer la autotutela o funciones de seguridad pública, siendo estas funciones exclusivas de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, los gobernados están sujetos a las acciones que ejerza el estado, por lo que, no puede considerarse responsabilidad para las victimas de los hechos sucedidos, sino, para el victimario y para el estado.

[1] Vista de Seguridad pública como derecho humano para los gobernados | Hechos y Derechos (unam.mx)

5. La presente iniciativa, reconoce esta responsabilidad del estado frente a las víctimas, partiendo de los mecanismos que reconoce la Ley General de Victimas, respecto a los recursos y las medidas de ayuda a los que las victimas tienen derecho, y su mayor beneficio a los mismos.

Por ello, se debe partir de la forma en que se debe reaccionar para apoyar a las personas, siendo que, un hecho victimizante, no es algo que la víctima pueda predecir, por tal motivo, es una circunstancia que puede afectar a una gran parte o la totalidad de su calidad de vida y para la cual no está preparada, en este sentido, la restitución del individuo a la calidad de vida que gozaba antes del hecho, debe ser en el menor tiempo posible, pues considerando la interdependencia de las familias, puede desembocar en la victimización indirecta de otros integrantes de la familia.

El artículo 1º de la Ley de Atención y Protección a Víctimas y Ofendidos del Delito para el Estado de Tlaxcala, refiere que:

> *"Artículo 1. La presente ley es de orden público, interés social y de observancia general en el territorio del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala. Tiene por objeto garantizar a las víctimas y ofendidos de los delitos y de violaciones a los derechos humanos que les reconocen la Constitución Política*

de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales celebrados y ratificados por el Estado Mexicano, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, la Ley General de Víctimas y demás disposiciones aplicables; así como establecer las bases para la implementación y funcionamiento de las medidas para su atención y protección, y asegurar la restitución de sus derechos de manera prioritaria ***y de ser posible, inmediata."***

Lo cual señala en su parte final, que si bien es cierto la restitución de sus derechos será de manera prioritaria, también expone que, de ser posible será inmediata, lo cual, es una forma de propiciar la incertidumbre a las víctimas, que como en líneas anteriores he referido, no están preparadas para afrontar esta circunstancia.

Por ello se plantea la implementación de un principio adicional al articulo 5, siendo que, los principios son formas de comprender y hacer funcionar el Derecho, para que sea justo. Al respecto el filósofo, profesor y jurista Giorgio de Vecchio, sostuvo que los principios del derecho emanan de la razón jurídica natural y representan al mismo tiempo las directrices fundamentales del sistema positivo.

6. En esta tesitura, en el derecho victimal es imperativo la reflexión de los doctos en la interpretación, integración y limitación. Toda vez,

que "*la naturaleza jurídica de los principios del Derecho, les permite a estos, ser considerados como principios fundamentales para la construcción de cualquier sistema jurídico (en este caso del derecho victimal). Además, cabe resaltar que los principios del Derecho reúnen las características de ser generales, impersonales y abstractos*"[2]

7. Ahora bien, los principios del derecho victimal se puede dividir en dos:

A. Los Generales, que dimanan de manera directa de la Ley General de Victimas, entre ellos, principio pro persona, buena fe, enfoque de diferencias, igualdad/no discriminación.

B. Los Especiales, los cuales dimanan de leyes victimales especiales, considerando características específicas de esa clase de víctima, verbigracia, principios rectores para las víctimas desplazadas internas.

8. En ese orden de ideas, en el ámbito local el espíritu de esta iniciativa es integrar el principio de inmediata Respuesta en la Ley de Atención y Protección a Víctimas y Ofendidos del Delito para el Estado de Tlaxcala, desde la siguiente perspectiva: "*Se reconoce que la calidad de víctima es un estado fortuito, en el cual las personas no están preparadas para afrontar una serie de eventos que afectan su patrimonio, su calidad de vida, su integridad física o*

[2] http://www.ordenjuridico/

emocional, por lo cual el Estado está obligado a responder de manera inmediata y completa a fin de restituir a la víctima de manera oportuna posible, en el ejercicio de su estilo de vida anterior a ese estado", como un principio especial en nuestra legislación victimal.

9. Lo anterior, con la finalidad que la esfera de protección de las víctimas y ofendidos del delito del estado de Tlaxcala, tome un nuevo derrotero encaminando los esfuerzos de las instituciones públicas en la atención y protección, y aseguramiento en la restitución de los derechos de las víctimas y ofendidos del delito de manera prioritaria e inmediata.

Bajo esta tesitura, la reforma que se plantea busca la implementación de los recursos de ayuda, siendo estos aquellos recursos económicos, en materia federal, los provenientes del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral (FAARI), ayuda, asistencia, atención y rehabilitación, así como, cubrir sus gastos, hasta en tanto se supere las condiciones de necesidad relacionadas de manera directa con el hecho victimizante[3] cuando este derive de un delito o violación a derechos humanos, ambos del fuero federal, por lo que dicha aplicación se busca replicar en el Estado de Tlaxcala, con la aplicación propia para la entidad.

[3] Recursos de ayuda del FAARI | Trámites | gob.mx (www.gob.mx)

10. Toda vez que es importante considerar que al suceder el ilícito se impacta a la víctima y en la mayoría de los casos se le provoca un estado de desestabilización económica, el cual es necesario reducir al máximo, así como permitir o facilitar que la víctima regrese a sus actividades cotidianas lo más pronto posible, en la medida de las posibilidades o afectaciones sufridas, esto de acuerdo con el Doctor en Derecho Jorge Serrano Ceballos en la Revista Mexicana De Ciencias Penales[4].

Por ello, se plantea que los recursos de ayuda se implementen para beneficiar de manera inmediata a las victimas directas o indirectas, en la solventación de necesidades inmediatas, que por su naturaleza no pueden ser aplazadas, de esta forma los recursos de ayuda podrán ser aplicados en gastos como lo son de alimentación, de aseo personal, para la adquisición de artículos de primera necesidad, apoyo a traslados o en su caso para solventar los gastos por servicios funerarios, los cuales serian solventados del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación de daño de las Víctimas y Ofendidos.

Recordando que en muchos casos las victimas indirectas pueden sufrir de igual forma los efectos del hecho victimizante, toda vez que si bien las víctimas directas son aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus

[4] https://revistaciencias.inacipe.gob.mx/index.php/02/article/view/607/617

bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos, las victimas indirectas, aquellas que son los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella[5], suelen ser dependientes económicos de las victimas directas, por lo que desde un punto de vista que beneficie a las personas, se requiere una respuesta inmediata.

De esta forma, se plantea el reconocimiento de esta modalidad en la que las victimas pueden beneficiarse, para sobrellevar el proceso de recuperación y reinserción que enfrentan derivado de un hecho victimizante, aunado a ello, es menester señalar las medidas de ayuda que de igual forma reconoce la Ley General en sus títulos tercero, cuarto y quinto que engloban a:

Medidas de ayuda inmediata.

Medidas en materia de alojamiento y alimentación.

Medidas en materia de traslado.

Medidas en materia de protección.

Medidas en materia de asesoría jurídica.

Medidas de asistencia y atención.

[5] Guia_Prevencion_Violencia_Politica_Texto_9.pdf (ine.mx)

Medidas económicas y de desarrollo.

Medidas de atención en materia de procuración y administración de justicia.

Medidas de reparación del daño.

Medidas de restitución.

Medidas de rehabilitación.

Medidas de compensación.

Medidas de satisfacción.

Medidas de no repetición.

Las cuales resultan en un evidente mayor beneficio a los que prevé la ley del estado, en este sentido, se propone que, las autoridades consideren como máxima, que siempre se considere el beneficio mayor de la víctima.

11. En este sentido, lo que se pretende materializar es que las víctimas y ofendidos del delito se coloquen en el principal punto de encuentro de la toma de decisiones y acciones de los operadores de la ley, con el fin de resolver la afectación sufrida por el hecho victimizante como elemento fundamental para cumplir con los principios de no revictimización señalados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General de Víctimas.

En mérito de lo expuesto y fundado someto a la consideración del Pleno de esta Asamblea Legislativa, el siguiente:

P R O Y E C T O
D E
D E C R E T O

ARTÍCULO ÚNICO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 46 fracción I, 47, 48 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción II, 10 apartado A fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, **Se Reforman,** el artículo 1, la fracción primera del artículo 2, el párrafo segundo del articulo 4 bis, la fracción IV, el segundo párrafo de la fracción V y las fracciones VI y X del artículo 5, el artículo 9, las fracciones II, IV, XXI, XXX, XXXIII y XXXIV del artículo 10, los párrafos primero y cuarto del artículo 11, la fracción primera al articulo 21, la fracción VIII del apartado A. del artículo 27, el artículo 30, el párrafo primero del artículo 72 y el párrafo primero del artículo 73; **Se Adicionan,** un párrafo cuarto al artículo 4, las fracciones VIII bis y XV bis al artículo 5, la fracción XVI bis al articulo 6, se adiciona la fracción XXXV al artículo 10, un párrafo quinto al artículo 11, un párrafo segundo al artículo 12, el artículo 17 bis a la Sección Tercera del Capítulo II, las fracciones IX y X del artículo 27, los artículos 29 bis, 34 ter y 39 ter y un párrafo tercero al artículo 73 todos de la Ley de Atención y Protección a Víctimas y Ofendidos del Delito para el Estado de Tlaxcala, para quedar como sigue:

Artículo 1. La presente ley es de orden público, interés social y de observancia general en el territorio del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala. Tiene por objeto garantizar a las víctimas y ofendidos de los delitos y de violaciones a los derechos humanos que les reconocen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales celebrados y ratificados por el Estado Mexicano, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, la Ley General de Víctimas y demás disposiciones aplicables; así como establecer las bases para la implementación y funcionamiento de las medidas para su atención y protección, y asegurar la restitución de sus derechos de manera prioritaria **e** inmediata.

Artículo 2. …

I. Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones de derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral **e inmediata** del daño, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es Parte y demás instrumentos de derechos humanos;

Artículo 4. …

…

…

Son víctimas potenciales las personas físicas cuya integridad física o derechos peligren por prestar asistencia a la víctima, ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito.

Artículo 4 bis. …

I. a IV. …

El reconocimiento de la calidad de víctima tendrá como efecto que esta pueda acceder **a los recursos de ayuda, a las medidas de ayuda**, a los recursos del Fondo y a la reparación integral de conformidad con lo previsto en la presente Ley, el Reglamento y demás disposiciones correlativas.

…

…

Artículo 5. …

I. a III. …

IV. Debida diligencia: El Estado deberá realizar todas las actuaciones necesarias de **forma inmediata o dada su naturaleza** en el menor tiempo razonable **posible** para lograr el objeto de esta Ley, en especial la prevención, ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia y reparación integral del daño a fin de que la víctima sea tratada y considerada como sujeto titular de derecho.

…

V. …

Las autoridades que deban aplicar esta Ley ofrecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantías especiales y medidas de protección a los grupos expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, como niñas y niños, jóvenes, mujeres, adultos mayores, personas con discapacidad, migrantes, miembros de pueblos indígenas, personas defensoras de derechos humanos y **del medio ambiente**, periodistas y personas en situación de desplazamiento interno. En todo momento se reconocerá el interés superior del menor.

VI. Enfoque transformador: Las autoridades que deban aplicar la presente Ley realizarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, los esfuerzos necesarios encaminados a que las medidas de ayuda **inmediata**, protección, atención, asistencia y reparación integral a las que tienen derecho las víctimas contribuyan a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que pudieron ser la causa de los hechos victimizantes.

VII. y VIII. …

VIII bis. inmediata Respuesta. Se reconoce que la calidad de víctima es un estado fortuito, en el cual las personas no están preparadas para afrontar una serie de eventos que afectan su patrimonio, su calidad de vida, su integridad física o emocional, por lo cual el Estado esta obligado a responder de manera expedita y completa a fin restituir a la victima de manera oportuna posible en el ejercicio de su estilo de vida anterior a ese estado.

IX. …

X. Máxima protección: Toda autoridad de los diversos órdenes de gobierno debe velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos de las víctimas del delito y de violaciones a los derechos humanos, **señaladas en el artículo 4 de esta Ley.**

XI. a XV. …

XV bis. Privacidad. El Estado a través de las autoridades que tengan contacto directo con la víctima, salvaguardaran su integridad y la privacidad de sus datos personales a fin de no causar mayor daño a su dignidad o integridad.

XVI. a XXI. …

Artículo 6. …

I. a XVI. …

XVI bis. Recurso de ayuda. Gastos de ayuda inmediata, ayuda, asistencia, atención y rehabilitación, provenientes del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación de daño de las Víctimas y Ofendidos, para cubrir los gastos a que se refiere esta ley, hasta en tanto se superen las condiciones de necesidad relacionadas de manera directa o indirecta, derivadas de la comisión de un delito o violación a derechos humanos del fuero local.

XVII. a XXII. …

Artículo 9. Los derechos de las víctimas y ofendidos que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán interpretarse de conformidad con lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de

Tlaxcala, los tratados internacionales celebrados y ratificados por el Estado Mexicano, **la ley General de Victimas** y demás disposiciones aplicables.

Artículo 10. …

I. …

II. A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos **y por los daños que esas violaciones les causaron;**

III. …

IV. A que se les brinde protección y se salvaguarde su vida y su integridad corporal, **así como la de su familia;**

V. a XX. …

XXI. A que las políticas públicas que son implementadas con base en la presente Ley tenga**n** un enfoque transversal de género y diferencial particularmente en atención a la infancia, los adultos mayores y población indígena, **y las personas en situación de desplazamiento interno**;

XXII. a XXIX. …

XXX. A que se le otorgue, la ayuda provisional **de los Recursos de Ayuda de la Comisión Ejecutiva en los términos de la presente Ley y la Ley General de Victimas;**

XXXIII. A participar en espacios colectivos donde se proporcione apoyo individual o colectivo que le permita relacionarse con otras víctimas**;**

XXXIV. Tener acceso ágil, eficaz y transparente a los Recursos de Ayuda y Fondos Estatales en términos de esta Ley, y

XXXV. Los demás señalados por la Constitución Federal, las normas internacionales, federales y locales.

Artículo 11. Las víctimas recibirán ayuda provisional, oportuna y rápida de **los Recursos de Ayuda** de **la Comisión Ejecutiva**, de acuerdo a las necesidades inmediatas que tenga relación directa con el hecho victimizante para atender y garantizar la satisfacción de sus necesidades **de alimentación, de aseo personal, para la adquisición de artículos de primera necesidad, apoyo a traslados o en su caso para solventar los gastos por servicios funerarios, asimismo, atendiendo al interés superior de la víctima, el Estado les proveerá de medidas de ayuda, consistente en, transporte de emergencia**, atención médica o psicológica de emergencia y alojamiento transitorio en condiciones dignas y seguras, a partir del momento de la comisión del delito o de la violación de los derechos o en el momento en que las autoridades tengan conocimiento del delito o de la violación de derechos, **así como, asistencia, atención y rehabilitación que requiera la víctima para garantizar que supere las condiciones de necesidad que tengan relación directa con el hecho victimizante**. Las medidas de ayuda se brindarán garantizando siempre un enfoque transversal de género y diferencial, y durante el tiempo que sea necesario para garantizar que la víctima supere las condiciones de necesidad inmediata.

…

…

Las medidas de ayuda, asistencia, atención y demás establecidas en esta Ley, se brindarán exclusivamente por las instituciones públicas del Estado y municipios, a través de los programas, mecanismos y servicios con que cuenten, **salvo en los casos urgentes, de extrema necesidad, o cuando las instituciones de carácter público no cuenten con la capacidad para brindar la atención que requiera la víctima, se podrá recurrir a instituciones privadas con cargo al Fondo, asimismo, cuando las medidas de ayuda sean proporcionadas por instituciones que estuvieren involucradas en el hecho victimizante, las victimas podrán solicitar que las medidas de ayuda sean proporcionadas por otra institución, ya sea de carácter Público o privado.**

La Comisión Ejecutiva deberá otorgar con cargo al Fondo, los Recursos de Ayuda que requiera la víctima para garantizar que supere las condiciones de necesidad que tengan relación con el hecho víctimizante, en su defecto, la Comisión Ejecutiva estatal, asistirá a la víctima en la gestión de los Recursos de ayuda o medidas de ayuda inmediata que otorgue la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, en los términos que señale la Ley General de Víctimas.

Artículo 12. …

El Estado de Tlaxcala, conforme a la Ley General de Victimas deberá cubrir las erogaciones derivadas de las medidas de ayuda, recursos de ayuda, asistencia, atención y rehabilitación que brinden la Comisión Ejecutiva.

SECCIÓN TERCERA

DEL DERECHO A LA VERDAD.

Artículo 17 bis. las victimas y la sociedad tienen el derecho imprescriptible de conocer los hechos constitutivos del delito y de las violaciones a derechos humanos de que fueron objeto, a la verdad histórica de los hechos, la identidad de los responsables, las circunstancias que hayan propiciado su comisión, así como tener acceso a la justicia en condiciones de igualdad.

Las víctimas tienen derecho a participar activamente en la búsqueda de la verdad de los hechos y en los diferentes mecanismos previstos en los ordenamientos legales en los cuales se les permitirá expresar sus opiniones y preocupaciones cuando sus intereses sean afectados. Las víctimas deberán decidir libremente su participación y tener la información suficiente sobre las implicaciones de cada uno de estos mecanismos.

Artículo 21. …

I. La restitución de sus bienes con la garantía de su efectivo y pleno disfrute, así como el restablecimiento de la libertad, derechos jurídicos, identidad, vida, ciudadanía y derechos políticos, **al estado anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;**

Artículo 27. …

A. En materia de salud:

VIII. Transporte y ambulancia;

IX. Servicios odontológicos reconstructivos por los daños causados como consecuencia del delito o la violación a los derechos humanos, y

X. Los demás que establezcan esta Ley y otras disposiciones aplicables

Artículo 29 bis. La Comision Ejecutiva y los municipios donde se haya cometido el hecho victimizante, apoyarán a las víctimas indirectas con los gastos funerarios que deban cubrirse por el fallecimiento de la víctima directa en todos los casos en los cuales la muerte sobrevenga como resultado o consecuencia del hecho

victimizante, por su parte el Municipio donde hubiese radicado la victima directa, podrá gestionar la excepción de pago de derechos u obligaciones derivadas de la inhumación.

El pago de los gastos funerarios, formaran parte de los Recursos de Ayuda, que deberán ser entregados en el menor lapso de tiempo posible a las víctimas indirectas, los cuales se gestionaran conforme a los lineamientos que emita la Comision Ejecutiva.

Artículo 30. En los casos que se estime procedente**, considerando el hecho victimizante**, la víctima u ofendido tendrá el derecho de acceder **de manera inmediata a los Recursos de Ayuda y demás apoyos económicos** a cargo del Fondo, de conformidad con el procedimiento previsto en la presente ley **y a los lineamientos que emita la Comision Ejecutiva.**

Artículo 34 ter. las medidas de ayuda, tienen la finalidad de garantizar que la víctima supere las condiciones de necesidad que tengan relación con el hecho victimizante y se brindarán por las instituciones públicas del Estado de Tlaxcala y sus municipios en el ámbito de sus competencias, a través de los programas, políticas, mecanismos, servicios y apoyos con que cuenten.

Artículo 39 ter. Para el acceso a las medidas de ayuda a que refiere el artículo 34 ter de esta ley, será aplicable lo establecido en los

títulos Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto de la Ley General de Victimas, cuando a elección de las personas, estas sean en mayor beneficio o conveniente a sus intereses, frente a lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 72. Se crea el Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación de Daño a las Víctimas y Ofendidos que tendrá por objeto brindar los recursos económicos necesarios para hacer efectivas las medidas de ayuda, asistencia y reparación integral del daño a víctimas y ofendidos **y los recursos de ayuda** en los términos previstos por esta Ley.

…

Artículo 73. Cuando la situación lo amerite podrán crearse fondos emergentes para los apoyos establecidos en el **Título Tercero, Cuarto y Quinto** de la Ley General de Víctimas, por decisión de la Comisión Ejecutiva, el cual tendrá adjudicados parte de los recursos del Fondo por un tiempo determinado. La Comisión Ejecutiva, en un plazo máximo de diez días, determinará los apoyos económicos de emergencia que se requieran.

…

Por cuanto hace al acceso a los Recursos de Ayuda, se observará lo dispuesto por la Ley General de Victimas, y por los lineamientos que emita la Comision Ejecutiva.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, a los veinticuatro días del mes de mayo del año dos mil veintitrés.

ATENTAMENTE

DIPUTADO JOSÉ GILBERTO TEMOLTZIN MARTÍNEZ

Ultima hoja de la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Atención y Protección a Víctimas y Ofendidos del Delito para el Estado de Tlaxcala, que presenta el Diputado José Gilberto Temoltzin Martínez.

DE LA INICIATIVA DADA A CONOCER, TÚRNESE A LAS COMISIONES UNIDAS DE DERECHOS HUMANOS, GRUPOS VULNERABLES, DERECHO DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTE, Y A LA DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y ASUNTOS POLÍTICOS, PARA SU ESTUDIO, ANÁLISIS Y DICTAMEN CORRESPONDIENTE.

3. LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE **EXPIDE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE TLAXCALA;** QUE PRESENTA LA DIPUTADA LAURA ALEJANDRA RAMÍREZ ORTÍZ.

Exposición de motivos de la Iniciativa de Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Tlaxcala.

HONORABLE ASAMBLEA

La que suscribe **Laura Alejandra Ramírez Ortiz,** Diputada integrante de la LXIV Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Tlaxcala, Representante del Partido Alianza Ciudadana, con fundamento en los artículo 45, 46 fracción I, 48, 54 fracciones II y III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción II y 10 apartado A fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; y 114 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, someto a consideración de esta Soberanía, la presente Iniciativa de de Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Tlaxcala, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

De conformidad con el orden jurídico que establece nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la defensa de los particulares frente a los actos de autoridad en materia administrativa, se realiza en dos momentos.

En primer lugar, interponiendo el recurso administrativo (denominado de revisión), que establece la Ley Federal del Procedimiento Administrativo o la ley administrativa especial correspondiente, ante la misma autoridad que lo haya emitido o su superior jerárquico.

En segundo lugar, se impugna la resolución de ese recurso, ya que de no satisfacer los interese del particular, el mismo puede intentar el Juicio Contencioso Administrativo que establece la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, que se promueve ante una instancia jurisdiccional como lo es el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Al respecto, resulta procedente señalar en el Estado de Tlaxcala, a partir de la reforma hecha a la Constitución Política Local en el año 2000, se judicializaron todos los procedimientos, de tal forma que la atención de los asuntos administrativos, electorales y laborales se establecieron como competencia del Poder Judicial del Estado.

En este sentido, al publicarse en el año 2001 la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, se establece como único recurso para la defensa de los particulares frente a los actos administrativos, el Recurso de Revisión, el cual debía promoverse ante la entonces Sala Electoral-Administrativa del Poder Judicial. Esto, bajo el argumento de que resultaba ocioso que los recursos administrativos se interpusieran ante la misma autoridad administrativa que emitió el acto, porque solo era perder el tiempo dado que la lógica era que el mismo siempre fuera confirmado, lo que no es del todo cierto, ya que la autoridad que resuelva frívolamente, puede ser sancionada en el Juicio Contencioso Administrativo, según está previsto en la Ley Federal que lo regula.

Al margen de lo anterior, debe señalarse que, con motivo de la reforma constitucional en materia de combate a la corrupción, se instituyo la creación de los tribunales de justicia administrativa en todas las entidades federativas, los cuales

tienen a su cargo entre otras cuestiones, la de dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal y los particulares.

De conformidad con el marco jurídico constitucional establecido, los tribunales de justicia administrativa local, deben funcionar de manera semejante al Tribunal Federal de Justicia Administrativa, resolviendo jurisdiccionalmente el medio de impugnación de los particulares, mediante la interposición del Juicio Contencioso Administrativo, sin embargo, en Tlaxcala se ha generado un desorden legislativo que hace insustancial a la justicia administrativa.

Al respecto, es procedente señalar que aunado a la adscripción y consecuente dependencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, que se había hecho inicialmente, en flagrantemente violación a lo señalado por la fracción V del artículo 116 de la Constitución de la Republica, al haberle negado la autonomía plena que tal precepto mandata, habrá que sumarse el hecho de que en abril de 2018, se reforma y adiciona la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, la cual no pudo resultar más desafortunada, evidenciando el poco interés de quienes intervinieron en ese momento, para dotar al Estado de un eficaz sistema de justicia administrativa para beneficio de las y los tlaxcaltecas.

En este orden de ideas, habrá que mencionar que en primera instancia, con motivo de la reforma electoral, y la creación de los tribunales electorales locales, dejo de ser competencia de la Sala Electoral-Administrativa del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, la materia electoral, de tal forma que dicha Sala solo se quedó con competencia para la resolución de los recursos de revisión, como único medio de defensa de los particulares frente a un acto administrativo irregular.

Sin embargo, no debe pasar por alto que los tribunales de Justicia Administrativa no fueron creados para resolver recursos administrativos, sino controversias en un plano jurisdiccional, tal como señala el segundo párrafo de la fracción V del artículo 116 Constitucional, el cual dispone, "….**Los Tribunales tendrán a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal y los particulares; …".**

El gran error cometido en Tlaxcala, es que el Recurso de Revisión, que prevé la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, bajo la misma denominación y con base en la misma Ley, lo han pretendido convertir en el Juicio Contencioso Administrativo, sin haber expedido la Ley especifica que debe regularlo, como es la correspondiente Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado.

Es de advertirse que no se puede ser tan simplista y pretender cumplir un mandato constitucional, que obligaba a las legislaturas locales y al gobierno estatal en su conjunto para que en el ámbito de sus respectivas competencias, expidieran las leyes y realizaran las adecuaciones normativas correspondientes, en el plazo concedido por el artículo segundo Transitorio del Decreto por el que se reforma la Constitución Federal, en materia de combate a la corrupción, pretendiendo y solo cambiar como es el caso de Tlaxcala, la denominación de la autoridad que refería la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, como Sala Electoral-Administrativa del Poder Judicial, por la de Tribunal de Justicia Administrativa, ya que ello es inadmisible jurídicamente, máxime cuando los objetivos nacionales, están orientados a crear un efectivo sistema de justicia administrativa.

Las leyes del procedimiento administrativo, regulan la formación del acto administrativo, bajo el procedimiento que las mismas señalan, incluyendo el recurso o recursos administrativos que el particular puede hacer valer, optativa u obligatoriamente, frente a la autoridad administrativa, (entiéndase dependencias u organismos descentralizados que dicten actos de autoridad), cuya característica es que en su desarrollo no existe controversia alguna, pues no hay que olvidar que en la formación del acto administrativo existe una sola voluntad, que es la del Estado.

Por su parte, las leyes del procedimiento contencioso administrativo, lo que regulan es una controversia, en la que existe un actor o demandante, un demandado (generalmente la autoridad administrativa) y una autoridad con facultades jurisdiccionales que la resolverá, circunstancias que el orden jurídico del Estado de Tlaxcala, no prevé.

A manera de resumen podemos establecer respecto del orden jurídico del Estado de Tlaxcala, las inconsistencias legales en materia de justicia administrativa, siguientes:

El Tribunal de Justicia Administrativa no tiene la autonomía plena que la Constitución Federal le confiere, pues a pesar de haber corregido parcialmente parte de los errores cometidos en las reformas y adiciones a la Constitución Política del Estado de 2018, relativas a la creación de éste como apéndice del Poder Judicial, lo cierto es que legalmente sigue sin tener la autonomía que mandata la fracciona V del Artículo 116 Constitucional, lo que es sumamente peligroso, pues sus resoluciones pueden llegar a invalidarse dada la inconstitucionalidad que presenta su creación.

El Tribunal de Justicia Administrativa, recientemente fue dotado de una Ley Orgánica propia, sin embargo, subsisten disposiciones en la Constitución del Estado y en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, que lo vincula con el Poder Judicial Local, lo que resulta Inconstitucional e ilegal.

Por otra parte, es un absurdo jurídico que bajo la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, se pretende regular al mismo tiempo la formación del acto administrativo y al mismo tiempo el juicio contencioso administrativo, lo que prácticamente resulta improcedente. Consecuentemente sobra decir, que en el Estado de Tlaxcala, el Recurso Administrativo de Revisión, hace las veces de Juicio Contencioso Administrativo, sin embargo, su tramitación no corresponde a lo que es un verdadero juicio.

Los asuntos en materia fiscal, que también son competencia de los tribunales de justicia administrativa, en Tlaxcala no están considerados.

En el Estado de Tlaxcala es prácticamente inexistente el Juicio Contencioso Administrativo, ya que: No existe actor; No existe demandado; No hay margen legal para llamar al tercero interesado; No se establece proceso contencioso, y No se establece controversia a resolver, entre otros aspectos inherentes al mismo.

La actuación del Tribunal de Justicia Administrativa en los términos de la Legislación Local, presenta circunstancias que lo hacen inconstitucional, dada el evidente incumplimiento a lo que disponen los artículos 73 fracción XXIX-H y 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Estas disposiciones instituyen las bases de creación de los tribunales de justicia administrativa, al señalar lo siguiente:

Articulo 73, fracción XXIX-H.

> **XXIX-H.** Para expedir la ley que instituya el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, **dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, y que establezca su organización, su funcionamiento y los recursos para impugnar sus resoluciones.**

Articulo 116 fracción V.

> **V.** Las Constituciones y leyes de los Estados deberán instituir Tribunales de Justicia Administrativa, **dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y establecer su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones**

De conformidad con lo dispuesto por los numerales invocados, es innegable que los tribunales de justicia administrativa, fueron dotados constitucionalmente de plena autonomía, lo que les garantiza su independencia respecto a los poderes del Estado.

A nivel Federal, las bases de creación, competencia y funcionamiento están previstas en la fracción XXIX-H del artículo 73, sin que exista en el Capítulo IV del Título Tercero de la Constitución Política de la Republica, relativo al Poder Judicial, disposición alguna que indique o haga presumir que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, es parte de ese Poder.

Po su parte, la fracción V del artículo 116 Constitucional, dispone expresamente que las constituciones y leyes de los Estados deberán instituir tribunales de Justicia administrativa, **dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y establecer**

su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones.

Lo dispuesto por estas disposiciones se viola flagrantemente en el Estado de Tlaxcala, toda vez que el Tribunal de Justicia Administrativa se crea como apéndice del Poder Judicial Local, según se desprende de las disposiciones que se citan a continuación:

a). Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala:

TITULO VI
DEL PODER JUDICIAL

CAPITULO I
DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

CAPITULO II
DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
(REFORMADO, P.O. 30 DE JUNIO DE 2021)

ARTÍCULO 84 BIS. El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, es un organismo público especializado, dotado de plena autonomía, con personalidad jurídica y patrimonio propio, será independiente de cualquier autoridad y tendrá su residencia en la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl. La Ley establecerá su presupuesto, organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, los recursos contra sus resoluciones.

Tendrá a su cargo dirimir las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre la administración pública estatal y municipal con los particulares y será el órgano competente para imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos estatales y municipales por responsabilidad

administrativa grave, a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como para fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública Estatal o Municipal, o bien, al patrimonio de los entes públicos estatales o municipales, en los términos que establezca la legislación correspondiente.

(ADICIONADO, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2008)
CAPITULO III
DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

Artículo 85. (penúltimo párrafo).

La administración, vigilancia y disciplina en el <u>Tribunal de Justicia Administrativa del Estado</u> corresponderán a una Comisión del Consejo de la Judicatura.

b). Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala.

Artículo 2. El **ejercicio del Poder Judicial del Estado** se deposita en:
I a XVII. …

(ADICIONADA [N. DE E. REUBICADA], P.O. 16 DE MARZO DE 2021)

XVIII. El Tribunal de Justicia Administrativa.

Artículo 5. El Tribunal, las Salas, **el Tribunal de Justicia Administrativa** y los Juzgados funcionarán todos los días del año, a excepción de los sábados, domingos y días de descanso obligatorio. …

(REFORMADO, P.O. 12 DE ABRIL DE 2018)

Artículo 9. En la materia constitucional, **de Justicia Administrativa**, de ejecución de sanciones y de administración de justicia para adolescentes, el Tribunal y sus Salas, ejercerán su competencia en todo el territorio del Estado.

Artículo 65 Bis. El Pleno del Consejo de la Judicatura podrá integrar comisiones para atender los asuntos que expresamente les encomienden, quienes funcionarán en los términos que señale el reglamento respectivo, **debiendo existir en todo caso las que atiendan los asuntos relacionados con la disciplina, la carrera judicial, la administración del Poder Judicial, vigilancia, visitaduría y del Tribunal de Justicia Administrativa.**

Artículo 121. De conformidad con el artículo 84 Bis de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala, **el Tribunal de Justicia Administrativa es un organismo público del Poder Judicial del Estado**, que forma parte del Sistema Anticorrupción del Estado de Tlaxcala, **dotado de autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones**, para dictar sus fallos y establecer su organización, funcionamiento, procedimientos y los recursos para impugnar sus resoluciones

(ADICIONADO CON LOS CAPÍTULOS Y ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 12 DE ABRIL DE 2018)

TITULO NOVENO
DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

(ADICIONADO CON LOS ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 12 DE ABRIL DE 2018)

Capítulo Primero
De su Integración y Atribuciones

(ADICIONADO, P.O. 12 DE ABRIL DE 2018)
Artículo 121. De conformidad con el artículo 84 Bis de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala, el Tribunal de Justicia Administrativa es un

organismo público del Poder Judicial del Estado, que forma parte del Sistema Anticorrupción del Estado de Tlaxcala, dotado de autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, para dictar sus fallos y establecer su organización, funcionamiento, procedimientos y los recursos para impugnar sus resoluciones.

(ADICIONADO, P.O. 12 DE ABRIL DE 2018)
Artículo 122. El Tribunal estará integrado por tres personas propuestas por la o el Gobernador del Estado y ratificadas por el voto de las dos terceras partes de las y los miembros presentes del Congreso del Estado, dentro del improrrogable plazo de treinta días. Si el Congreso del Estado no resolviere dentro de dicho plazo, se entenderán por ratificados los propuestos por la o el Gobernador.

En caso de que el Congreso del Estado rechace alguna de la totalidad de las propuestas, la o el Gobernador del Estado someterá otras en los términos del párrafo anterior. Si estas segundas fueran rechazadas, ocuparán el cargo las personas que designe la o el Gobernador del Estado.

En ningún caso el Tribunal se integrará con tres personas del mismo género.

Durarán en su encargo seis años, podrán ser ratificadas para un periodo igual, y sólo podrán ser removidas de su cargo por las causas graves que señale la ley.

(ADICIONADO, P.O. 12 DE ABRIL DE 2018)
Artículo 123. La ausencia temporal de un magistrado será cubierta, preferentemente, por la o el secretario general o, en su caso, por un proyectista, según acuerden los otros magistrados.

Si la ausencia de un magistrado es definitiva, la o el Presidente lo notificará de inmediato a la o el Gobernador del Estado para que inicie el procedimiento para elegir al faltante, quien será designado para concluir el

periodo. En este caso, mientras se hace la elección respectiva, la ausencia será suplida en los términos del primer párrafo.

La persona designada para ocupar el cargo de manera temporal deberá ser del mismo género que el sustituido, en todos los casos

(ADICIONADO, P.O. 12 DE ABRIL DE 2018)

Artículo 124. En los términos de lo dispuesto por el artículo 84 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y las leyes respectivas, el Tribunal estará facultado para:

I. Resolver las controversias que se susciten entre la administración pública estatal, municipal y los particulares;
II. Substanciar los procedimientos de responsabilidad por causas graves, en los términos previstos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas;
III. Imponer en los términos que disponga la ley, las sanciones a las y los servidores públicos locales y municipales por responsabilidad administrativa grave, así como a las y los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves;
IV. Fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública estatal, municipal o al patrimonio de los entes públicos locales o municipales;
V. Resolver el recurso de inconformidad, los recursos de reclamación y apelación, así como la revisión en los términos previstos en las leyes;
VI. Velar por el cumplimiento efectivo de sus resoluciones;
VII. Expedir su Reglamento Interno y los acuerdos generales necesarios para su adecuado funcionamiento, y
VIII. Las demás que le señalen las leyes de manera expresa y las implícitas que sean necesarias para el debido cumplimiento de sus fines.
(ADICIONADO CON LOS ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 12 DE ABRIL DE 2018)

Capítulo Segundo
Del Presidente

(ADICIONADO, P.O. 12 DE ABRIL DE 2018)
Artículo 125. Las y los Magistrados elegirán de entre ellos a su Presidente, quien durará en su cargo dos años, y en su sustitución se procurará que asuma la presidencia un magistrado de género distinto.
(ADICIONADO, P.O. 12 DE ABRIL DE 2018)
Artículo 126. Las ausencias de la o el Presidente serán suplidas, si no exceden de un mes, por la o el magistrado de mayor edad. Si la ausencia excediere dicho plazo, pero fuere menor a seis meses, se designará a un Presidente interino, y si fuere mayor a ese término, se nombrará a un Presidente sustituto para que ocupe el cargo hasta el final del periodo.
(ADICIONADO, P.O. 12 DE ABRIL DE 2018)
Artículo 127. La o el Presidente tendrá las siguientes atribuciones:
I. Representar legalmente al Tribunal;
II. Presidir y conducir las sesiones, dirigir la discusión de los asuntos sometidos al conocimiento del Tribunal, someterlos a votación cuando se declare cerrado el debate;
III. Proponer al Consejo de la Judicatura el nombramiento y en su caso, remoción del personal adscrito al Tribunal;
IV. Informar al Pleno del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, de las irregularidades en que incurra el personal adscrito al Tribunal;
V. Presentar al Pleno del Tribunal Superior de Justicia y al Consejo de la Judicatura, dentro de los primeros tres días hábiles del mes de diciembre de cada año, un informe anual de las actividades del Tribunal;
VI. Autorizar, con su firma en unión de la o el Secretario General, los acuerdos de trámite;
VII. Enviar a la o el Presidente del Tribunal Superior de Justicia los precedentes que se sustenten por el Tribunal, y
VIII. Las demás que señalen las leyes y aquellas que resulten necesarias para el adecuado desahogo de los asuntos de la competencia del Tribunal.
(ADICIONADO CON LOS ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 12 DE ABRIL DE 2018)

Capítulo Tercero

De los Funcionarios del Tribunal

(ADICIONADO, P.O. 12 DE ABRIL DE 2018)
Artículo 128. Para el ejercicio de sus funciones el Tribunal contará con un Secretario General de Acuerdos, quien tendrá las atribuciones siguientes:
I. Apoyar a las y los magistrados en todo lo necesario para el buen funcionamiento del tribunal;
II. Revisar los engroses de las resoluciones;
III. Llevar el control del turno de los asuntos;
IV. Autorizar con su firma las actuaciones del Tribunal;
V. Expedir los certificados de constancias que se requieran, y
VI. Las demás que les señalen las leyes.
(ADICIONADO, P.O. 12 DE ABRIL DE 2018)
Artículo 129. El Tribunal contará con Diligenciarios y un Oficial de Partes, así como con los proyectistas y demás personal de apoyo que las necesidades del servicio justifiquen y permitan las posibilidades presupuestales.

(ADICIONADO CON LOS ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 12 DE ABRIL DE 2018)

Capítulo Cuarto

De la Competencia

(ADICIONADO, P.O. 12 DE ABRIL DE 2018)
Artículo 130. Es competencia de cada uno de las y los magistrados conocer y resolver de manera unitaria de los asuntos siguientes:
I. En materia contenciosa administrativa, distinta a la vinculada con responsabilidad de las y los servidores públicos, conocerán en única instancia de los asuntos que establece la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Tlaxcala y sus Municipios;
II. En materia de responsabilidad de las y los servidores públicos, de los siguientes medios de impugnación:

a. Del Recurso de Inconformidad, en los términos establecidos en el Libro Segundo, Título Primero, Capítulo IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
b. Del Recurso de Reclamación, previsto en el Libro Segundo, Título Segundo, Capítulo III, Sección Segunda, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
c. De la Revisión prevista en el Libro Séptimo, Capítulo Primero, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, en contra de las resoluciones definitivas recaídas a los recursos de revocación que dicten la Contraloría General o los Órganos Internos de Control con motivo de los procedimientos vinculados con faltas administrativas no graves.
III. En materia de responsabilidad de las y los servidores públicos, del procedimiento de responsabilidad administrativa establecido en el artículo 209 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
(ADICIONADO, P.O. 12 DE ABRIL DE 2018)
Artículo 131. Es competencia del Tribunal resolver, de manera colegiada, del Recurso de Apelación, previsto en el Libro Segundo, Título Segundo, Capítulo III, Sección Tercera, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
(ADICIONADO, P.O. 12 DE ABRIL DE 2018)
Artículo 132. El recurso de apelación procederá, exclusivamente, en contra (sic) las resoluciones dictadas por las y los magistrados de manera unitaria, siguientes:
I. La que determine imponer sanciones por la comisión de Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, y
II. La que determine que no existe responsabilidad administrativa por parte de los presuntos infractores, ya sean Servidores Públicos o particulares.
(ADICIONADO CON LOS ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 12 DE ABRIL DE 2018)

Capítulo Quinto

Del Funcionamiento

(ADICIONADO, P.O. 12 DE ABRIL DE 2018)
Artículo 133. El trámite de los asuntos de la competencia del Pleno del Tribunal se regirá por las disposiciones siguientes:
I. Los acuerdos de admisión, desechamiento y resolución de los juicios, incidentes y recursos se dictarán por el Pleno;
II. Las resoluciones se tomarán por unanimidad o mayoría de votos de las y los magistrados, quienes no podrán abstenerse de votar sino por impedimento, excusa o recusación que previamente calificará el Tribunal. La o el Magistrado que disienta emitirá su voto particular razonado, el que se incluirá en la parte considerativa de la sentencia;
III. Las resoluciones deberán ser firmadas por todos los Magistrados y por la o el Secretario General, y
IV. Las demás que determinen las leyes.
(ADICIONADO, P.O. 12 DE ABRIL DE 2018)
Artículo 134. Para todo aquello que no esté expresamente previsto en este Título, serán aplicables las normas establecidas para las Salas del Tribunal Superior de Justicia.

Como puede observarse, estas disposiciones locales, señalan expresamente al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, como parte integrante del Poder Judicial del Estado, **al estar inserto en el Capítulo II del Título VI de la Constitución Política del Estado, denominado del Poder Judicial**, y por lo tanto se viola flagrantemente la fracción V del Artículo 116 Constitucional, en razón de que la creación de este Tribual se realiza en contravención a lo que dispone la Constitución Federal.

El incumplimiento es inequívoco, ya que mientras el articulo 73 y 116 constitucionales, al referirse a los tribunales administrativos, les confieren Autonomía Plena, en Tlaxcala, se le considera como apéndice del Poder Judicial e incluso lo denominan como **organismo especializado**, como si se tratara de un organismo descentralizado u órgano desconcentrado, circunstancias que consecuentemente implican subordinación a un Poder del Estado y por tanto negarle la autonomía plena que constitucionalmente le fue conferida.

Como puede observarse, el Tribunal de Justicia Administrativa depende del Poder Judicial, pues en cuanto a la función disciplinaría al interior del mismo, la carrera judicial, la administración, vigilancia y Visitaduría del Tribunal Administrativo, será el Consejo de la Judicatura del Poder Juncial a través de una comisión del mismo, quien ejerzan estas funciones, lo que de igual forma denota su dependencia con respecto a este Poder, todo lo cual constituye desobediencia a un mandato Constitucional.

Y para que no quede lugar a dudas la Ley Organiza del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, en las disposiciones que se citan lo considera como parte de su estructura, esta Ley le define su competencia, integración, funcionamiento, todo lo cual es violatorio de la Constitución de la Republica.

Por otra parte, tanto en el ámbito federal como de las demás entidades federativas, existe un orden jurídico congruente, a partir de una regulación específica sobre la creación de los actos administrativos y el procedimiento de su formación, concediendo a los particulares un medio de defensa administrativa, que se hace valer frente a la misma autoridad que dicto el acto.

Este medio de defensa se denomina generalmente como RECURSO DE REVISION, y se tramita y resuelve con base en lo que dispone la correspondiente Ley del Procedimiento Administrativo.

Sin embargo, en nuestra Entidad Federativa, en el año 2001, que fue cuando se expide la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, quienes elaboraron el proyecto y la aprobaron, consideraron que era ocioso acudir a la misma autoridad administrativa que dictó el acto, pues según su lógica, la resolución al Recurso Administrativo, sería siempre en el sentido de ratificar el acto de autoridad que se llegare a impugnar.

Bajo esta consideración, se determinó procedente que el recurso administrativo, se judicializara, es decir, se pensó en acudir directamente a una instancia del Poder Judicial del Estado, para impugnar los actos y procedimientos de carácter administrativo, creándose la entonces Sala Electoral Administrativa.

Sin embargo, con la reforma constitucional que establece la creación del Sistema Nacional Anticorrupción, el articulo 116 en su fracción V, obligan a las entidades federativas a crear su propio Tribunal de Justicia Administrativa, pero no para conocer del Recurso Administrativo, sino del Juicio Contencioso Administrativo, que desde luego se regula por una Ley específica.

De manera por demás inexplicable, el Congreso del Estado de Tlaxcala, al realizar las adecuaciones al Orden Jurídico Local, para la implementación del citado Sistema Anticorrupción, en relación con la justicia administrativa se limitó a sustituir la denominación de la Sala Electoral Administrativa del Poder Judicial, por la de Tribunal de Justicia Administrativa, insertándolo como un apéndice del este Poder.

Lo anterior conlleva a establecer categóricamente que, en el Estado de Tlaxcala, solo contamos con un medio de defensa para la impugnación de los actos de autoridades administrativas, que ni es un recurso administrativo, ni un Juicio Contencioso, y que evidencia una clara omisión legislativa.

El Recurso de Revisión que establece la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, regula como hemos dicho la formación y creación del acto administrativo, y por tanto, dicho recurso debería tramitarse ante la autoridad que lo emitió, como está previsto en la correlativa Ley Federal y de las demás entidades federativas. Mientras que el Juicio Contencioso Administrativo, debe ser regulado por su ley específica, para lo cual debe expedirse la Ley del Procedimiento Contenciosos Administrativo del Estado.

No debe pasar inadvertido, que el Tribunal de Justicia Administrativa, tiene funciones jurisdiccionales, no administrativas, y por lo tanto, no puede conocer de un recurso administrativo, como es el de revisión.

El argumento de que es ociosa la tramitación de un recurso administrativo, previo al Juicio Contencioso, ha quedado superado, pues las leyes del procedimiento contencioso administrativo, prevén la posibilidad de sancionar a las autoridades administrativas, cuando en sus resoluciones y defesas, pretendan ratificar o defender actos que controvertidos en el Juicio Contencioso, resulten declarados nulos por causa grave, lo que desde luego evitará la frivolidad en la tramitación de

recursos administrativos y en los planteamientos consignados en la contestación de la demanda del Juicio respectivo.

De conformidad con la exposición de motivos que antecede, me permito someter a la consideración de esta Honorable Soberanía, la siguiente iniciativa de:

LEY DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE TLAXCALA.

TÍTULO I
Del Juicio Contencioso Administrativo

CAPÍTULO I
Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1o.- Los juicios que se promuevan ante el Tribunal de Justicia Administrativa, se regirán por las disposiciones de esta Ley.

A falta de disposición expresa se aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles, del Estado, siempre que la disposición de este último ordenamiento no contravenga las que regulan el juicio contencioso administrativo que establece esta Ley.

Cuando la resolución recaída a un recurso administrativo, no satisfaga el interés jurídico del recurrente, y éste la controvierta en el juicio contencioso administrativo, se entenderá que simultáneamente impugna la resolución recurrida en la parte que continúa afectándolo, pudiendo hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso.

Asimismo, cuando la resolución a un recurso administrativo determine tenerlo por no interpuesto o lo deseche por improcedente, siempre que el Magistrado Instructor determine la procedencia del mismo, el juicio contencioso administrativo procederá en contra de la resolución objeto del recurso, pudiendo en todo caso hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso.

ARTÍCULO 2.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Acuse de Recibo Electrónico: Constancia que acredita que un documento digital fue recibido por el Tribunal y estará sujeto a la misma regulación aplicable al uso de una firma electrónica avanzada. En este caso, el acuse de recibo electrónico identificará al Magistrado Instructor a quien se turnó el documento y se presumirá, salvo prueba en contrario, que el documento digital fue recibido en la fecha y hora que se consignen en dicha constancia. El Tribunal establecerá los medios para que las partes y los autorizados para recibir notificaciones puedan verificar la autenticidad de los acuses de recibo electrónico.

II. Archivo Electrónico: Información contenida en texto, imagen, audio o video generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología que forma parte del Expediente Electrónico.

III. Boletín Jurisdiccional: Medio de comunicación oficial electrónico, a través del cual el Tribunal da a conocer las actuaciones o resoluciones en los juicios contenciosos administrativos federales que se tramitan ante el mismo.

IV. Aviso electrónico: Mensaje enviado a la dirección de correo electrónico de las partes de que se realizará una notificación por Boletín Jurisdiccional.

V. Clave de acceso: Conjunto único de caracteres alfanuméricos asignados por el Sistema de Justicia en Línea del Tribunal a las partes, como medio de identificación de las personas facultadas en el juicio en que promuevan para utilizar el Sistema, y asignarles los privilegios de consulta del expediente respectivo o envío vía electrónica de promociones relativas a las actuaciones procesales con el uso de la firma electrónica avanzada en un procedimiento contencioso administrativo.

VI. Contraseña: Conjunto único de caracteres alfanuméricos, asignados de manera confidencial por el Sistema de Justicia en Línea del Tribunal a los usuarios, la cual permite validar la identificación de la persona a la que se le asignó una Clave de Acceso.

VII. Dirección de Correo Electrónico: Sistema de comunicación a través de redes informáticas, señalado por las partes en el juicio contencioso administrativo.

VIII. Dirección de Correo Electrónico Institucional: Sistema de comunicación a través de redes informáticas, dentro del dominio definido y proporcionado por los órganos gubernamentales a los servidores públicos.

IX. Documento Electrónico o Digital: Todo mensaje de datos que contiene texto o escritura generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología que forma parte del Expediente Electrónico.

X. Expediente Electrónico: Conjunto de información contenida en archivos electrónicos o documentos digitales que conforman un juicio contencioso administrativo federal, independientemente de que sea texto, imagen, audio o video, identificado por un número específico.

XI. Firma Electrónica Avanzada: Conjunto de datos consignados en un mensaje electrónico adjuntados o lógicamente asociados al mismo que permita identificar a su autor mediante el Sistema de Justicia en línea, y que produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa. La firma electrónica permite actuar en Juicio en Línea.

XII. Juicio en la vía tradicional: El juicio contencioso administrativo que se substancia recibiendo las promociones y demás documentales en manuscrito o impresos en papel, y formando un expediente también en papel, donde se agregan las actuaciones procesales, incluso en los casos en que sea procedente la vía sumaria o el juicio de resolución exclusiva de fondo.

XIII. Juicio en línea: Substanciación y resolución del juicio contencioso administrativo en todas sus etapas, así como de los procedimientos previstos en el artículo 56 de esta Ley, a través del Sistema de Justicia en Línea, incluso en los casos en que sea procedente la vía sumaria.

XIV. Juicio en la vía Sumaria: El juicio contencioso administrativo en aquellos casos a los que se refiere el Capítulo XI del Título II de esta Ley.

XV. Magistrado Instructor: El Magistrado de la Sala Superior o de la Sala Especializada, al que corresponde substancia o instruir el procedimiento correspondiente a los asuntos competencia de las mismas;

XV. Sistema de Justicia en Línea: Sistema informático establecido por el Tribunal a efecto de registrar, controlar, procesar, almacenar, difundir, transmitir, gestionar, administrar y notificar el procedimiento contencioso administrativo que se sustancie ante el Tribunal.

XVI. Sala Superior; La Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, que conocerá en segunda instancia de las sentencias de las salas especializadas y de los demás recursos que sean de su competencia;

XVII. Salas Especializadas: Las salas especializadas del Tribunal de Justicia Administrativa, que tendrán a su cargo la substanciacion y resolución de los juicios que se promuevan ante el mismo, en primera instancia;

XVIII. Tribunal: Tribunal de Justicia Administrativa.

ARTÍCULO 3.- El juicio contencioso administrativo, procede contra las resoluciones administrativas definitivas que establece la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa.

Asimismo, procede dicho juicio contra los actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta en unión del primer acto de aplicación.

Las autoridades administrativas, tendrán acción para controvertir una resolución administrativa favorable a un particular cuando estime que es contraria a la ley.

ARTÍCULO 4.- Son partes en el juicio contencioso administrativo:

I. El demandante.

II. Los demandados. Tendrán ese carácter:

a) La autoridad que dictó la resolución impugnada.

b) El particular a quien favorezca la resolución cuya modificación o nulidad pida la autoridad administrativa.

III. El tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante.

ARTÍCULO 5.- Las promociones deberán contener la firma autógrafa o la firma electrónica avanzada de quien la formule y sin este requisito se tendrá por no presentada. Cuando el promovente en un Juicio en la vía tradicional, no sepa o no pueda estampar su firma autógrafa, estampará en el documento su huella digital y en el mismo documento otra persona firmará a su ruego.

Las personas jurídicas o morales para presentar una demanda o cualquier promoción podrán optar por utilizar su firma electrónica avanzada o bien hacerlo con la firma electrónica avanzada de su representante legal; en el primer caso, el titular del certificado de firma será la persona moral.

Cuando la resolución afecte a dos o más personas, la demanda deberá ir firmada por cada una de ellas, y designar a un representante común que elegirán de entre ellas mismas, si no lo hicieren, el Magistrado Instructor nombrará con tal carácter a cualquiera de los interesados, al admitir la demanda.

ARTÍCULO 6.- La gestión de negocios ante el Tribunal es improcedente. Quien promueva a nombre de otra deberá acreditar que la representación le fue otorgada a más tardar en la fecha de la presentación de la demanda o de la contestación, en su caso.

La representación de los particulares se otorgará en escritura pública o carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante notario o ante los secretarios del Tribunal, sin perjuicio de lo que disponga la Ley de Profesiones del Estado de Tlaxcala. La representación de los menores de edad será ejercida por quien tenga la patria potestad. Tratándose de otros incapaces, de la

sucesión y del ausente, la representación se acreditará con la resolución judicial respectiva.

Salvo prueba en contrario, se presumirá que la presentación en el Sistema de Justicia en Línea de demandas o promociones enviadas con la firma electrónica avanzada de una persona moral, la hizo el Administrador Único o el Presidente del Consejo de Administración de dicha persona, atendiendo a quien ocupe dicho cargo al momento de la presentación.

La representación de las autoridades corresponderá a las unidades administrativas encargadas de su defensa jurídica, según lo disponga la Ley o Decreto respectivo, su Reglamento Interior y en su caso, conforme lo disponga la Ley de las Entidades Paraestatales del Estado de Tlaxcala.

Los particulares o sus representantes podrán autorizar por escrito a licenciado en derecho que a su nombre reciba notificaciones. La persona así autorizada podrá hacer promociones de trámite, rendir pruebas, presentar alegatos e interponer recursos.

Las autoridades podrán nombrar delegados para los mismos fines. Con independencia de lo anterior, las partes podrán autorizar a cualquier persona con capacidad legal para oír notificaciones e imponerse de los autos, quienes no gozarán de las demás facultades a que se refiere el párrafo anterior.

ARTÍCULO 7.- En los juicios que se tramiten ante el Tribunal no habrá lugar a condenación en costas. Cada parte será responsable de sus propios gastos y los que originen las diligencias que promuevan.

Únicamente habrá lugar a condena en costas a favor de la autoridad demandada, cuando se controviertan resoluciones con propósitos notoriamente dilatorios.

Para los efectos de este artículo, se entenderá que el actor tiene propósitos notoriamente dilatorios cuando al dictarse una sentencia que reconozca la validez de la resolución impugnada, se beneficia económicamente por la dilación en el cobro, ejecución o cumplimiento, siempre que los conceptos de impugnación

formulados en la demanda sean notoriamente improcedentes o infundados. Cuando la ley prevea que las cantidades adeudadas se aumentan con actualización por inflación y con alguna tasa de interés o de recargos, se entenderá que no hay beneficio económico por la dilación.

La autoridad demandada deberá indemnizar al particular afectado por el importe de los daños y perjuicios causados, cuando la unidad administrativa respectiva cometa falta grave al dictar la resolución impugnada y no se allane al contestar la demanda en el concepto de impugnación respectivo.

Habrá falta grave cuando:

I. Se anule por ausencia de fundamentación o de motivación, en cuanto al fondo o a la competencia.

II. Sea contraria a una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de legalidad. Si la jurisprudencia se publica con posterioridad a la contestación no hay falta grave.

III. Se anule con fundamento en el artículo 51, fracción V de esta Ley.

La condenación en costas o la indemnización establecidas en los párrafos segundo y cuarto de este artículo se reclamará a través del incidente respectivo, el que se tramitará conforme lo previsto por el cuarto párrafo del artículo 39 de esta Ley.

ARTÍCULO 8.- Los servidores públicos del Tribunal incurren en responsabilidad en los casos siguientes:

I. Expresen su juicio respecto de los asuntos que estén conociendo, fuera de las oportunidades en que esta Ley lo admite.

II. Informen a las partes y en general a personas ajenas al Tribunal sobre el contenido o el sentido de las resoluciones jurisdiccionales, antes de que éstas se emitan y en los demás casos, antes de su notificación formal.

III. Informen el estado procesal que guarda el juicio a personas que no estén autorizadas por las partes en los términos de esta Ley, salvo que se trate de notificaciones por Boletín Jurisdiccional o en los supuestos en que la legislación en materia de transparencia y acceso a la información pública, disponga que tal cuestión deba hacerse de su conocimiento.

IV. Den a conocer información confidencial o comercial reservada.

ARTÍCULO 9. Las partes, representantes legales, autorizados, delegados, testigos, peritos y cualquier otra persona, tienen el deber de conducirse con probidad y respeto hacia sus contrapartes y funcionarios del Tribunal en todos los escritos, promociones, oficios, comparecencias o diligencias en que intervengan; en caso contrario, el Magistrado Instructor, previo apercibimiento, podrán imponer a la persona que haya firmado la promoción o incurrido en la falta en la diligencia o comparecencia, una multa entre cincuenta y quinientas la veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento en que se incurrió en la falta.

De igual manera, podrá imponerse una multa, con esos parámetros, a quien interponga demandas, recursos o promociones notoriamente frívolas e improcedentes.

CAPÍTULO II
De la Improcedencia y del Sobreseimiento

ARTÍCULO 10.- El juicio contencioso administrativo es improcedente en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

I. Cuando no se afecten los intereses jurídicos del demandante, salvo en los casos de legitimación expresamente reconocida por las leyes que rigen al acto impugnado.

II. Cuando no le competa conocer del asunto al Tribunal.

III. Cuando hayan sido materia de sentencia pronunciada por el Tribunal, siempre que hubiera identidad de partes y se trate del mismo acto impugnado, aunque las violaciones alegadas sean diversas.

IV. Cuando hubiere consentimiento, entendiéndose que hay consentimiento si no se promovió algún medio de defensa en los términos de las leyes respectivas o juicio ante el Tribunal, en los plazos que señala esta Ley.

Se entiende que no hubo consentimiento cuando una resolución administrativa o parte de ella no impugnada, derive o sea consecuencia de otra que haya sido expresamente impugnada.

V. Cuando sean materia de un recurso o juicio que se encuentre pendiente de resolución ante una autoridad administrativa o ante el propio Tribunal.

VI. Cunado puedan impugnarse mediante algún recurso o medio de defensa, con excepción de aquéllos cuya interposición sea optativa.

VII. Cuando sean conexos a otro que haya sido impugnado por medio de algún recurso o medio de defensa diferente, cuando la ley disponga que debe agotarse la misma vía.

Para los efectos de esta fracción, se entiende que hay conexidad siempre que concurran las causas de acumulación previstas en esta Ley.

VIII. Cuando hayan sido impugnados en un procedimiento judicial.

IX. Contra reglamentos.

X. Cuando no se hagan valer conceptos de impugnación.

XI. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe la resolución o acto impugnados.

XII. Cuando la demanda se hubiere interpuesto por la misma parte y en contra del mismo acto impugnado, por dos o más ocasiones.

XIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley o de una ley fiscal o administrativa.

La procedencia del juicio será examinada de oficio.

ARTÍCULO 11.- El sobreseimiento del juicio contencioso administrativo, procede en los casos siguientes:

I. Por desistimiento del demandante.

II. Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.

III. Cuando el demandante muera durante el juicio si su pretensión es intransmisible o, si su muerte, deja sin materia el proceso.

IV. Cuando la autoridad demandada deje sin efecto la resolución o acto impugnados, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante.

V. Cuando el juicio quede sin materia.

VI. En los demás casos en que por disposición legal haya impedimento para emitir resolución en cuanto al fondo.

El sobreseimiento del juicio podrá ser total o parcial.

CAPÍTULO III
De los Impedimentos y Excusas

ARTÍCULO 12.- Los magistrados, secretarios y proyectistas del Tribunal estarán impedidos para conocer del asunto, cuando:

I. Tengan interés personal en el negocio.

II. Sean cónyuges, parientes consanguíneos, afines o civiles de alguna de las partes o de sus patronos o representantes, en línea recta sin limitación de grado y en línea transversal dentro del cuarto grado por consanguinidad y segundo por afinidad.

III. Hayan sido patronos o apoderados en el mismo negocio.

IV. Tengan amistad estrecha o enemistad con alguna de las partes o con sus patronos o representantes.

V. Hayan dictado la resolución o acto impugnados o han intervenido con cualquier carácter en la emisión del mismo o en su ejecución.

VI. Figuren como parte en un juicio similar, pendiente de resolución.

VII. Estén en una situación que pueda afectar su imparcialidad en forma análoga o más grave que las mencionadas.

Los peritos del Tribunal estarán impedidos para dictaminar en los casos a que se refiere este artículo.

ARTÍCULO 13.- Los magistrados, secretarios y proyectistas del Tribunal tienen el deber de excusarse del conocimiento de los negocios en que ocurra alguno de los impedimentos señalados en el artículo anterior, expresando concretamente en qué consiste el impedimento.

ARTÍCULO 14.- El Presidente del Tribunal una vez hecha la manifestación de la causa de impedimento, incluyendo la suya en su caso, procederá a calificarla y de resultar fundada, se procederá en los términos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa.

TÍTULO II
De la Substanciación y Resolución del Juicio

CAPÍTULO I

De la Demanda

ARTÍCULO 15.- El demandante podrá presentar su demanda, mediante Juicio en la vía tradicional, por escrito ante la Oficialía de Partes o, en línea, a través del Sistema de Justicia en Línea; para este último caso, el demandante deberá manifestar su opción al momento de presentar la demanda, ya que en caso contrario se entenderá que eligió tramitar el Juicio en la vía tradicional.

Una vez que el demandante haya elegido su opción no podrá variarla. La autoridad que actué como demandante en todos los casos presentará su demanda utilizando el Sistema de Justicia en Línea.

La demanda deberá presentarse dentro de los plazos que se indican a continuación:

I. Dentro de los treinta días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada, lo que se determinará conforme a la ley aplicable a ésta, inclusive cuando se controvierta simultáneamente como primer acto de aplicación una regla administrativa de carácter general.

II. Dentro de los treinta días siguientes a aquél en que haya iniciado su vigencia el Decreto, Acuerdo, Acto o Resolución Administrativa de carácter general impugnada, cuando sea auto aplicativa.

III. Dentro de los treinta días siguientes a aquél en el que surta efectos la notificación de la resolución de la Sala Superior, que habiendo conocido de una queja, decida que la misma es improcedente y deba tramitarse como juicio. Para ello, deberá prevenirse al promovente para que, dentro de dicho plazo, presente demanda en contra de la resolución administrativa que tenga carácter definitivo.

IV. De cinco años cuando las autoridades demanden la modificación o nulidad de una resolución favorable a un particular, los que se contarán a partir del día siguiente a la fecha en que éste se haya emitido, salvo que haya producido efectos de tracto sucesivo, caso en el que se podrá demandar la modificación o nulidad en cualquier época sin exceder de los cinco años del último efecto, pero los efectos de la

sentencia, en caso de ser total o parcialmente desfavorable para el particular, sólo se retrotraerán a los cinco años anteriores a la presentación de la demanda.

Cuando el interesado fallezca durante el plazo para iniciar juicio, el plazo se suspenderá hasta un año, si antes no se ha aceptado el cargo de representante de la sucesión.

En los casos de incapacidad o declaración de ausencia, decretadas por autoridad judicial, el plazo para interponer el juicio contencioso administrativo se suspenderá hasta por un año. La suspensión cesará tan pronto como se acredite que se ha aceptado el cargo de tutor del incapaz o representante legal del ausente, siendo en perjuicio del particular si durante el plazo antes mencionado no se provee sobre su representación.

ARTÍCULO 16.- La demanda deberá indicar:

I. El nombre del demandante, domicilio fiscal, así como domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del lugar de Residencia del Tribunal, y su dirección de correo electrónico.

II. La resolución que se impugna. En el caso de que se controvierta un Decreto, Acuerdo, Acto o Resolución de carácter general, se precisará la fecha de su publicación. Para el caso de Negativa Ficta se acompañarán las premociones que demuestren tal negativa.

III. La autoridad o autoridades demandadas o el nombre y domicilio del particular demandado cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa.

IV. Los hechos que den motivo a la demanda.

V. Las pruebas que ofrezca.

El oferente de prueba pericial o testimonial deberá precisar los hechos sobre los que deban versar y señalarán los nombres y domicilios del perito o de los testigos,

según sea el caso. De igual forma podrá ofrecer como prueba documental el expediente administrativo en que se haya dictado la resolución impugnada.

Se entiende por expediente administrativo el que contenga toda la información relacionada con el procedimiento que dio lugar a la resolución impugnada; dicha documentación será la que corresponda al inicio del procedimiento, los actos administrativos posteriores y a la resolución impugnada. El expediente administrativo será remitido en un solo ejemplar por la autoridad, el cuál estará en la Ponencia del Magistrado Instructor a disposición de las partes que pretendan consultarlo.

VI. Los conceptos de impugnación.

VII. El nombre y domicilio del tercero interesado, cuando lo haya.

VIII. Las peticiones del demandante, señalando en caso de solicitar una sentencia de condena, las cantidades o actos cuyo cumplimiento se demanda.

En cada demanda sólo podrá aparecer un demandante, salvo en los casos en que se trate de la impugnación de resoluciones conexas, o que se afecte los intereses jurídicos de dos o más personas, mismas que podrán promover el juicio contra dichas resoluciones en una sola demanda, debiendo nombrar a un representante común.

En la demanda en que promuevan dos o más personas en contravención de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Magistrado Instructor requerirá a los promoventes para que en el plazo de cinco días presenten cada uno de ellos su demanda correspondiente, apercibidos que de no hacerlo se desechará la demanda inicial.

Cuando se omita el nombre del demandante o los datos precisados en las fracciones II y VI, el Magistrado Instructor desechará por improcedente la demanda interpuesta. Si se omiten los datos previstos en las fracciones III, IV, V, VII y VIII, el Magistrado Instructor requerirá al promovente para que los señale dentro del término de cinco días, apercibiéndolo que de no hacerlo en tiempo se tendrá por no presentada la demanda o por no ofrecidas las pruebas, según corresponda.

Si en el lugar señalado por el actor como domicilio del tercero, se negare que sea éste, el demandante deberá proporcionar al Tribunal la información suficiente para proceder a su primera búsqueda, siguiendo al efecto las reglas previstas en el Código de Procedimientos Civiles.

Cuando no se señale dirección de correo electrónico, no se enviará el aviso electrónico que corresponda.

ARTÍCULO 17.- El demandante deberá adjuntar a su demanda:

I. Una copia de la misma y de los documentos anexos para cada una de las partes.

II. El documento que acredite su personalidad o en el que conste que le fue reconocida por la autoridad demandada, cuando no promueva en nombre propio.

III. El documento en que conste la resolución impugnada.

IV. El acuse de recibido del o los documentos relativos a la instancia no resuelta expresamente por la autoridad demandada, cuando se impugne una resolución considerada de negativa ficta.

V. La constancia de la notificación de la resolución impugnada.

VI. Cuando no se haya recibido constancia de notificación o la misma hubiere sido practicada por correo, así se hará constar en el escrito de demanda, señalando la fecha en que dicha notificación se practicó.

Si la autoridad demandada al contestar la demanda hace valer su extemporaneidad, anexando las constancias de notificación en que la apoya, el Magistrado Instructor procederá conforme a lo previsto en el artículo 19, fracción V, de esta Ley. Si durante el plazo previsto en el artículo 17 citado no se controvierte la legalidad de la notificación de la resolución impugnada, se presumirá legal la diligencia de notificación de la referida resolución.

VII. El cuestionario que debe desahogar el perito, debidamente firmado por el demandante;

VIII. El interrogatorio para el desahogo de la prueba testimonial, firmado por el demandante;

IX. Las pruebas documentales que ofrezca;

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, éste deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentra para que a su costa se mande expedir copia de ellos o se requiera su remisión, cuando ésta sea legalmente posible. Para este efecto deberá identificar con toda precisión los documentos y tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe copia de la solicitud debidamente presentada por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda. Se entiende que el demandante tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias.

Si no se adjuntan a la demanda los documentos a que se refiere este precepto, el Magistrado Instructor requerirá al promovente para que los presente dentro del plazo de cinco días. Cuando el promovente no los presente dentro de dicho plazo y se trate de los documentos a que se refieren las fracciones I a VI, se tendrá por no presentada la demanda. Si se trata de las pruebas a que se refieren las fracciones VII, VIII y IX, las mismas se tendrán por no ofrecidas.

ARTÍCULO 18.- Las demandas en las se alegue que la resolución administrativa no fue notificada o que la misma se realizó ilegalmente, siempre que se trate de las impugnables en el juicio contencioso administrativo, se sujetaran a las reglas siguientes:

I. Si el demandante afirma conocer la resolución administrativa, los conceptos de impugnación contra su notificación y contra la resolución misma, deberán hacerse valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que la conoció.

II. Si el actor manifiesta que no conoce la resolución administrativa que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye, su emisión, su notificación o su ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia de la resolución administrativa y de su notificación, mismas que el actor deberá combatir mediante ampliación de la demanda.

III. El Tribunal estudiará los conceptos de impugnación expresados contra la notificación, en forma previa al examen de los agravios expresados en contra de la resolución administrativa.

Si resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, considerará que el actor fue sabedor de la resolución administrativa desde la fecha en que manifestó conocerla o en la que se le dio a conocer, según se trate, quedando sin efectos todo lo actuado en base a dicha notificación, y procederá al estudio de la impugnación que se hubiese formulado contra la resolución.

Si resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, sobreseerá el juicio en relación con la resolución administrativa combatida.

ARTÍCULO 19. La demanda podrá ser ampliada, dentro de los diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del Acuerdo que admita su contestación, en los casos siguientes:

I. Cuando se esté impugnando una negativa ficta.

II. Contra el acto principal del que derive la resolución impugnada en la demanda, así como su notificación, cuando se den a conocer en la contestación.

III. En los casos previstos en el artículo anterior.

IV. Cuando en la contestación se introduzcan cuestiones que, sin violar el primer párrafo del artículo 24, no sean conocidas por el actor al presentar la demanda.

V. Cuando la autoridad demandada plantee el sobreseimiento del juicio por extemporaneidad en la presentación de la demanda.

En el escrito de ampliación de demanda se deberá señalar el nombre del actor y el juicio en que se actúa, debiendo adjuntar, además de las copias necesarias para el traslado, las pruebas y documentos que en su caso se presenten.

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, será aplicable en lo conducente, lo dispuesto en la fracción IX del artículo 15 de esta Ley.

Si no se adjuntan las copias a que se refiere este artículo, el Magistrado Instructor requerirá al promovente para que las presente dentro del plazo de cinco días. Si el promovente no las presenta dentro de dicho plazo, se tendrá por no presentada la ampliación a la demanda. Si se trata de las pruebas documentales o de los cuestionarios dirigidos a peritos y testigos, a que se refieren las fracciones VII, VIII y IX del artículo 17 de esta Ley, las mismas se tendrán por no ofrecidas.

ARTÍCULO 20. El tercero, dentro de los treinta días siguientes a aquél en que se corra traslado de la demanda, podrá apersonarse en juicio mediante escrito que contendrá los requisitos de la demanda o de la contestación, según sea el caso, así como la justificación de su derecho para intervenir en el asunto.

Deberá adjuntar a su escrito, el documento en que se acredite su personalidad cuando no promueva en nombre propio, las pruebas documentales que ofrezca y el cuestionario para los peritos. Son aplicables en lo conducente los últimos párrafos del artículo 17.

CAPÍTULO II
De la Contestación

ARTÍCULO 21. El Magistrado Instructor una vez admitida la demanda, mandara correr traslado de ella a la autoridad demandada o particular demandado,

emplazándolos para que la contesten dentro de los treinta días siguientes a aquél en que surta efectos el emplazamiento.

El plazo para contestar la ampliación de la demanda será de diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita la ampliación.

Si no se produce la contestación en tiempo y forma, o ésta no se refiere a todos los hechos, se tendrán como ciertos los que el actor impute de manera precisa al demandado, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resulten desvirtuados.

Cuando alguna autoridad que deba ser parte en el juicio no fuese señalada por el actor como demandada, de oficio se le correrá traslado de la demanda para que la conteste en el plazo a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

Cuando los demandados fueren varios el término para contestar les correrá individualmente.

Las dependencias, organismos o autoridades cuyos actos o resoluciones sean susceptibles de impugnarse ante el Tribunal, así como aquéllas encargadas de su defensa en el juicio y quienes puedan promover juicio de lesividad, deben registrar su dirección de correo electrónico institucional, así como el domicilio oficial de las unidades administrativas a las que corresponda su representación en los juicios contencioso administrativos, para el efecto del envío del aviso electrónico, salvo en los casos en que ya se encuentren registrados en el Sistema de Justicia en Línea.

ARTÍCULO 22.- La autoridad demandada o particular demandado, en su contestación y en la contestación de la ampliación de la demanda, expresarán:

I. Los incidentes de previo y especial pronunciamiento que en su caso considere procedentes;

II. Las consideraciones que, a su juicio, impidan se emita decisión en cuanto al fondo o demuestren que no ha nacido o se ha extinguido el derecho en que el actor apoya su demanda.

III. Se referirá concretamente a cada uno de los hechos que el demandante le impute de manera expresa, afirmándolos, negándolos, expresando que los ignora por no ser propios o exponiendo cómo ocurrieron, según sea el caso.

IV. Los argumentos por medio de los cuales se demuestra la ineficacia de los conceptos de impugnación.

V. Los argumentos por medio de los cuales desvirtúe el derecho a indemnización que solicite el demandante;

VI. Las pruebas que ofrezca.

VII. En caso de que se ofrezca prueba pericial o testimonial, se precisarán los hechos sobre los que deban versar y se señalarán los nombres y domicilios del perito o de los testigos. Sin estos señalamientos se tendrán por no ofrecidas dichas pruebas.

ARTÍCULO 23.- La autoridad demandada o particular demandado, deberán adjuntar a su contestación:

I. Copias de la misma y de los documentos que acompañe para el demandante y para el tercero señalado en la demanda;

II. El documento en que acredite su personalidad, cuando el demandado sea un particular y no promueva en nombre propio.

III. El cuestionario que debe desahogar el perito, el cual deberá ir firmado por el demandado.

IV. En su caso, la ampliación del cuestionario para el desahogo de la pericial ofrecida por el demandante.

VIII. El interrogatorio para el desahogo de la prueba testimonial, firmado por el demandado;

V. Las pruebas documentales que ofrezca.

Tratándose de la contestación a la ampliación de la demanda, se deberán adjuntar también los documentos previstos en este artículo, excepto aquéllos que ya se hubieran acompañado al escrito de contestación de la demanda.

Para los efectos de este artículo será aplicable, en lo conducente, lo dispuesto por el artículo 15.

ARTÍCULO 24.- En la contestación de la demanda no podrán cambiarse los fundamentos de derecho de la resolución impugnada.

En caso de resolución considerada como negativa ficta, la autoridad demandada expresará los hechos y el derecho en que se apoya la misma.

En la contestación de la demanda, o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del demandante o revocar la resolución impugnada.

CAPÍTULO III
De las Medidas Cautelares

ARTÍCULO 25. El Magistrado Instructor una vez iniciado el juicio contencioso administrativo, con el fin de asegurar la eficacia de la sentencia, podrá decretar la suspensión de la ejecución del acto impugnado, a fin de mantener la situación de hecho existente en el estado en que se encuentra, así como todas las medidas cautelares positivas necesarias para evitar que el litigio quede sin materia o se cause un daño irreparable al actor, excepto en aquellos casos en los que pudiese ocasionar perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público.

La suspensión de la ejecución del acto impugnado se tramitará y resolverá exclusivamente de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 29 de esta Ley.

Las demás medidas cautelares se tramitarán y resolverán de conformidad con el procedimiento que señala este articulo y los artículos 26, 27 y 28 de esta Ley.

Durante los periodos de vacaciones del Tribunal, un Magistrado de la Sala que este conociendo del Juicio, deberá cubrir la guardia y quedará habilitado para resolver las peticiones urgentes sobre medidas cautelares o suspensión del acto impugnado, relacionadas con cuestiones planteadas en la demanda.

Artículo 26. Las medidas cautelares se tramitarán de conformidad con el incidente respectivo, el cual se iniciará de conformidad con lo siguiente:

I. La promoción en donde se soliciten las medidas cautelares señaladas, deberá contener los requisitos siguientes:

a). El nombre del demandante y su domicilio para recibir notificaciones, el cual deberá encontrarse ubicado en el lugar de Residencia del Tribunal, así como su dirección de correo electrónico, cuando opte porque el juicio se substancie en línea a través del Sistema de Justicia en Línea;

b). Resolución que se pretende impugnar y fecha de notificación de la misma;

c). Los hechos que se pretenden resguardar con la medida cautelar, y

d). Expresión de los motivos por los cuales solicita la medida cautelar.

II. El escrito de solicitud de medidas cautelares deberá cumplir con lo siguiente:

a). Acreditar la necesidad para gestionar la medida cautelar, y

b). Adjuntar copia de la solicitud, para cada una de las partes, a fin de correrles traslado.

En caso de no cumplir con los requisitos previstos en las fracciones I y II del presente artículo, se tendrá por no interpuesto el incidente.

En los demás casos, el particular justificará en su petición las razones por las cuales las medidas cautelares son indispensables y el Magistrado Instructor podrá otorgarlas, motivando las razones de su procedencia.

La solicitud de las medidas cautelares, se podrá presentar en cualquier tiempo, hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.

ARTÍCULO 27. El Acuerdo que admita el incidente de petición de medidas cautelares, deberá emitirse dentro de las veinticuatro horas siguientes a su interposición.

En dicho Acuerdo se ordenará correr traslado a quien se impute el acto administrativo o los hechos objeto de la controversia, requiriéndole un informe que deberá rendir en un plazo de setenta y dos horas siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del Acuerdo respectivo.

Si no se rinde el informe o si éste no se refiere específicamente a los hechos que le impute el promovente, dichos hechos se tendrán por ciertos.

Dentro del plazo de cinco días contados a partir de que haya recibido el informe o que haya vencido el término para presentarlo, el Magistrado Instructor dictará la resolución en la que, de manera definitiva, decrete o niegue las medidas cautelares solicitadas, decida en su caso, sobre la admisión de la garantía ofrecida, la cual deberá otorgarse dentro del plazo de tres días. Cuando no se otorgare la garantía dentro del plazo señalado, las medidas cautelares dejarán de tener efecto.

En el Acuerdo a que se refiere este artículo, el Magistrado Instructor resolverá sobre las medidas cautelares previas que se le hayan solicitado.

Mientras no se dicte sentencia definitiva el Magistrado Instructor que hubiere conocido del incidente, podrá modificar o revocar la resolución que haya decretado o negado las medidas cautelares, cuando ocurra un hecho superveniente que lo justifique.

ARTÍCULO 28. El Magistrado Instructor en los casos en que las medidas cautelares puedan causar daños a terceros, las ordenará siempre que el actor otorgue garantía bastante para reparar, mediante indemnización, los daños y perjuicios que con ellas pudieran causarse si no obtiene sentencia favorable en el juicio.

Dicha garantía deberá expedirse a favor de los terceros que pudieran tener derecho a la reparación del daño o a la indemnización citada y quedará a disposición del Tribunal. En caso de ser cuantificable la indemnización respectiva, se fijará discrecionalmente el importe de la garantía, expresando los razonamientos lógico jurídicos que la justifiquen. Si se carece por completo de datos que permitan el ejercicio de esta facultad, se requerirá a las partes afectadas para que proporcionen todos aquéllos que permitan conocer el valor probable del negocio y hagan posible la fijación del monto de la garantía.

Por su parte, la autoridad podrá obligarse a resarcir los daños y perjuicios que se pudieran causar al particular; en cuyo caso, el Tribunal, considerando las circunstancias del caso, podrá no dictar las medidas cautelares. En este caso, si la sentencia definitiva es contraria a la autoridad, la la Sala que este conociendo del Juicio, deberá condenarla a pagar la indemnización administrativa que corresponda.

ARTÍCULO 29. La solicitud de suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado, se tramitará y resolverá, de conformidad con las reglas siguientes:

I. Se concederá siempre que:

a) No se afecte el interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público, y

b) Los daños o perjuicios que se causen al solicitante con la ejecución del acto impugnado, sean de difícil reparación.

II. El otorgamiento de la suspensión requiere satisfacerse los requisitos siguientes:

a) Tratándose de la suspensión de actos de determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones, aprovechamientos y otros créditos fiscales, se concederá

la suspensión, la que surtirá sus efectos si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables.

Al otorgar la suspensión, se podrá reducir el monto de la garantía, en los siguientes casos:

1. Si el monto de los créditos excediere la capacidad económica del solicitante, y

2. Si se tratara de tercero distinto al sujeto obligado de manera directa o solidaria al pago del crédito.

b) En los casos en que la suspensión pudiera causar daños o perjuicios a terceros, se concederá si el solicitante otorga garantía bastante para reparar el daño o indemnizar el perjuicio que con ella se cause, si éste no obtiene sentencia favorable.

En caso de afectaciones no estimables en dinero, de proceder la suspensión, se fijará discrecionalmente el importe de la garantía.

c). En los demás casos, se concederá determinando la situación en que habrán de quedar las cosas, así como las medidas pertinentes para preservar la materia del juicio principal, hasta que se pronuncie sentencia firme.

d). El monto de la garantía y contragarantía será fijado por el Magistrado Instructor.

III. El otorgamiento de la suspensión se sujetará al procedimiento siguiente:

a). La solicitud podrá ser formulada en la demanda o en escrito diverso presentado ante la Oficialía de Partes del Tribunal, en cualquier tiempo mientras no se dicte sentencia definitiva.

b). Se tramitará por cuerda separada, bajo la responsabilidad del Magistrado Instructor.

c). El Magistrado Instructor deberá proveer sobre la suspensión provisional de la ejecución, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentación de la solicitud.

d). El Magistrado Instructor requerirá a la autoridad demandada un informe relativo a la suspensión definitiva, el que se deberá rendir en el término de cuarenta y ocho horas siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del Acuerdo respectivo. Vencido el término, con el informe o sin él, el Magistrado resolverá lo que corresponda, dentro de los cinco días siguientes.

IV. Mientras no se dicte sentencia definitiva en el juicio, el Magistrado Instructor podrá modificar o revocar la resolución que haya concedido o negado la suspensión definitiva, cuando ocurra un hecho superveniente que lo justifique.

V. Cuando el solicitante de la suspensión obtenga sentencia favorable firme, la la Sala que este conociendo del Juicio, ordenará la cancelación o liberación de la garantía otorgada. En caso de que la sentencia firme le sea desfavorable, a petición de la contraparte o en su caso, del tercero, y previo acreditamiento de que se causaron perjuicios o se sufrieron daños, se ordenará hacer efectiva la garantía otorgada.

VI. Las medidas cautelares positivas y la suspensión de la ejecución del acto impugnado podrán quedar sin efecto si la contraparte exhibe contragarantía para indemnizar los daños y perjuicios que pudieran causarse a la parte actora. Además, la contragarantía deberá cubrir los costos de la garantía que hubiese otorgado la parte actora, la cual comprenderá, entre otros aspectos, los siguientes:

a). Los gastos o primas pagados, conforme a la ley, a la empresa legalmente autorizada que haya otorgado la garantía;

b). Los gastos legales de la escritura respectiva y su registro, así como los de cancelación y su registro, cuando la parte actora hubiere otorgado garantía hipotecaria;

c). Los gastos legales acreditados para constituir el depósito; y/o

d). Los gastos efectivamente erogados para constituir la garantía, siempre que estén debidamente comprobados con la documentación correspondiente.

No se admitirá la contragarantía si de ejecutarse el acto impugnado o de no concederse la medida cautelar positiva queda sin materia el juicio o cuando resulte en extremo difícil restituir las cosas al estado que guardaban antes del inicio del juicio, lo cual deberá ser motivado por el Magistrado Instructor.

CAPÍTULO IV
De los Incidentes

ARTÍCULO 30.- Los incidentes de previo y especial pronunciamiento que podrán promoverse en el juicio contencioso administrativo, son los siguientes:

I. El de incompetencia.

II. El de acumulación de juicios.

III. El de nulidad de notificaciones.

IV. El de recusación por causa de impedimento.

V. El de reposición de autos.

VI. El de interrupción por causa de muerte, disolución, declaratoria de ausencia o incapacidad.

Cuando la promoción del incidente sea frívola e improcedente, se impondrá a quien lo promueva una multa equivalente de diez a cincuenta veces la unidad de medida y actualización vigente.

ARTÍCULO 31.- La acumulación de dos o más juicios pendientes de resolución será procedente en los casos siguientes:

I. Cuando las partes sean las mismas y se invoquen idénticos agravios.

II. Cuando siendo diferentes las partes e invocándose distintos agravios, el acto impugnado sea uno mismo o se impugne varias partes del mismo acto.

III. Cuando con independencia de que las partes y los agravios sean o no diversos, se impugnen actos o resoluciones que sean unos antecedentes o consecuencia de los otros.

En caso de resultar procedente la acumulación y existan juicios tramitándose en línea y otro u otros en la vía tradicional, el Magistrado Instructor requerirá a las partes relativas a estos últimos para que en el plazo de tres días manifiesten si optan por substanciar el juicio en línea. En caso de que no ejerza dicha opción, la Juicio acumulado se tramitara en la vía tradicional.

ARTÍCULO 32.- La acumulación se solicitará ante el Magistrado Instructor que esté conociendo del juicio en el cual la demanda se presentó primero, para lo cual en un término que no exceda de seis días solicitará el envío de los autos del juicio. El magistrado que conozca de la acumulación, en el plazo de cinco días, deberá emitir la resolución que proceda. La acumulación también podrá tramitarse de oficio.

ARTÍCULO 33.- Las notificaciones que no fueren hechas conforme a lo dispuesto en esta Ley serán nulas. En este caso el perjudicado podrá pedir que se declare la nulidad dentro de los cinco días siguientes a aquél en que conoció el hecho, ofreciendo las pruebas pertinentes en el mismo escrito en que se promueva la nulidad.

Las promociones de nulidad notoriamente infundadas se desecharán de plano.

Admitida la promoción, se dará vista a las demás partes por el término de cinco días para que expongan lo que a su derecho convenga; transcurrido dicho plazo, se dictará resolución.

Si se declara la nulidad, se ordenará reponer la notificación anulada y las actuaciones posteriores.

Asimismo, se impondrá una multa al actuario, equivalente a diez veces la unidad de medida y actualización vigente, sin que exceda del 30% de su sueldo mensual. La reincidencia del actuario en la indebida realización de una notificación dará margen a su destitución, sin responsabilidad alguna para el Estado o para el Tribunal y sus órganos integrantes.

ARTÍCULO 34.- Las partes podrán recusar a los magistrados o a los peritos del Tribunal, cuando estén en alguno de los casos de impedimento a que se refiere el artículo 12 de esta Ley.

ARTÍCULO 35.- La recusación de magistrados se promoverá mediante escrito que se presentará ante el Presidente del Tribunal, acompañando las pruebas que se ofrezcan, quien dentro de los cinco días siguientes lo someterá a conocimiento del Pleno, junto con un informe que el Magistrado o Perito recusado debe rendir inmediatamente una vez hecha de su conocimiento la recusación, a fin de que se resuelva lo procedente.

La omisión en la presentación del informe, dará lugar a tener por cierto el impedimento. Si el Pleno del Tribunal considera fundada la recusación, el Magistrado deberá abstenerse de conocer del asunto, y el asunto será turnado a otro Magistrado. Para el caso de peritos, se procederá a su sustitución.

ARTÍCULO 36.- Cuando alguna de las partes sostenga la falsedad de un documento, incluyendo las promociones y actuaciones en juicio, el incidente se podrá hacer valer ante el Magistrado Instructor hasta antes de que se cierre la instrucción en el juicio.

El incidente se substanciará conforme a lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 39 de esta Ley. Si alguna de las partes sostiene la falsedad de un documento firmado por otra, el Magistrado Instructor podrá citar a la parte respectiva para que estampe su firma en presencia del secretario misma que se tendrá como indubitable para el cotejo.

En los casos distintos de los señalados en el párrafo anterior, el incidentista deberá acompañar el documento que considere como indubitado o señalar el lugar donde se encuentre, o bien ofrecer la pericial correspondiente, en el entendido que de no hacerlo, el Magistrado Instructor desechará el incidente.

El Magistrado Instructor resolverá sobre la autenticidad del documento exclusivamente para los efectos del juicio en el que se presente el incidente.

ARTÍCULO 37.- Las partes o el Magistrado Instructor de oficio, solicitarán se substancie el incidente de reposición de autos, para lo cual se hará constar en el acta que para tal efecto se levante, la existencia anterior y la falta posterior del expediente o de las actuaciones faltantes. A partir de la fecha de esta acta, quedará suspendido el juicio y no correrán los términos.

Con el acta se dará vista a las partes para que en el término de diez días prorrogables exhiban ante el instructor, en copia simple o certificada, las constancias y documentos relativos al expediente que obren en su poder, a fin de reponerlo. Una vez integrado, el Magistrado Instructor, en el plazo de cinco días, declarará repuestos los autos, se levantará la suspensión y se continuará con el procedimiento.

ARTÍCULO 38.- La interrupción del juicio por causa de muerte, disolución, incapacidad o declaratoria de ausencia durará como máximo un año y se sujetará a lo siguiente:

I. Se decretará por el Magistrado Instructor a partir de la fecha en que éste tenga conocimiento de la existencia de alguno de los supuestos a que se refiere este artículo.

II. Si transcurrido el plazo máximo de interrupción, no comparece el albacea, el representante legal o el tutor, el Magistrado Instructor ordenará la reanudación del juicio, ordenando que todas las notificaciones se efectúen por lista al representante de la sucesión, de la sociedad en disolución, del ausente o del incapaz, según sea el caso.

ARTÍCULO 39.- Cuando se promueva alguno de los incidentes previstos en el artículo 30, se suspenderá el juicio en el principal hasta que se dicte la resolución correspondiente.

Los incidentes a que se refieren las fracciones I, II y IV, de dicho artículo únicamente podrán promoverse hasta antes de que quede cerrada la instrucción, conforme a los términos que establece esta Ley.

Cuando se promuevan incidentes que no sean de previo y especial pronunciamiento, continuará el trámite del proceso.

Si no está previsto algún trámite especial, los incidentes se substanciarán corriendo traslado de la promoción a las partes por el término de tres días. Con el escrito por el que se promueva el incidente o se comparezca en razón del traslado concedido, se ofrecerán las pruebas pertinentes y se presentarán los documentos, los cuestionarios e interrogatorios de testigos y peritos, siendo aplicables para las pruebas pericial y testimonial las reglas previstas en esta Ley para el Juicio principal.

CAPÍTULO V
De las Pruebas

ARTÍCULO 40.- En el Juico Contencioso Administrativo, el actor que pretende se reconozca o se haga efectivo un derecho subjetivo, deberá probar los hechos de los que deriva su derecho y la violación del mismo, cuando ésta consista en hechos positivos y el demandado de sus excepciones.

Consecuentemente, serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la de confesión de las autoridades mediante absolución de posiciones y la petición de informes, salvo que los informes se limiten a hechos que consten en documentos que obren en poder de las autoridades.

Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya dictado sentencia. En este caso, se ordenará dar vista a la contraparte para que en el plazo de cinco días exprese lo que a su derecho convenga.

ARTÍCULO 41.- El Magistrado Instructor, hasta antes de que se cierre la instrucción, para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, podrá acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los mismos, ordenar la práctica de cualquier diligencia o proveer la preparación y desahogo de la prueba pericial cuando se planteen cuestiones de carácter técnico y no hubiere sido ofrecida por las partes.

ARTÍCULO 42.- Las resoluciones y actos administrativos se presumirán legales. Sin embargo, las autoridades deberán probar los hechos que los motiven cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.

ARTÍCULO 43.- La prueba pericial se sujetará a lo siguiente:

I. En el acuerdo que recaiga a la contestación de la demanda o de su ampliación, se requerirá a las partes para que dentro del plazo de diez días presenten a sus peritos, a fin de que acrediten que reúnen los requisitos correspondientes, acepten el cargo y protesten su legal desempeño, apercibiéndolas de que si no lo hacen sin justa causa, o la persona propuesta no acepta el cargo o no reúne los requisitos de ley, sólo se considerará el peritaje de quien haya cumplimentado el requerimiento.

Los peritos deberán rendir su propio dictamen autónomo e independiente y exponer sus razones o sustentos en los que se apoyan, por lo que no deberán sustentar su dictamen en las respuestas expuestas por otro perito, ni remitirse a ellas para justificar su opinión técnica.

II. El Magistrado Instructor, cuando a su juicio deba presidir la diligencia y lo permita la naturaleza de ésta, señalará lugar, día y hora para el desahogo de la prueba pericial, pudiendo pedir a los peritos todas las aclaraciones que estime conducentes, y exigirles la práctica de nuevas diligencias.

III. En los acuerdos por los que se discierna del cargo a cada perito, el Magistrado Instructor concederá un plazo mínimo de quince días para que rinda y ratifique su dictamen, con el apercibimiento a la parte que lo propuso de que únicamente se considerarán los dictámenes rendidos dentro del plazo concedido.

IV. Por una sola vez y por causa que lo justifique, comunicada al Magistrado Instructor antes de vencer los plazos mencionados en este artículo, las partes podrán solicitar la ampliación del plazo para rendir el dictamen o la sustitución de su perito, señalando en este caso, el nombre y domicilio de la nueva persona propuesta. La parte que haya sustituido a su perito conforme a la fracción I, ya no podrá hacerlo en el caso previsto en esta fracción.

V. El perito tercero será designado por el Magistrado Instructor, de entre los que tenga adscritos el Tribunal. En el caso de que no hubiere perito adscrito en la ciencia o arte sobre el cual verse el peritaje, el Magistrado Instructor solicitara el apoyo de instituciones de educación superior para que le propongan al profesionista o especialista que este en aptitud de rendir dicho dictamen, debiendo cubrirse sus honorarios por las partes.

Cuando haya lugar a designar perito tercero valuador, el nombramiento deberá recaer en una institución de crédito, cuyos honorarios serán cubiertos por las partes.

En el auto en que se designe perito tercero, se le concederá un plazo mínimo de quince días para que rinda su dictamen.

El Magistrado Instructor, dentro del plazo de tres días posteriores a la notificación del Auto que tenga por rendido el dictamen del perito tercero, podrá ordenar que se lleve a cabo el desahogo de una junta de peritos, en la cual se planteen aclaraciones en relación a los dictámenes. El Auto or el que se fije el lugar, día y hora para la celebración de la junta de peritos deberá notificarse a todas las partes, así como a los peritos.

En la audiencia, el Magistrado Instructor podrá requerir que los peritos hagan las aclaraciones correspondientes, debiendo levantar el acta circunstanciada correspondiente.

ARTÍCULO 44.- El oferente de la prueba testimonial deberá presentar a los testigos y cuando éste manifieste no poder presentarlos, el Magistrado Instructor los citará para que comparezcan el día y hora que al efecto señale. De los testimonios se

levantará acta pormenorizada y podrán serles formuladas por el Magistrado o por las partes aquellas preguntas que tengan relación directa con los hechos controvertidos o cuyo objeto sea la aclaración de cualquier respuesta.

Las autoridades rendirán testimonio por escrito.

ARTÍCULO 45.- A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas, los funcionarios o autoridades tienen obligación de expedir con toda oportunidad, previo pago de los derechos correspondientes, las copias certificadas de los documentos que les soliciten; si no se cumpliera con esa obligación la parte interesada solicitará al Magistrado Instructor que requiera a los omisos.

Cuando sin causa justificada la autoridad demandada no expida las copias de los documentos ofrecidos por el demandante para probar los hechos imputados a aquélla y siempre que los documentos solicitados hubieran sido identificados con toda precisión tanto en sus características como en su contenido, se presumirán ciertos los hechos que pretenda probar con esos documentos.

En los casos en que la autoridad requerida no sea parte e incumpla, el Magistrado Instructor podrá hacer valer como medida de apremio la imposición de una multa por el monto equivalente de entre treinta y noventa veces la unidad de medida y actualización vigente, al funcionario omiso. Asimismo, podrá comisionar al Actuario que deba recabar la certificación omitida u ordenar la compulsa de los documentos exhibidos por las partes, con los originales que obren en poder de la autoridad.

Cuando se soliciten copias de documentos que no puedan proporcionarse en la práctica administrativa normal, las autoridades podrán solicitar un plazo adicional para realizar las diligencias extraordinarias que el caso amerite y si al cabo de éstas no se localizan, el Magistrado Instructor podrá considerar que se está en presencia de omisión por causa justificada.

ARTÍCULO 46.- La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes disposiciones:

I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos, incluyendo los digitales; pero, si en los documentos públicos citados se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

II. Tratándose de actos de comprobación de las autoridades administrativas, se entenderán como legalmente afirmados los hechos que constan en las actas respectivas.

III. El valor de las pruebas pericial y testimonial, así como el de las demás pruebas, quedará a la prudente apreciación de las salas del Tribunal.

CAPÍTULO VI
Del Cierre de la Instrucción

Artículo 47. El Magistrado Instructor, cinco días después de que haya concluido la sustanciación del juicio y no existiere ninguna cuestión pendiente que impida su resolución, notificará a las partes que tienen un término de cinco días para formular alegatos por escrito.

Los alegatos presentados en tiempo deberán ser considerados al dictar sentencia; dichos alegatos no pueden ampliar la litis fijada en los acuerdos de admisión a la demanda o de admisión a la ampliación a la demanda, en su caso.

Al vencer el plazo de cinco días a que se refiere el párrafo anterior, con alegatos o sin ellos, quedará cerrada la instrucción del juicio, sin necesidad de una declaratoria expresa, y a partir del día siguiente empezarán a computarse los plazos previstos para emitir la sentencia respectiva.

CAPÍTULO VII
De la Sentencia

ARTÍCULO 48. La sentencia se pronunciará por la Sala Especializada que conozca del Juicio, dentro de los treinta días siguientes a aquél en que haya quedado cerrada la instrucción en el juicio.

No será necesario cerrar la instrucción, cuando se actualice algún supuesto de sobreseimiento.

ARTÍCULO 49.- Las sentencias del Tribunal se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en relación con la resolución impugnada, teniendo la facultad de invocar hechos notorios.

Cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, la sentencia de deberá examinar primero aquéllas que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana. En el caso de que la sentencia declare la nulidad de una resolución por la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, o por vicios de procedimiento, la misma deberá señalar en que forma afectaron las defensas del particular y trascendieron al sentido de la resolución.

El Magistrado Instructor podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación.

Tratándose de las sentencias que resuelvan sobre la legalidad de la resolución dictada en un recurso administrativo, si se cuenta con elementos suficientes para ello, el Tribunal se pronunciará sobre la legalidad de la resolución recurrida, en la parte que no satisfizo el interés jurídico del demandante.

No se podrán anular o modificar los actos de las autoridades administrativas no impugnados de manera expresa en la demanda.

En el caso de sentencias en que se condene a la autoridad a la restitución de un derecho subjetivo violado o a la devolución de una cantidad, el Tribunal deberá

previamente constatar el derecho que tiene el particular, además de la ilegalidad de la resolución impugnada.

De conformidad con lo dispuesto en fracción XIII, apartado B, del artículo 123 Constitucional, respecto de los servidores públicos a que se refiere la misma, pertenecientes a esta Entidad Federativa y sus municipios, que hubiesen promovido medio de defensa contra la separación, remoción, baja, cese, destitución o cualquier otra forma de terminación del servicio y esta se resuelva por el Tribunal como injustificada, la autoridad demandada sólo podrá ser obligada a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda la reincorporación al servicio.

ARTÍCULO 50.- Las sentencias que dicte el Tribunal con motivo de las demandas que prevé la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado, deberán contener como elementos mínimos los siguientes:

I. El relativo a la acreditación de la existencia de la relación de causalidad entre la actividad administrativa y la lesión producida, así como la valoración del daño o perjuicio causado;

II. La **d**eterminación del monto de la indemnización, explicitando los criterios utilizados para su cuantificación, y

III. En los casos de concurrencia previstos en la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado, se deberán razonar los criterios de impugnación y la graduación correspondiente para su aplicación a cada caso en particular.

ARTÍCULO 51.- Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

I. Incompetencia del funcionario que la haya dictado, ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución;

II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;

III. Vicios del procedimiento siempre que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada;

IV. Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto;

V. Cuando la resolución administrativa dictada en ejercicio de facultades discrecionales no corresponda a los fines para los cuales la ley confiera dichas facultades;

Para los efectos de lo dispuesto por las fracciones II y III del presente artículo, se considera que no afectan las defensas del particular ni trascienden al sentido de la resolución impugnada, entre otros, los vicios siguientes:

a) Cuando en un citatorio no se haga mención que es para recibir una orden de visita domiciliaria, siempre que ésta se inicie con el destinatario de la orden;

b) Cuando en un citatorio no se haga constar en forma circunstanciada la forma en que el notificador se cercioró que se encontraba en el domicilio correcto, siempre que la diligencia se haya efectuado en el domicilio indicado en el documento que deba notificarse;

c) Cuando en la entrega del citatorio se hayan cometido vicios de procedimiento, siempre que la diligencia prevista en dicho citatorio se haya entendido directamente con el interesado o con su representante legal.;

d) Cuando existan irregularidades en los citatorios, en las notificaciones de requerimientos de solicitudes de datos, informes o documentos, o en los propios requerimientos, siempre y cuando el particular desahogue los mismos, exhibiendo oportunamente la información y documentación solicitados;

e) Cuando no se dé a conocer al contribuyente visitado el resultado de una compulsa a terceros, si la resolución impugnada no se sustenta en dichos resultados; y

f) Cuando no se valore alguna prueba para acreditar los hechos asentados en el oficio de observaciones o en la última acta parcial, siempre que dicha prueba no sea idónea para dichos efectos;

El Tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada o para ordenar o tramitar el procedimiento del que derive y la ausencia total de fundamentación o motivación en dicha resolución.

Cuando resulte fundada la incompetencia de la autoridad y además existan agravios encaminados a controvertir el fondo del asunto, el Tribunal deberá analizarlos y si alguno de ellos resulta fundado, con base en el principio de mayor beneficio, procederá a resolver el fondo de la cuestión efectivamente planteada por el actor.

ARTÍCULO 52.- La sentencia definitiva podrá:

I. Reconocer la validez de la resolución impugnada;

II. Declarar la nulidad de la resolución impugnada;

III. Siempre que se esté en alguno de los supuestos previstos en las fracciones II y III, del artículo anterior, el Tribunal declarará la nulidad para el efecto de que se reponga el procedimiento o se emita nueva resolución; en los demás casos, cuando corresponda a la pretensión deducida, también podrá indicar los términos conforme a los cuales deberá dictar su resolución la autoridad administrativa.

IV. En los casos en que la sentencia implique una modificación a la cuantía de la resolución administrativa impugnada, la sentencia deberá precisar, el monto, el alcance y los términos de la misma para su cumplimiento;

Tratándose de sanciones, cuando el Tribunal aprecie que la sanción es excesiva porque no se motivó adecuadamente o no se dieron los hechos agravantes de la sanción, deberán reducir el importe de la sanción apreciando libremente las circunstancias que dieron lugar a la misma.

V. Declarar la nulidad de la resolución impugnada y además:

a). Reconocer al actor la existencia de un derecho subjetivo y condenar al cumplimiento de la obligación correlativa.

b). Otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos afectados.

c). Declarar la nulidad del acto o resolución administrativa de carácter general, caso en que cesarán los efectos de los actos de ejecución que afectan al demandante, inclusive el primer acto de aplicación que hubiese impugnado. La declaración de nulidad no tendrá otros efectos para el demandante, salvo lo previsto por las leyes de la materia de que se trate.

d). Reconocer la existencia de un derecho subjetivo y condenar al ente público estatal o municipal al pago de una indemnización por los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos.

Si la sentencia obliga a la autoridad a realizar un determinado acto o iniciar un procedimiento, conforme a lo dispuesto en la fracción IV, deberá cumplirse en un plazo máximo de dos meses tratándose del Juicio Ordinario o un mes tratándose del Juicio Sumario de conformidad con lo previsto en la presente Ley, contados a partir de que la sentencia quede firme.

Si el cumplimiento de la sentencia entraña el ejercicio o el goce de un derecho por parte del demandante, transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior sin que la autoridad hubiere cumplido con la sentencia, el beneficiario del fallo tendrá derecho a una indemnización que la Sala Especializada que conozca del Juicio determinará, atendiendo el tiempo transcurrido hasta el total cumplimiento del fallo y los perjuicios que la omisión hubiere ocasionado, sin menoscabo de lo establecido en el artículo 56 de esta Ley. El ejercicio de dicho derecho se tramitará vía incidental.

Transcurridos los plazos establecidos en este precepto, sin que se haya dictado la resolución definitiva, precluirá el derecho de la autoridad para emitirla salvo en los casos en que el particular, con motivo de la sentencia, tenga derecho a una resolución definitiva que le confiera una prestación, le reconozca un derecho o le abra la posibilidad de obtenerlo.

En el caso de que se interponga recurso, se suspenderá el efecto de la sentencia hasta que se dicte la resolución que ponga fin a la controversia.

La sentencia se pronunciará sobre la indemnización o pago de costas, solicitados por las partes, cuando se adecue a los supuestos del artículo 7 de esta Ley.

ARTÍCULO 53.- La sentencia definitiva queda firme cuando:

I. No admita en su contra recurso o juicio;

II. Admitiendo recurso o juicio, no fuere impugnada, o cuando, habiéndolo sido, el recurso o juicio de que se trate haya sido desechado o sobreseído o hubiere resultado infundado, y

III. Sea consentida expresamente por las partes o sus representantes legítimos.

A partir de que quede firme una sentencia y cause ejecutoria, correrán los plazos para el cumplimiento de las sentencias previstos en esta Ley.

ARTÍCULO 54.- La parte que estime contradictoria, ambigua u obscura una sentencia o resolución emitida por las salas del Tribunal, podrá promover por una sola vez su aclaración dentro de los cinco días siguientes a aquél en que surta efectos su notificación.

La instancia deberá señalar la parte de la sentencia cuya aclaración se solicita e interponerse ante el Magistrado que haya fungido como Instructor en el asunto, el que deberá resolver en un plazo de cinco días siguientes a la fecha en que fue interpuesto, sin que pueda variar la sustancia de la sentencia. La aclaración no

admite recurso alguno y se reputará parte de la sentencia recurrida y su interposición interrumpe el término para su impugnación.

CAPÍTULO IX
Del Cumplimiento de la Sentencia y de la Suspensión

ARTÍCULO 55.- Las autoridades demandadas están obligadas a cumplir las sentencias del Tribunal, conforme a lo previsto en el presente artículo:

I. En los casos en que la sentencia declare la nulidad del acto impugnado y ésta se funde en alguna de las causas que se enuncian a continuación, para su cumplimiento es estará a lo siguiente:

a) Declarada la incompetencia, la autoridad competente podrá iniciar el procedimiento o dictar una nueva resolución, sin violar lo resuelto por la sentencia, siempre que no hayan caducado sus facultades. Este efecto se producirá aun en el caso de que la sentencia declare la nulidad en forma lisa y llana.

b). Cuando la nulidad sea con motivo de un vicio de forma de la resolución impugnada, ésta se puede reponer subsanando el vicio que produjo la nulidad; en el caso de nulidad por vicios del procedimiento, éste se puede reanudar reponiendo el acto viciado, a partir del mismo.

En ambos casos, la autoridad demandada cuenta con un plazo de un mes tratándose de Juicio Sumario y de dos meses en caso de Juicio Ordinario, para reponer el procedimiento y dictar una nueva resolución definitiva.

En el caso previsto en el párrafo anterior, cuando sea necesario realizar un acto de autoridad o solicitar información a terceros para corroborar datos relacionados con las operaciones efectuadas con los interesados, en los plazos antes señalados no se contará el tiempo transcurrido entre la petición de la información o de la realización del acto correspondiente y aquél en el que se proporcione dicha información o se realice el acto.

c). Cuando la resolución impugnada esté viciada en cuanto al fondo, la autoridad no podrá dictar una nueva resolución sobre los mismos hechos, salvo que la sentencia le señale efectos que le permitan volver a dictar el acto. En ningún caso el nuevo acto administrativo puede perjudicar más al actor que la resolución anulada.

Para los efectos de este inciso, no se entenderá que el perjuicio se incrementa cuando se trate de juicios en contra de resoluciones que determinen obligaciones de pago que se aumenten con actualización por el simple transcurso del tiempo o con alguna tasa de interés o recargos.

d). Cuando se acredite desvío de poder de la autoridad, ésta quedará impedida para dictar una nueva resolución sobre los mismos hechos que dieron lugar a la resolución impugnada.

II. En los casos de condena, la sentencia deberá precisar la forma y los plazos en los que la autoridad cumplirá con la obligación respectiva.

Cuando se interponga el recurso de revisión o en su caso el juicio de amparo, se suspenderá el efecto de la sentencia hasta que se dicte la resolución que ponga fin a la controversia.

ARTÍCULO 56.- El Tribunal o sus órganos jurisdiccionales para asegurar el pleno cumplimiento de sus resoluciones, una vez vencido el plazo previsto para tal efecto, podrá actuar de oficio o a petición de parte, conforme a lo siguiente:

I. El Magistrado ponente que conozca del Juicio procederá a requerir a la autoridad demandada que informe dentro de los tres días siguientes, respecto al cumplimiento de la sentencia.

Concluido el término anterior con informe o sin él, el Magistrado Ponente determinará si hubo incumplimiento injustificado de la sentencia, en cuyo caso procederá como sigue:

a). Impondrá a la autoridad demandada responsable una multa de apremio que se fijará entre ciento cincuenta y quinientas veces la unidad de medida y actualización

vigente, tomando en cuenta la gravedad del incumplimiento y las consecuencias que ello hubiere ocasionado, requiriéndola a cumplir con la sentencia en el término de tres días y previniéndole, además, de que en caso de renuencia, se le impondrán nuevas multas de apremio en los términos de este inciso, lo que se informará al superior jerárquico de la autoridad demandada.

b). Si al concluir el plazo mencionado en el inciso anterior, persistiere la renuencia de la autoridad demandada a cumplir con lo sentenciado, el Magistrado Ponente podrá requerir al superior jerárquico de aquélla para que en el plazo de tres días la obligue a cumplir sin demora.

De persistir el incumplimiento, se impondrá al superior jerárquico una multa de apremio de conformidad con lo establecido por el inciso a).

c). Cuando la naturaleza del acto lo permita, el Magistrado Ponente del Tribunal podrá comisionar al funcionario jurisdiccional que, por la índole de sus funciones estime más adecuado, para que dé cumplimiento a la sentencia.

Lo dispuesto en esta fracción también será aplicable cuando no se cumplimente en los términos ordenados la suspensión que se decrete, respecto del acto impugnado en el juicio o en relación con la garantía que deba ser admitida.

Transcurridos los plazos señalados en los incisos anteriores, la Magistrado Ponente pondrá en conocimiento del Órgano Interno de Control correspondiente los hechos, a fin de ésta determine la responsabilidad de los servidores públicos responsables del incumplimiento.

II. A petición de parte, el afectado podrá ocurrir en queja ante el Pleno del Tribunal, de acuerdo con las reglas siguientes:

a). Procederá en contra de los siguientes actos:

1. La resolución que repita indebidamente la resolución anulada o la que incurra en exceso o en defecto, cuando se dicte pretendiendo acatar una sentencia.

2.- La resolución definitiva emitida y notificada después de concluidos los plazos establecidos por esta Ley, cuando se trate de una sentencia dictada con base en las fracciones II y III del artículo 51 de la propia ley, que obligó a la autoridad demandada a iniciar un procedimiento o a emitir una nueva resolución, siempre y cuando se trate de un procedimiento oficioso.

3.- Cuando la autoridad omita dar cumplimiento a la sentencia.

4.- Si la autoridad no da cumplimiento a la orden de suspensión definitiva de la ejecución del acto impugnado en el juicio contencioso administrativo de que se trate.

La queja sólo podrá hacerse valer por una sola vez, con excepción de los supuestos contemplados en el subinciso 3, caso en el que se podrá interponer en contra de las resoluciones dictadas en cumplimiento a esta instancia.

b). Se interpondrá por escrito acompañado, en caso de existir, la resolución motivo de la queja, así como copia para la autoridad responsable, ante la Oficialía de Partes del Tribunal, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surtió efectos la notificación del acto, resolución o manifestación que la provoca. En el supuesto previsto en el inciso anterior, subinciso 3, el afectado podrá interponer su queja en cualquier tiempo, salvo que haya prescrito su derecho.

En dicho escrito se expresarán las razones por las que se considera que hubo exceso o defecto; repetición del acto impugnado o del efecto de éste; que precluyo la oportunidad de la autoridad demandada para emitir la resolución definitiva con la que concluya el procedimiento ordenado; o bien, que procede el cumplimiento sustituto.

El Presidente del Tribunal, ordenará a la autoridad a quien se impute el incumplimiento, que rinda informe dentro del plazo de cinco días en el que justificará el acto que provocó la queja. Vencido el plazo mencionado, con informe o sin él, se dará cuenta a Pleno para que proceda a resolver dentro de los cinco días siguientes.

c). En caso de repetición de la resolución anulada, el Tribunal hará la declaratoria correspondiente, anulando la resolución repetida y la notificará a la autoridad

responsable de la repetición, previniéndole se abstenga de incurrir en nuevas repeticiones.

Además, al resolver la queja, el Tribunal impondrá la multa y ordenará se envíe el informe al superior jerárquico, establecidos por la fracción I, inciso a) de este artículo.

d). Si el Tribunal resuelve que hubo exceso o defecto en el cumplimiento, dejará sin efectos la resolución que provocó la queja y concederá a la autoridad demandada diez días para que dé debido cumplimiento al fallo, precisando la forma y términos conforme a los cuales deberá cumplir.

e). Si el Tribunal comprueba que la resolución a que se refiere el inciso a), subinciso 2 de esta fracción, se emitió después de concluido el plazo legal, anulará ésta, declarando la preclusión de la oportunidad de la autoridad demandada para dictarla y ordenará se comunique esta circunstancia al superior jerárquico de ésta.

f). En el supuesto comprobado y justificado de imposibilidad de cumplir con la sentencia, el Tribunal declarará procedente el cumplimiento sustituto y ordenará instruir el incidente respectivo, aplicando para ello, en forma supletoria, el Código de Procedimientos Civiles.

g). Durante el trámite de la queja se suspenderá el procedimiento administrativo de ejecución que en su caso existiere.

III. Tratándose del incumplimiento de la resolución que conceda la suspensión de la ejecución del acto impugnado o alguna otra de las medidas cautelares previstas en esta Ley, procederá la queja mediante escrito interpuesto en cualquier momento hasta antes de que se dicte sentencia definitiva, ante el Pleno del Tribunal.

En el escrito en que se interponga la queja se expresarán los hechos por los que se considera que se ha dado el incumplimiento y en su caso, se acompañarán los documentos en que consten las actuaciones de la autoridad que pretenda vulnerar la suspensión o la medida cautelar otorgada.

El Magistrado ponente pedirá un informe a quien se impute el incumplimiento, que deberá rendir dentro del plazo de cinco días, en el que, en su caso, se justificará el acto o la omisión que provocó la queja. Vencido dicho plazo, con informe o sin él, el Magistrado dará cuenta al Pleno, el que resolverá en un plazo máximo de cinco días.

Si el Tribunal resuelve que hubo incumplimiento, declarará la nulidad de las actuaciones realizadas en violación a la suspensión o de otra medida cautelar otorgada.

La resolución a que se refiere esta fracción se notificará también al órgano interno de control para imponga las sanciones procedentes al servidor público responsable, entendiéndose por este último al que incumpla con lo resuelto. Así mismo se impondrá al responsable o autoridad renuente, una multa equivalente de cien a quinientas veces el valor de la unidad de medida y actualización, tomando en cuenta la gravedad del incumplimiento, el sueldo del servidor público de que se trate y su nivel jerárquico.

También se tomará en cuenta para imponer la sanción, las consecuencias que el no acatamiento de la resolución hubiera ocasionado, cuando el afectado lo señale, caso en que el solicitante tendrá derecho a una indemnización por daños y perjuicios, la que, en su caso, correrá a cargo de la unidad administrativa en la que preste sus servicios el servidor público de que se trate, en los términos en que se resuelva la queja.

IV. A quien promueva una queja notoriamente improcedente, entendiendo por ésta la que no se ajuste a los supuestos de procedencia que establece esta Ley, se le impondrá una multa en monto equivalente a entre cien y quinientas veces el valor de la unidad de medida y actualización vigente y, en caso de haberse suspendido la ejecución, se considerará este hecho como agravante para graduar la sanción que en definitiva se imponga.

Existiendo resolución administrativa definitiva, si el Tribunal considera que la queja es improcedente, porque se plantean cuestiones novedosas que no fueron materia de la sentencia, prevendrá al promovente para que presente su demanda dentro de

los treinta días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del auto respectivo, reuniendo los requisitos legales, en la vía correspondiente. No deberá ordenarse el trámite de un juicio nuevo si la queja es improcedente por la falta de un requisito procesal para su interposición.

CAPÍTULO X
Del Juicio en Línea

ARTÍCULO 57.- El juicio contencioso administrativo se promoverá, substanciará y resolverá en línea, a través del Sistema de Justicia en Línea que deberá establecer y desarrollar el Tribunal, en términos de lo dispuesto en el presente Capítulo y las demás disposiciones específicas que resulten aplicables de esta Ley. En todo lo no previsto, se aplicarán las demás disposiciones que resulten aplicables de este ordenamiento.

ARTÍCULO 58.- Las autoridades demandadas deberán comparecer y tramitar el juicio en la misma vía, en que se presente la demanda correspondiente o determine el Tribunal.

Si el demandante no señala expresamente su Dirección de Correo Electrónico, se tramitará el Juicio en la vía tradicional y el acuerdo correspondiente se notificará por lista y en el Boletín Procesal del Tribunal.

ARTÍCULO 59.- Las autoridades que promuevan el Juicio Contencioso Administrativo, lo harán invariablemente utilizando Sistema de Juicio en Línea, sin embargo, el particular demandado, al contestar la demanda, tendrá derecho a ejercer su opción para que el juicio se tramite y resuelva en la vía tradicional o en línea.

Sin perjuicio de lo anterior, a fin de emplazar al particular demandado, el Secretario de Acuerdos que corresponda, imprimirá y certificará la demanda y sus anexos que se notificarán de manera personal.

Si el particular rechaza tramitar el juicio en línea contestará la demanda mediante el Juicio en la vía tradicional.

ARTÍCULO 60.- El Sistema de Justicia en Línea del Tribunal tendrá incorporado el Expediente Electrónico, mismo que incluirá todas las promociones, pruebas y otros anexos que presenten las partes, oficios, acuerdos, y resoluciones tanto interlocutorias como definitivas, así como las demás actuaciones que deriven de la substanciación del juicio en línea, garantizando su seguridad, inalterabilidad, autenticidad, integridad y durabilidad, conforme a los lineamientos que expida el Tribunal.

En los juicios en línea, la autoridad requerida, desahogará las pruebas testimoniales utilizando el método de videoconferencia, cuando ello sea posible.

ARTÍCULO 61.- La Firma Electrónica Avanzada, Clave de Acceso y Contraseña se proporcionarán, a través del Sistema de Justicia en Línea del Tribunal, previa obtención del registro y autorización correspondientes. El registro de la Firma Electrónica Avanzada, Clave de Acceso y Contraseña, implica el consentimiento expreso de que dicho Sistema registrará la fecha y hora en la que se abran los Archivos Electrónicos, que contengan las constancias que integran el Expediente Electrónico, para los efectos legales establecidos en este ordenamiento.

Para hacer uso del Sistema de Justicia en Línea deberán observarse los lineamientos que, para tal efecto, expida el Tribunal.

ARTÍCULO 62.- La Firma Electrónica Avanzada producirá los mismos efectos legales que la firma autógrafa y garantizará la integridad del documento, teniendo el mismo valor probatorio.

ARTÍCULO 63.- Las partes, las personas autorizadas y delegados serán los únicos que tendrán acceso al Expediente Electrónico, exclusivamente para su consulta, una vez que tengan registrada su Clave de Acceso y Contraseña.

ARTÍCULO 64.- Los titulares de una Firma Electrónica Avanzada, Clave de Acceso y Contraseña serán responsables de su uso, por lo que el acceso o recepción de las notificaciones, la consulta al Expediente Electrónico y el envío de información mediante la utilización de cualquiera de dichos instrumentos, les serán atribuibles y

no admitirán prueba en contrario, salvo que se demuestren fallas del Sistema de Justicia en Línea.

ARTÍCULO 65.-El Sistema de Justicia en Línea del Tribunal, una vez recibida por vía electrónica cualquier promoción de las partes emitirá el Acuse de Recibo Electrónico correspondiente, señalando la fecha y la hora de recibido.

ARTÍCULO 66. Las actuaciones en el Juicio en Línea se efectuarán invariablemente a través del Sistema de Justicia en Línea del Tribunal en términos del presente capítulo. Dichas actuaciones serán validadas con las firmas electrónicas avanzadas de los Magistrados y Secretarios de Acuerdos que den fe según corresponda.

ARTÍCULO 67.- Los documentos que las partes ofrezcan como prueba, incluido el expediente administrativo a que se refiere el artículo 16, fracción V, de esta Ley, deberán exhibirlos de forma legible a través del Sistema de Justicia en Línea del Tribunal.

Tratándose de documentos digitales, se deberá manifestar la naturaleza de los mismos, especificando si la reproducción digital corresponde a una copia simple, una copia certificada o al original y tratándose de esta última, si tiene o no firma autógrafa. Los particulares deberán hacer esta manifestación bajo protesta de decir verdad, la omisión de la manifestación presume en perjuicio sólo del promovente, que el documento digitalizado corresponde a una copia simple.

Las pruebas documentales que ofrezcan y exhiban las partes tendrán el mismo valor probatorio que su constancia física, siempre y cuando se observen las disposiciones de la presente Ley y de los acuerdos normativos que emita el Tribunal para asegurar la autenticidad de la información, así como de su transmisión, recepción, validación y notificación.

Para el caso de pruebas diversas a las documentales, los instrumentos en los que se haga constar la existencia de dichas pruebas se integrarán al Expediente Electrónico. El Secretario de Acuerdos a cuya mesa corresponda el asunto, deberá digitalizar las constancias relativas y procederá a la certificación de su cotejo con los originales físicos, así como a garantizar el resguardo de los originales y de los

bienes materiales que en su caso hubieren sido objeto de prueba. Éstas deberán ofrecerse en la demanda y ser presentadas en la Oficialía de Partes del Tribunal, en la misma fecha en la que se registre en el Sistema de Justicia en Línea del Tribunal la promoción correspondiente a su ofrecimiento, haciendo constar su recepción por vía electrónica.

ARTÍCULO 68.- Los juicios que se substancien en términos de este capítulo no requerirán que las partes exhiban copias para correr los traslados que la Ley establece, salvo que hubiese tercero interesado, en cuyo caso, a fin de correrle traslado, el demandante deberá presentar la copia de traslado con sus respectivos anexos.

En el escrito a través del cual el tercero interesado se apersone en juicio, deberá precisar si desea que el juicio se continúe substanciando en línea y señalará en tal caso, su Dirección de Correo Electrónico. En caso de que manifieste su oposición, el Tribunal dispondrá lo conducente para que se digitalicen los documentos que dicho tercero presente, a fin de que se prosiga con la instrucción del juicio en línea con relación a las demás partes, y a su vez, se impriman y certifiquen las constancias de las actuaciones y documentación electrónica, a fin de que se integre el expediente del tercero en un Juicio en la vía tradicional, lo cual se realizará a costa del tercero interesado, quien pagara los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 69.- Las notificaciones que se practiquen dentro del juicio en línea, se efectuarán conforme a lo siguiente:

I.- Las actuaciones y resoluciones que conforme a las disposiciones de esta Ley deban notificarse en forma personal, mediante correo certificado con acuse de recibo, o por oficio, se deberán realizar a través del Sistema de Justicia en Línea del Tribunal;

II.- El actuario deberá elaborar la minuta electrónica en la que precise la actuación o resolución a notificar, así como los documentos que se adjunten a la misma. Dicha minuta, que contendrá la Firma Electrónica Avanzada del actuario, será ingresada al Sistema de Justicia en Línea del Tribunal junto con la actuación o resolución respectiva y los documentos adjuntos;

III.- El actuario enviará a la Dirección de Correo Electrónico de la o las partes a notificar, un aviso informándole que se ha dictado una actuación o resolución en el Expediente Electrónico, la cual está disponible en el Sistema de Justicia en Línea del Tribunal;

IV.- El Sistema de Justicia en Línea del Tribunal registrará la fecha y hora en que se efectúe el envío señalado en la fracción anterior;

V.- Se tendrá como legalmente practicada la notificación, conforme a lo señalado en las fracciones anteriores, cuando el Sistema de Justicia en Línea del Tribunal genere el Acuse de Recibo Electrónico donde conste la fecha y hora en que la o las partes notificadas ingresaron al Expediente Electrónico, lo que deberá suceder dentro del plazo de tres días hábiles siguientes a la fecha de envío del aviso a la Dirección de Correo Electrónico de la o las partes a notificar;

VI.- En caso de que en el plazo señalado en la fracción anterior, el Sistema de Justicia en Línea del Tribunal no genere el acuse de recibo donde conste que la notificación fue realizada, la misma se efectuará mediante lista y por Boletín Procesal al cuarto día hábil contado a partir de la fecha de envío del Correo Electrónico, fecha en que se tendrá por legalmente notificado.

ARTÍCULO 70.- Las promociones se considerarán, salvo prueba en contrario, presentadas el día y hora que conste en el Acuse de Recibo Electrónico que emita el Sistema de Justicia en Línea del Tribunal, en el lugar en donde el promovente tenga su domicilio fiscal y, por recibidas, en el lugar de la sede del Tribunal. Tratándose de un día inhábil se tendrán por presentadas el día hábil siguiente.

Para los efectos del Juicio en Línea son hábiles las 24 horas de los días en que se encuentren abiertas al público las oficinas del Tribunal.

ARTÍCULO 71.- Las autoridades cuyos actos sean susceptibles de impugnarse ante el Tribunal, deberán registrar ante la Presidencia del Tribunal, la Dirección de Correo Electrónico Institucional, así como el domicilio oficial de las unidades administrativas a las que corresponda su representación en los juicios contenciosos administrativos,

para el efecto de emplazarlas electrónicamente a juicio en aquellos casos en los que tengan el carácter de autoridad demandada.

En el caso de que las autoridades demandadas no cumplan con esta obligación, todas las notificaciones que deben hacerse, incluyendo el emplazamiento, se harán a través del Boletín Procesal, hasta que se cumpla con dicha formalidad.

ARTÍCULO 72.- La presentación y trámite de los recursos de revisión y juicios de amparo que se promuevan contra las actuaciones y resoluciones derivadas del Juicio en Línea, no será aplicable lo dispuesto en el presente Capítulo.

Los Secretarios de Acuerdos del Tribunal, según corresponda, deberán imprimir el archivo del Expediente Electrónico y certificar las constancias del juicio que deban ser remitidos a los Juzgados de Distrito y Tribunales Colegiados de Circuito, cuando se impugnen resoluciones de los juicios correspondientes a su ponencia.

ARTÍCULO 73.- El Tribunal en caso de que advierta que alguna persona modificó, alteró, destruyó o provocó la pérdida de información contenida en el Sistema de Justicia en Línea, tomará las medidas de protección necesarias, para evitar dicha conducta hasta que concluya el juicio, el cual se continuará tramitando a través de un Juicio en la vía tradicional.

Si el responsable fuera usuario del Sistema, se cancelará su Firma Electrónica Avanzada, Clave y Contraseña para ingresar al Sistema de Justicia en Línea y no tendrá posibilidad de volver a promover juicios en línea.

Sin perjuicio de lo anterior, y de las responsabilidades penales respectivas, se impondrá al responsable una multa de trescientas a quinientas veces el valor de la unidad de medida y actualización vigente al momento de cometer la infracción.

ARTÍCULO 74.- Cuando por caso fortuito, fuerza mayor o por fallas técnicas se interrumpa el funcionamiento del Sistema de Justicia en Línea, haciendo imposible el cumplimiento de los plazos establecidos en la ley, las partes deberán dar aviso al Magistrado Instructor correspondiente en la misma promoción sujeta a término,

quien pedirá un reporte al responsable de la administración del Sistema sobre la existencia de la interrupción del servicio.

El reporte que determine que existió interrupción en el Sistema deberá señalar la causa y el tiempo de dicha interrupción, indicando la fecha y hora de inicio y término de la misma. Los plazos se suspenderán, únicamente, el tiempo que dure la interrupción del Sistema, lo que se hará constar en el expediente electrónico, mediante Acuerdo que se dicte al respecto y, considerando el tiempo de la interrupción, realizara el computo correspondiente, para determinar si hubo o no incumplimiento de los plazos legales.

Capítulo XI
Del Juicio en la Vía Sumaria

ARTÍCULO 75. El juicio contencioso administrativo se tramitará y resolverá en la vía sumaria, de conformidad con las disposiciones específicas que para su simplificación y abreviación se establecen en este Capítulo y, en lo no previsto, se aplicarán las demás disposiciones de esta Ley.

ARTÍCULO 76. Las resoluciones definitivas cuyo importe no exceda de diez veces el valor de la unidad de medida y actualización, elevado al año, al momento de su emisión, se impugnarán mediante el Juicio en la vía Sumaria, siempre y cuando se trate de alguna de las que se enuncian a continuación:

I. Las dictadas por autoridades fiscales estatales, municipales y organismos fiscales autónomos, por las que se fije en cantidad líquida un crédito fiscal;

II. Las que únicamente impongan multas o sanciones, pecuniaria o restitutoria, por infracción a las normas administrativas estatales o municipales;

III. Las que exijan el pago de créditos fiscales, cuando el monto de los exigibles no exceda el importe citado;

IV. Las que requieran el pago de una póliza de fianza o de una garantía que hubiere sido otorgada a favor del Estado, de algún Municipio, de organismos fiscales autónomos o de otras instituciones públicas; y

V. Las recaídas a un recurso administrativo, cuando la resolución recurrida se ubique en alguno de los casos a que se refieren los incisos anteriores y el importe de esta última se encuentre dentro del límite antes señalado.

Para determinar la cuantía en los casos en los incisos I), III), y V), sólo se considerará el crédito principal sin accesorios ni actualizaciones. Cuando en un mismo acto se contenga más de una resolución de las mencionadas anteriormente no se acumulará el monto de cada una de ellas para efectos de determinar la procedencia de esta vía.

La demanda deberá presentarse dentro de los treinta días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada, de conformidad con las disposiciones de esta Ley.

La interposición del juicio en la vía incorrecta no genera el desechamiento, improcedencia o sobreseimiento. En todos los casos, y en cualquier fase del procedimiento, mientras no haya quedado cerrada la instrucción, el Magistrado Instructor debe reconducir el juicio en la vía correcta, debiendo realizar las regularizaciones que correspondan, siempre y cuando no impliquen repetir alguna promoción de las partes.

ARTÍCULO 77. La tramitación del Juicio en la vía Sumaria será improcedente cuando:

I. No encuentra en alguno de los supuestos previstos en el artículo anterior.

II. Simultáneamente a la impugnación de una resolución de las señaladas en el artículo anterior, se controvierta una norma administrativa de carácter general;

III. Se trate de sanciones económicas en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos o de sanciones por responsabilidad

resarcitoria o indemnizatoria, impuesta de conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas o la Ley estatal en la materia;

IV. Se trate de resoluciones que además de imponer una multa o sanción pecuniaria, incluyan alguna otra carga u obligación, o

V. El oferente de una prueba testimonial, no pueda presentar a las personas señaladas como testigos.

En estos casos el Magistrado Instructor, antes de resolver sobre la admisión de la demanda, determinará la improcedencia de la vía sumaria y ordenará que el juicio se siga conforme a las demás disposiciones de esta Ley, y emplazará a las otras partes, observando los plazos previstos para tal efecto.

Contra la determinación de improcedencia de la vía sumaria, podrá interponerse el recurso de reclamación ante la Sala Superior del Tribunal, en el plazo previsto por el artículo 82 de esta Ley.

ARTÍCULO 78. El Magistrado Instructor, una vez admitida la demanda, ordenará correr traslado al demandado para que la conteste dentro del término de quince días y emplazará, en su caso, al tercero, para que en igual término, se apersone en juicio.

En el mismo auto en que se admita la demanda, se fijará día para cierre de la instrucción. Dicha fecha no excederá de los sesenta días siguientes al de emisión de dicho auto.

ARTÍCULO 79. El Magistrado proveerá la correcta integración del juicio, mediante el desahogo oportuno de las pruebas, a más tardar diez días antes de la fecha prevista para el cierre de instrucción.

Serán aplicables, en lo conducente, las reglas contenidas en el Capítulo V de este Título, salvo por lo que se refiere a la prueba testimonial, la cual sólo podrá ser admitida cuando el oferente se comprometa a presentar a sus testigos en el día y hora señalados para la diligencia.

Por lo que toca a la prueba pericial, ésta se desahogará en los términos que prevé esta Ley, con la salvedad de que todos los plazos serán de tres días, salvo el que corresponde a la rendición y ratificación del dictamen, el cual será de cinco días, en el entendido de que cada perito deberá hacerlo en un solo acto ante el Magistrado Instructor. Cuando proceda la designación de un perito tercero, ésta correrá a cargo del propio Magistrado.

ARTÍCULO 80. El actor podrá ampliar la demanda, en los casos a que se refiere el artículo 19 de esta Ley, en un plazo de cinco días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del auto que tenga por presentada la contestación.

La parte demandada o en su caso el tercero, contestarán la ampliación a la demanda, en el plazo de cinco días siguientes a que surta efectos la notificación de su traslado.

En caso de omisión de los documentos a que se refieren los artículos 19, último párrafo, y 23, segundo párrafo, de la Ley, las partes deberán subsanarla en el plazo de tres días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del requerimiento formulado por el instructor.

ARTÍCULO 81. Los incidentes a que se refieren las fracciones II y IV del artículo 30 de esta Ley, podrán promoverse dentro de los diez días siguientes al en que haya surtido efectos la notificación del auto que tuvo por presentada la contestación de la demanda o, en su caso, la contestación a la ampliación.

El incidente de incompetencia sólo procederá en esta vía cuando sea hecho valer por la parte demandada o por el tercero, por lo que el Tribunal no podrá declararse incompetente para conocer del asunto.

El incidente de acumulación sólo podrá plantearse respecto de expedientes que se encuentren tramitando en esta misma vía.

Los incidentes de nulidad de notificaciones y de recusación de perito, se deberán interponer dentro del plazo de tres días siguientes a aquél en que se conoció del

hecho o se tuvo por designado al perito, respectivamente, y la contraparte deberá contestar la vista en igual término.

ARTÍCULO 82. Los recursos de reclamación a que se refieren los artículos 88 y 90 de esta Ley, deberán interponerse dentro del plazo de cinco días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la resolución correspondiente del Magistrado Instructor.

Interpuesto cualquiera de los recursos se ordenará correr traslado a la contraparte y esta última deberá expresar lo que a su derecho convenga en un término de tres días y sin más trámite, se dará cuenta a la Sala Superior para que resuelva el recurso en un término de tres días.

ARTÍCULO 83. Las medidas cautelares, se tramitarán conforme a las reglas generales establecidas en el Capítulo III de esta Ley. El Magistrado Instructor estará facultado para decretar la resolución provisional o definitiva que corresponda a las medidas cautelares.

Contra la resolución del Magistrado Instructor dictada conforme al párrafo anterior procederá el recurso de reclamación ante la Sala Superior del Tribunal.

ARTÍCULO 84. El Magistrado Instructor, en la fecha fijada para el cierre de instrucción, procederá a verificar si el expediente se encuentra debidamente integrado, para en consecuencia proceder al cierre de la instrucción; en caso contrario, fijará nueva fecha para el cierre de instrucción, dentro de un plazo máximo de diez días.

En el momento en que el Magistrado Instructor advierta que el expediente se encuentra debidamente integrado, otorgará a las partes un término de tres días para que formulen alegatos, quedando cerrada la instrucción una vez fenecido dicho plazo, con o sin la presentación de dichos alegatos.

ARTÍCULO 85. El Magistrado Instructor, una vez cerrada la instrucción, someterá ante el Pleno de la Sala que conozca del Juicio, el proyecto de sentencia respectivo, la cual deberá emitirse dentro de los diez días siguientes al cierre de la instrucción.

ARTÍCULO 86. Si la sentencia ordena la reposición del procedimiento administrativo o realizar un determinado acto, la autoridad deberá cumplirla en un plazo que no exceda de un mes contado a partir de que dicha sentencia haya quedado firme, de conformidad con el artículo 53 de esta Ley.

ARTÍCULO 87. El plazo para aquellas cuestiones no previstas en cuento a la tramitación del Juicio en la Vía sumaria, será el de tres días.

TÍTULO III
De los Recursos

CAPÍTULO I
De la Reclamación

ARTÍCULO 88. El recurso de reclamación procederá en contra de las resoluciones del Magistrado Instructor que admitan, desechen o tengan por no presentada la demanda, la contestación, la ampliación de ambas o alguna prueba; las que decreten o nieguen el sobreseimiento del juicio antes del cierre de instrucción; aquéllas que admitan o rechacen la intervención del tercero.

La reclamación se interpondrá ante el Tribunal, dentro de los diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de que se trate.

ARTÍCULO 89.- Interpuesto el recurso a que se refiere el artículo anterior, se ordenará correr traslado a la contraparte por el término de cinco días para que exprese lo que a su derecho convenga y sin más trámite se resolverá en el término de cinco días. El magistrado que haya dictado el Acuerdo recurrido no podrá excusarse.

ARTÍCULO 90. Las resoluciones que concedan, nieguen, modifiquen o revoquen cualquiera de las medidas cautelares previstas en esta Ley, podrán ser impugnadas mediante la interposición del recurso de reclamación.

El recurso se promoverá dentro de los cinco días siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación respectiva.

Interpuesto el recurso en la forma y términos señalados, el Magistrado Instructor a quien corresponda el trámite de la Reclamación ordenará correr traslado a las demás partes, por igual plazo, para que expresen lo que a su derecho convenga. Una vez transcurrido dicho término y sin más trámite, se dará cuenta al Pleno, para que en un plazo de cinco días, revoque o modifique la resolución impugnada y, en su caso, conceda o niegue la suspensión solicitada, o para que confirme lo resuelto, lo que producirá sus efectos en forma directa e inmediata.

La sola interposición suspende la ejecución del acto impugnado hasta que se resuelva el recurso.

La Sala podrá modificar o revocar su resolución cuando ocurra un hecho superveniente que lo justifique.

CAPÍTULO II
De la Revisión

ARTÍCULO 91. Las resoluciones emitidas por las salas especializadas del Tribunal que decreten o nieguen el sobreseimiento, las que dicten en términos del artículo de esta Ley, así como las que se dicten conforme a la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y las sentencias definitivas que emitan, podrán ser impugnadas en segunda instancia por las partes, interponiendo el recurso de revisión ante la Sala Superior del Tribunal, mediante escrito que se presente ante la Sala que conoció del Juicio, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación respectiva, siempre que se refiera a cualquiera de los siguientes supuestos:

I. Aquellas cuya cuantía exceda de tres mil quinientas veces el valor de la unidad de medida y actualización, vigente al momento de la emisión de la resolución o sentencia.

II. Las que, por importancia y trascendencia, el recurrente justifique esa circunstancia para efectos de la admisión del recurso, aun cuando la cuantía sea inferior a la señalada en la fracción primera o sea de cuantía indeterminada:

III. La resolución haya sido dictada por la Secretaría de Finanzas o por autoridades fiscales de los municipios, siempre que el asunto se refiera a:

a) Interpretación de leyes o reglamentos en forma tácita o expresa.

b) La determinación del alcance de los elementos esenciales de las contribuciones.

c) Competencia de la autoridad que haya dictado u ordenado la resolución impugnada o tramitado el procedimiento del que deriva o al ejercicio de las facultades de comprobación.

d) Violaciones procesales durante el juicio que afecten las defensas del recurrente y trasciendan al sentido del fallo.

e) Violaciones cometidas en las propias resoluciones o sentencias.

f) Las que afecten el interés fiscal del Estado o los Municipios.

IV. Las resoluciones dictadas en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

V. Las resoluciones en materia de aportaciones de seguridad social, cuando el asunto verse sobre la determinación de sujetos obligados, de conceptos que integren la base de cotización o sobre cualquier aspecto relacionado con pensiones que otorga la Institución de seguridad del Estado y de los municipios;

VI. La resolución que resuelva sobre la condenación en costas o indemnización previstas en el artículo 6º de esta Ley.

VII. Las resoluciones dictadas con motivo de las reclamaciones previstas en la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

VIII. Las sentencias en las que se haya declarado la nulidad, con motivo de la inaplicación de una norma general, en ejercicio del control difuso de la constitucionalidad y de la convencionalidad realizado por el Pleno del Tribunal.

Con el escrito de expresión de agravios, el recurrente deberá exhibir una copia del mismo para el expediente y una para cada una de las partes que hubiesen intervenido en el juicio contencioso administrativo, a las que se les deberá emplazar para que, dentro del término de quince días, comparezcan ante el Tribunal Superior de Justicia a defender sus derechos.

En todos los casos a que se refiere este artículo, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, dentro del plazo de quince días contados a partir de la fecha en la que se le notifique la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; en este caso la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste.

El Magistrado Instructor formulará el proyecto respectivo dentro de los quince días siguientes al cierre de instrucción, el cual remitirá a los otros magistrados del Tribunal para su estudio y análisis. No será necesario cerrar la instrucción, cuando se actualice algún supuesto de sobreseimiento.

Cuando la mayoría de los magistrados estén de acuerdo con el proyecto, el Magistrado disidente podrá limitarse a expresar que vota total o parcialmente en contra del proyecto o formular voto particular razonado, el que deberá presentar ante el Pleno, en la sesión a la que se cite para dictar sentencia.

Este recurso de revisión deberá tramitarse en los términos previstos en la Ley de Control Constitucional en cuanto a la regulación del juicio de protección constitucional.

TÍTULO IV
Disposiciones Finales

CAPÍTULO I
De las Notificaciones

ARTÍCULO 92. Las notificaciones a los particulares y a las autoridades en el juicio deberán realizarse por medio del Boletín Jurisdiccional, enviándose previamente un aviso electrónico a su dirección de correo electrónico o dirección de correo electrónico institucional según sea el caso, de que se realizará la notificación, a más tardar el tercer día siguiente a aquél en que el expediente haya sido turnado al actuario para ese efecto. El aviso de notificación deberá ser enviado cuando menos con tres días de anticipación a la publicación del Acuerdo, resolución o sentencia de que se trate en el Boletín Jurisdiccional.

Las notificaciones electrónicas a las partes se entenderán realizadas con la sola publicación en el Boletín Jurisdiccional, y con independencia del envío, cuando así proceda, de los avisos electrónicos.

Los particulares y las autoridades, mientras no se haya realizado la notificación por Boletín Jurisdiccional, podrán apersonarse en el Tribunal para ser notificados personalmente. Una vez realizada la notificación por Boletín Jurisdiccional, las partes, cuando esto proceda, deberán acudir al Tribunal a recoger sus traslados de ley, en el entendido de que con o sin la entrega de los traslados, los plazos comenzarán a computarse a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación correspondiente. El Actuario o el Secretario de Acuerdos, en todos los casos, previo levantamiento de razón, entregará los traslados de ley.

La notificación surtirá sus efectos al tercer día hábil siguiente a aquél en que se haya realizado la publicación en el Boletín Jurisdiccional o al día hábil siguiente a aquél en que las partes sean notificadas personalmente en las instalaciones designadas por el Tribunal, cuando así proceda, en términos de lo establecido por el artículo 94 de esta Ley.

Dicho aviso deberá incluir el archivo electrónico que contenga el acuerdo y en el caso del emplazamiento, el escrito de demanda correspondiente.

ARTÍCULO 93. La lista de autos y resoluciones dictados por los órganos jurisdiccionales del Tribunal, se publicará en el Boletín Jurisdiccional.

En el Boletín Jurisdiccional deberá indicarse la denominación del órgano jurisdiccional que corresponda, el número de expediente, la identificación de las autoridades a notificar y, en términos de la normatividad aplicable en materia de protección de datos personales, en su caso, el nombre del particular; así como una síntesis del auto, resolución o sentencia. El Boletín Jurisdiccional podrá consultarse en la página electrónica del Tribunal.

El Tribunal mediante lineamientos específicos, establecerá el contenido de la síntesis del auto, resolución o sentencia, así como las áreas, dentro del Tribunal, en las cuales serán entregados los traslados de ley; y en su caso, los mecanismos que permitan a las partes conocer el auto, resolución o sentencia correspondiente.

ARTÍCULO 94. Las notificaciones únicamente deberán realizarse personalmente, o por correo certificado con acuse de recibo, cuando se trate de las resoluciones siguientes:

I. La que corra traslado de la demanda, en el caso del tercero, así como el emplazamiento al particular en el juicio de lesividad a que se refiere el artículo 15, fracción III de esta Ley;

II. La que mande citar al testigo que no pueda ser presentado por la parte oferente.

En los demás casos, las notificaciones deberán realizarse por medio del Boletín Jurisdiccional.

Para los efectos señalados en las fracciones anteriores, una vez que las partes y el testigo se apersonen en el juicio, y el perito haya comparecido para aceptar y

protestar el cargo, deberán señalar dirección de correo electrónico, bajo el apercibimiento que, de no hacerlo, se procederá en los términos del artículo 16, último párrafo, de la presente Ley.

El Magistrado Instructor podrá, excepcionalmente, ordenar la notificación personal, por oficio o por correo certificado con acuse de recibo a las partes, atendiendo a su situación concreta, para lo cual deberá fundar y motivar esa determinación en el acuerdo respectivo.

ARTÍCULO 95. El actuario deberá asentar razón de las notificaciones por Boletín Jurisdiccional, de las notificaciones personales o del envío por correo certificado, atendiendo al caso de que se trate. Los acuses de recibo del correo certificado se agregarán como constancia al expediente.

Al actuario que sin causa justificada no cumpla con esta obligación, se le impondrá una multa de una a tres veces el importe equivalente a 30 veces el valor de la unidad de medida y actualización, vigente, sin que exceda del 30 por ciento de su salario. Será destituido, sin responsabilidad para el Estado, en caso de reincidencia.

El Tribunal llevará en archivo especial las publicaciones atrasadas del Boletín Jurisdiccional y hará la certificación que corresponda, a través de los servidores públicos competentes.

ARTÍCULO 96. Las notificaciones surtirán sus efectos, el día hábil siguiente a aquél en que fueren hechas.

ARTÍCULO 97.- La notificación personal o por correo certificado con acuse de recibo, también se entenderá legalmente efectuada cuando se lleve a cabo por cualquier medio por el que se pueda comprobar fehacientemente la recepción de los actos que se notifiquen.

ARTÍCULO 98.- Una notificación omitida o irregular se entenderá legalmente hecha a partir de la fecha en que el interesado se haga sabedor de su contenido.

CAPÍTULO II

Del Cómputo de los Términos

ARTÍCULO 99.- El cómputo de los plazos se sujetará a las reglas siguientes:

I. Empezarán a correr a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación.

II. Si están fijados en días, se computarán sólo los hábiles entendiéndose por éstos aquellos en que se encuentren abiertas al público las oficinas de las Salas del Tribunal durante el horario normal de labores. La existencia de personal de guardia no habilita los días en que se suspendan las labores.

III. Si están señalados en periodos o tienen una fecha determinada para su extinción, se comprenderán los días inhábiles; no obstante, si el último día del plazo o la fecha determinada es inhábil, el término se prorrogará hasta el siguiente día hábil.

IV. Cuando los plazos se fijen por mes o por año, sin especificar que sean de calendario se entenderá en el primer caso que el plazo vence el mismo día del mes de calendario posterior a aquél en que se inició y en el segundo caso, el término vencerá el mismo día del siguiente año de calendario a aquél en que se inició. Cuando no exista el mismo día en los plazos que se fijen por mes, éste se prorrogará hasta el primer día hábil del siguiente mes de calendario.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

SEGUNDO. El Tribunal de Justicia Administrativa, a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, iniciará el desarrollo e instrumentación del Sistema de Justicia en Línea a través del cual se substanciará el Juicio en Línea.

TERCERO. El Tribunal deberá realizar las acciones que correspondan, a efecto de que el Juicio en Línea, inicie su operación a los dos años contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

CUARTO. Las autoridades cuyos actos sean susceptibles de impugnarse ante el Tribunal de Justicia Administrativa, a través del Sistema de Justicia en Línea, deberán tramitar su Firma Electrónica Avanzada ante el Tribunal y registrar su Dirección de Correo Electrónico institucional, así como el domicilio oficial de las unidades administrativas a las que corresponda su representación en los juicios contenciosos administrativos, para el efecto de emplazarlas electrónicamente a juicio, en aquellos casos en los que tengan el carácter de autoridades demandadas, en un plazo máximo de 30 días contados a partir de la puesta en operación del Sistema de Justicia en Línea del Tribunal o de haber trascurridos los dos años que señala el artículo anterior.

QUINTO. En el mismo plazo señalado en el artículo anterior, las unidades administrativas a las que corresponda la representación de las autoridades cuyos actos sean susceptibles de impugnarse ante el Tribunal de Justicia Administrativa en los juicios contenciosos administrativos deberán instrumentar y mantener permanentemente actualizados los mecanismos tecnológicos, materiales y humanos necesarios para acceder al Juicio en Línea a través del Sistema de Justicia en Línea del Tribunal.

SEXTO. En caso de que el Tribunal de Justicia Administrativa reciba una demanda por medio del Sistema de Justicia en Línea del Tribunal, y constate que la autoridad demandada, incumplió con lo señalado en el artículo CUARTO transitorio del presente Decreto, se le prevendrá para que en el plazo de 10 días hábiles contados a partir de que se le notifique dicha prevención, proceda a cumplir con dicha disposición o, en su caso acredite que ya la cumplió.

En caso de no cumplir con la obligación a que se refiere el Artículo CUARTO transitorio el Tribunal le impondrá una multa de 100 a 200 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, y todas las notificaciones que deban hacérsele,

incluyendo el emplazamiento, se harán a través del Boletín Procesal, hasta que se cumpla con dicha formalidad.

Así mismo, se requerirá al superior jerárquico de aquélla para que en el plazo de 3 días hábiles, la obligue a cumplir sin demora. En caso de continuar la renuencia de la autoridad, los hechos se pondrán en conocimiento del Órgano Interno de Control que corresponda.

SÉPTIMO. Los procedimientos que se encuentren en trámite ante el Tribunal de Justicia Administrativa a la fecha en que inicie la operación del Juicio en Línea, continuarán substanciándose y se resolverán conforme a las disposiciones vigentes a la fecha de presentación de la demanda.

OCTAVO. El Tribunal llevará a cabo las acciones necesarias a efecto de integrar los sistemas informáticos internos en una sola plataforma tecnológica, a través del Sistema de Justicia en Línea del Tribunal.

NOVENO. Los procedimientos que se encuentren en trámite ante el Tribunal de Justicia Administrativa, al momento de entrar en vigor la presente Ley, se tramitarán hasta su total resolución conforme a las disposiciones legales vigentes en el momento de presentación de la demanda.

DECIMO. Se deroga en forma específica el Titulo Décimo Cuarto y los artículos que lo integran del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, y todas las demás disposiciones que se opongan a la presente Ley.

DECIMO PRIMERO. El Recurso de Revisión que establece esta Ley entrará en vigor una vez realizadas las reformas a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

Reitero a Ustedes ciudadanos Diputados Integrantes de la LXIV Legislatura, la seguridad de mi consideración atenta y distinguida.

Tlaxcala de Xicohténcatl, a diecisiete de mayo de dos mil veintitrés.

A T E N T A M E N T E

DIP. LAURA ALEJANDRA RAMIREZ ORTIZ
INTEGRANTE DE LA LXIV LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA, REPRESENTANTE DEL PARTIDO ALIANZA CIUDADANA

DE LA INICIATIVA DADA A CONOCER, TÚRNESE A LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y ASUNTOS POLÍTICOS, PARA SU ESTUDIO, ANÁLISIS Y DICTAMEN CORRESPONDIENTE.

4. LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE **REFORMA EL PÁRRAFO TERCERO Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES VII Y VIII AL PÁRRAFO PRIMERO AMBOS DEL ARTÍCULO 151 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA;** QUE PRESENTA EL DIPUTADO JACIEL GONZÁLEZ HERRERA.

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El que suscribe, diputado **Jaciel González Herrera**, integrante de esta LXIV Legislatura, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 45, 46 fracción I y 54 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 9 fracción II y 10 Apartado A fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, 114 y 118 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, me permito presentar a esta Soberanía y someto a su consideración, la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que **se REFORMA al Código Penal Para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El proceso de rendición de cuentas se entiende como un derecho de los ciudadanos y una obligación de las entidades y de los servidores públicos del orden federal estatal y municipal y las otras ramas del poder público, de informar y dar respuesta clara, concreta y eficaz a los intereses y peticiones de la ciudadanía y organizaciones, sobre la gestión realizada con los recursos públicos, Es por esto que la rendición de cuentas presupone, pero también fortalece la transparencia del sector público, el concepto de responsabilidad de los gobernantes y servidores públicos así como el acceso a la información como requisitos básicos.

Adicionalmente, la rendición de cuentas es una expresión del control social, por cuanto éste último comprende acciones de petición de información y explicaciones, así como la evaluación de la gestión y la incidencia de la ciudadanía para que se ajuste a sus requerimientos.

Teniendo en cuenta que la rendición de cuentas es un proceso que busca la transparencia de la gestión de la Administración Pública, y la adopción de los principios de Buen Gobierno, eficiencia, eficacia y transparencia en todas las actuaciones del servidor público.

Por lo mismo se busca que todas y cada una de las actuaciones que realizan los servidores públicos, sea lo mayor transparente posible

respetando el marco legal en su actuación, y sancionando no solo en el ámbito administrativo de su proceder sino también imponiéndole, sanciones que inhiban que se desvíe de su actuar objetivo como servidor público y sobre todo a los servidores públicos que manejan recursos públicos y tienen la obligación de informar de manera oportuna, cuál fue su destino, no olvidemos que el peligro es mayor, cuando la subjetividad de quien toma decisiones en el ámbito administrativo sustituye la objetividad esencial de la función pública. Así, el principio de lesividad del bien jurídico debería imponerse como garantía en lo penal frente a la posible arbitrariedad administrativa sancionatoria en ese sentido, junto al Derecho de las infracciones administrativas se encuentra el Derecho penal en sentido estricto, el cual une a la sanción un reproche ético-social y, a la vez, ofrece la posibilidad de someter al autor a una pena privativa de libertad. Precisamente por el reproche ético-social y por la posibilidad de la privación de libertad, se ve el Derecho penal como un Derecho sancionatorio más intenso en comparación con el Derecho de las infracciones administrativas, y al ser más intenso, da pauta a que el servidor público no quiera verse involucrado en ese tipo de conductas que puedan afectar su libertad.

Ahora bien la reforma que se pretende realizar es para los denominados **delitos de riesgo**, también llamados de peligro, que son

tipos penales en los que el Estado reacciona imponiendo el castigo penal no ante la causación de un resultado material de daño o lesión sino ante el peligro de que ese daño material o lesión aparezca, o lo que es lo mismo, ante la probabilidad o la amenaza de la destrucción o menoscabo de aquello que quiere proteger, es decir, del bien jurídico protegido, **Los delitos de peligro configuran un adelantamiento de la instancia penal a momentos previos a que se consume una lesión**, en aquellos ámbitos en los que la experiencia ha posibilitado una tipificación suficiente de conductas o acciones riesgosas para el cuidado de los bienes jurídicos fundamentales.

Como es de notarse resulta absolutamente relevante, conocer el origen y destino de la captación de recursos públicos para su posterior identificación, administración, y control del mismo, así como la sanción en caso de un desvío de la conducta por quien tiene la obligación de cuidar los citados recursos de manera objetiva y transparente ante la sociedad.

Por los razonamientos anteriormente expuestos me permito someter a consideración de esta asamblea Legislativa la presente la Iniciativa con Carácter de:

P R O Y E C T O

D E

D E C R E T O

ARTÍCULO ÚNICO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 46 fracción I y 54 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 9 fracción II y 10 Apartado A fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, 114 y 118 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, me permito presentar a esta Soberanía y someto a su consideración, la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que **se REFORMA el párrafo tercero y se ADICIONAN las fracciones VII y VIII al párrafo primero, ambos del artículo 151 del Código Penal Para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala,** para quedar como sigue:

Artículo 151. …

I A la VI. …

VII. Teniendo la obligación de presentar la cuenta pública ante la autoridad fiscalizadora, omitiera hacerlo sin causa justificada, en lapso de dos trimestres consecutivos.

VIII. Teniendo la obligación de presentar la cuenta pública simule hacerlo o haga entrega de información falsa ante la autoridad

fiscalizadora para entorpecer y obstaculizar la actividad fiscalizadora.

…

A la o el infractor de las fracciones III, IV, V, VI, VII y VIII se le impondrán de dos a siete años de prisión y de 60 a 300 veces el valor de la UMA de multa.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se contrapongan al presente Decreto.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la Sala de Comisiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl; a los 22 días del mes de mayo del año dos mil veintitrés.

ATENTAMENTE

JACIEL GONZÁLEZ HERRERA
COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO
DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO
DEL CONGRESO DEL ESTADO.

DE LA INICIATIVA DADA A CONOCER, TÚRNESE A LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y ASUNTOS POLÍTICOS, PARA SU ESTUDIO, ANÁLISIS Y DICTAMEN CORRESPONDIENTE.

5. LECTURA DE LA PROPUESTA CON PROYECTO DE ACUERDO, POR EL QUE SE **CREA LA COMISIÓN ESPECIAL DE DIPUTADOS ENCARGADA DEL PROCESO PARA OTORGAR EL PREMIO "MIGUEL N. LIRA", EN LA CELEBRACIÓN DEL "DÍA DEL PERIODISTA";** QUE PRESENTA LA JUNTA DE COORDINACIÓN Y CONCERTACIÓN POLÍTICA.

Los que suscriben, las Diputadas y los Diputados integrantes de la Junta de Coordinación y Concertación Política de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45 y 54 fracción XLII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 5 fracción I, 7, 9 fracción III, 10 apartado B fracción V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; 89 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, y con base en el Decreto número 171 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, Tomo LXXXI, Segunda Época, número 5 Extraordinario, de fecha 14 de enero del 2002, presentamos a esta Comisión Permanente la siguiente Propuesta con Proyecto de Acuerdo por el que la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala **crea la Comisión Especial de Diputados encargada del proceso para otorgar el Premio "Miguel N. Lira", en la celebración del "Día del Periodista"**; al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

En sesión ordinaria de fechas 30 de agosto de 2022, el Pleno del Congreso del Estado de Tlaxcala, reconoció la integración de la Junta de Coordinación y Concertación Política, para el Segundo Año de Ejercicio Legal de esta LXIV Legislatura.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, señalan que será la Junta de Coordinación y Concertación Política, la expresión de la pluralidad y órgano superior de gobierno del Congreso, misma que

estará integrada por los Coordinadores de los Grupos Parlamentarios y Representantes de Partido, así como por la Presidenta de la Junta, y con voz únicamente el Presidente de la Mesa Directiva, quienes impulsarán la conformación de acuerdos y convergencias políticas en los trabajos legislativos.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 45 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, "las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de leyes, decretos y acuerdo..."

En este mismo sentido lo prescribe el artículo 9 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, al establecer que: "**Acuerdo**: Toda resolución que, por su naturaleza reglamentaria, no requiere de sanción, promulgación y publicación. Sin embargo, estos podrán mandarse publicar por el ejecutivo del Estado".

En efecto, el artículo 54, fracción XLII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, establece que es facultad del Congreso del Estado lo siguiente:

> **ARTÍCULO 54**. Son facultades del Congreso:
>
> **I** a la **XLI** ...
>
> **XLII**. Declarar beneméritos del Estado y otorgar otros títulos honoríficos a quienes se hayan distinguido por servicios eminentes;
>
> **XLIII** a la **LIX**. ...

Precepto Constitucional que faculta a este Poder Legislativo a otorgar el premio "**Miguel N. Lira**", a quien por su destacada trayectoria y participación en el ámbito periodístico se haga acreedor a ella.

A su vez, mediante Decreto número 171, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo LXXXI, Segunda Época, Número 5 Extraordinario, de fecha 14 de enero de 2002, se instituyó en nuestra

Entidad el uno de julio de cada año, como "**Día del Periodista**", en reconocimiento a su destacado trabajo que llevan a cabo en la difusión del quehacer político, económico, social, cultural, deportivo y demás temas que interesan a la sociedad.

El artículo 83 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, establece lo siguiente:

> "**Articulo 83**. La creación de comisiones especiales se hará cuando se estime necesario para hacerse cargo de un asunto especifico. El acuerdo que las establezca señalará su objeto, el número y nombre de los diputados integrantes que las conformarán y el plazo para efectuar las tareas que se les hayan encomendado. Cumplido su objeto se extinguirán..."

De conformidad con lo preceptuado en el párrafo anterior, las diputas y los diputados integrantes de la Junta de Coordinación y Concertación Política, proponemos la integración de la Comisión Especial de Diputados que habrá de dar cumplimiento al Decreto Número 171, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo LXXXI, Segunda Época, Numero 5 Extraordinario, de fecha 14 de enero de 2002, a fin de otorgar el premio "**Miguel N. Lira**", a quien se haya distinguido por su trabajo periodístico de significación social, dentro de la celebración del "**Día del Periodista**" en nuestro Estado.

La Comisión Especial en mención, tendrá la facultad de elaborar y emitir la Convocatoria correspondiente, en la que tienen que estar establecidas las bases para que puedan participar todos aquellos profesionales que se dediquen al trabajo periodístico en nuestra entidad. De igual manera, tendrá la facultad de llevar a cabo el procedimiento para la elección del periodista destacado, a quien se le entregará el premio "**Miguel N. Lira**" el día uno de julio del año en curso, en Sesión Extraordinaria Publica y Solemne del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala.

De conformidad con el artículo 83 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, esta Comisión Especial se extinguirá una vez cumplido su objetivo.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 63 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, las y los Integrantes de la Junta de Coordinación y Concertación Política, presentamos la siguiente propuesta con:

Proyecto de Acuerdo

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45 y 54 fracción XLII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 5 fracción I, 7, 9 fracción III, 10 apartado B fracción V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; 89 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, y con base en el Decreto Número 171, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, Tomo LXXXI, Segunda Época, número 5 Extraordinario, de fecha 14 de enero del 2002, la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, se crea la Comisión Especial de Diputados encargada del proceso para otorgar el premio "**Miguel N. Lira**", en la celebración del "**Día del Periodista**"; para quedar como sigue:

Presidenta: Diputada Laura Alejandra Ramírez Ortiz.

Vocal: Diputada Reyna Flor Báez Lozano.

Vocal: Diputada Lorena Ruiz García

SEGUNDO. Para el debido cumplimiento de los objetivos de la Comisión Especial, ésta tendrá las facultades siguientes:

1. Emitir y publicar el Acuerdo por el que se emite la Convocatoria correspondiente;
2. Establecer los vínculos de comunicación y coordinación con los representantes de los diversos medios de comunicación periodística del Estado;
3. Dictaminar el Acuerdo correspondiente, en el que se dé a conocer el nombre del acreedor al premio "Miguel N. Lira";
4. Solicitar a la Comisión Permanente convoque a Sesión Extraordinaria Publica y Solemne, durante el mes de julio del dos mil veintitrés, y
5. Las demás que le confiera la Ley Orgánica del Poder Legislativo y su Reglamento Interior.

TERCERO. La Comisión Especial quedará instalada de manera inmediata a la aprobación del presente Acuerdo, y funcionará hasta que se agote el objeto para el cual fue creada, conforme lo dispuesto por el artículo 83 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala.

CUARTO. Las decisiones de la Comisión Especial se tomarán por mayoría de votos, tomando en cuenta el número de Diputados que la integran.

QUINTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

Dado en el Salón Verde del recinto oficial del Poder Legislativo del Estado, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los 25 días del mes de mayo del año dos mil veintitrés.

Junta de Coordinación y Concertación Política.

Dip. Marcela Gonzalez Castillo
Presidente de la Junta de Coordinación y Concertación Política y Coordinador del Grupo Parlamentario de MORENA.

Dip. Miguel Ángel Covarrubias Cervantes.
Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo.

Dip. Fabricio Mena Rodríguez.
Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

Dip. Juan Manuel Cambrón Soria
Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática

Dip. Jaciel González Herrera
Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México

Dip. Lenin Calva Pérez.
Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza Tlaxcala.

Dip. Mónica Sánchez Angulo.
Representante del Partido Encuentro Social Tlaxcala.

Dip. José Gilberto Temoltzin Martínez.
Representante del Partido Acción Nacional.

Dip. Laura Alejandra Ramírez Ortiz.
Representante del Partido Alianza Ciudadana.

Dip Reyna Flor Báez Lozano.
Representante del Partido Fuerza por México.

Ultima foja que integra la Propuesta con Proyecto de Acuerdo por el que la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala crea la Comisión Especial de Diputados encargada del proceso para otorgar el Premio "Miguel N. Lira", en la celebración del "Día del Periodista".

DE ACUERDO A LA VOTACIÓN EMITIDA SE DECLARA APROBADA LA PROPUESTA CON PROYECTO DE ACUERDO POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

SE ORDENA A LA SECRETARÍA ELABORE EL ACUERDO Y AL SECRETARIO PARLAMENTARIO LO MANDE AL EJECUTIVO, PARA SU PUBLICACIÓN CORRESPONDIENTE.

VOTACIÓN DE LA PROPUESTA CON PROYECTO DE ACUERDO, POR EL QUE SE **CREA LA COMISIÓN ESPECIAL DE DIPUTADOS ENCARGADA DEL PROCESO PARA OTORGAR EL PREMIO "MIGUEL N. LIRA", EN LA CELEBRACIÓN DEL "DÍA DEL PERIODISTA";** QUE PRESENTA LA JUNTA DE COORDINACIÓN Y CONCERTACIÓN POLÍTICA.

	FECHA	25	OBSERVACIONES
	NÚMERO DE SESIÓN	**37ª.**	
No.	**DIPUTADOS**	15-0	
1	Ever Alejandro Campech Avelar	✓	
2	Diana Torrejón Rodríguez	✓	
3	Jaciel González Herrera	✓	
4	Mónica Sánchez Ángulo	P	
5	Vicente Morales Pérez	✓	
6	Lenin Calva Pérez	✓	
7	Gabriela Esperanza Brito Jiménez	✓	
8	Lupita Cuamatzi Aguayo	P	
9	Maribel León Cruz	✓	
10	Miguel Ángel Caballero Yonca	P	
11	Leticia Martínez Cerón	X	
12	Brenda Cecilia Villantes Rodríguez	✓	
13	Bladimir Zainos Flores	✓	
14	Miguel Ángel Covarrubias Cervantes	X	
15	María Guillermina Loaiza Cortero	✓	
16	José Gilberto Temoltzin Martínez	✓	
17	Fabricio Mena Rodríguez	X	
18	Blanca Águila Lima	X	
19	Juan Manuel Cambrón Soria	P	
20	Lorena Ruíz García	✓	
21	Laura Alejandra Ramírez Ortíz	✓	
22	Rubén Terán Águila	✓	
23	Marcela González Castillo	✓	
24	Jorge Caballero Román	P	
25	Reyna Flor Báez Lozano	X	

6. LECTURA DE LA PROPUESTA CON PROYECTO DE ACUERDO, POR EL QUE SE **INTEGRA LA COMISIÓN ESPECIAL DE DIPUTADOS ENCARGADA DE SUSTANCIAR EL PROCEDIMIENTO DE JUICIO POLÍTICO BAJO EL EXPEDIENTE PARLAMENTARIO LXIV-SPPJP014/2023";** QUE PRESENTA LA MESA DIRECTIVA.

ACUERDO DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXIV LEGISLATURA LOCAL, POR LA QUE SE PRESENTA LA PROPUESTA AL PLENO DEL CONGRESO DEL ESTADO, DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA LA SUSTANCIACIÓN DEL EXPEDIENTE PARLAMENTARIO LXIV-SPPJP 014/2023.

Asamblea legislativa, la Mesa Directiva de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45 y 54 fracciones XXIV y LXII, y 109 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 5 fracción I, 9 fracción III, 10 apartado B fracción VII y 83 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 89 del Reglamento Interior del Congreso del Estado y demás relativos y aplicables; 25 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala, se presenta la Propuesta ante el Pleno de este Congreso, de la Comisión Especial encargada de recabar pruebas relacionadas con el asunto que se tramita dentro del expediente parlamentario **LXIV-SPPJP 014/2023**, mediante el cual el Ciudadano José Humberto Gil Domínguez Mendoza, promueve solicitud de **Juicio Político,** en contra de Antonio Romero Rodríguez en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cuapiaxtla, Tlaxcala; bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Con fecha 28 de abril del presente año, el C. José Humberto Gil Domínguez Mendoza, presento voluntariamente ante esta Sexagésima Cuarta Legislatura, denuncia de Juicio Político en contra de Antonio Romero Rodríguez en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cuapiaxtla, Tlaxcala; por posibles o presuntos actos de corrupción, tráfico de influencias o cualquier otro que se asemeje al mismo cometido en su calidad de servidor público.

II. Que con fecha 04 de mayo del presente año, el denunciante comparece ante el Secretario Parlamentario de este Congreso, para ratificar su denuncia tal como lo dispone el artículo 24 de la ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala.

III. Que mediante Oficio Número S.P. 0631/2023 de fecha 05 de mayo de 2023 suscrito por José Eliseo Hernández Sánchez, Secretario Parlamentario de este Congreso, dio cuenta a la presidencia de esta Mesa Directiva, del Expediente LXIV-SPPJP 014/2023, aperturado para atender la solicitud en comento, en apego a lo establecido en el artículo 25 de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala, por cuanto hace al procedimiento.

IV. El Juicio Político es un procedimiento jurisdiccional, iniciado a partir de una denuncia que puede formular cualquier ciudadano, cuya instrumentación ha sido encomendada al Poder Legislativo y que tiene por objeto la investigación de las conductas de los servidores públicos de

alta jerarquía a que se refiere el artículo 109 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, a efecto de determinar la responsabilidad política puesta de manifiesto en dichas conductas, y aplicar las sanciones correspondientes.

V. Que es el Congreso del Estado de Tlaxcala es constitucionalmente competente para desarrollar el procedimiento de Juicio Político que presenten los Ciudadanos ante el Congreso del Estado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 109 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 21, 23, 24 y 25 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala.

VI. Consecuentemente y de acuerdo al artículo 25 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala, es menester constituir una Comisión Especial de legisladores, electa por el Pleno el Congreso del Estado como órgano encargado de recabar pruebas relacionadas con el asuntos dentro del expediente multicitado.

VII. Que la Mesa Directiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se encuentra facultada para presentar al Pleno del Congreso del Estado, la propuesta de la Comisión Especial para conocer sobre una denuncia de juicio político.

En virtud de lo anterior y en apego a las facultades de esta Soberanía, por cuanto hace a nombrar Comisiones Especial de conformidad en lo dispuesto por los artículos 9 fracción III, 10 inciso B fracción V, 83 de la Ley Orgánica del Poder

Legislativo del Congreso del Estado y 25 Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala, la Mesa Directiva de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado, presenta la siguiente propuesta con proyecto de:

ACUERDO

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45 y 54 fracción XXIV y LXII, y 109 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 5 fracción I, 9 fracción III, 10 apartado B fracción VII y 83 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 89 del Reglamento Interior del Congreso del Estado y demás relativos y aplicables; 25 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala, se crea la Comisión Especial de Diputados encargada de sustanciar el Procedimiento de Juicio Político bajo el expediente parlamentario número **LXIV-SPPJP 014/2023,** promovido por el Ciudadano José Humberto Gil Domínguez Mendoza por el que se solicita Juicio Político en contra de Antonio Romero Rodríguez en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cuapiaxtla, Tlaxcala; misma que queda integrada de la siguiente manera:

Presidente: Dip. Gabriela Esperanza Brito Jiménez

Vocal: Dip. José Gilberto Temoltzin Martínez

Vocal: Dip. Mónica Sánchez Angulo

SEGUNDO. Para el debido cumplimiento de los objetivos de la Comisión Especial, ésta tendrá la facultad de verificar el cumplimiento de los requisitos legales que refiere el artículo 109 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de

Tlaxcala para sustanciar el Procedimiento de Juicio Político, 21, 23, 24 y 25 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala.

TERCERO. Se instruye al Secretario Parlamentario turne a la Comisión Especial creada, el expediente parlamentario citado en el primer punto del presente acuerdo, a fin de que, en forma coadyuvante con la promovente, en un término de quince días hábiles posteriores a la fecha en que celebre su sesión de instalación, recaben pruebas relacionadas con el asunto y, al concluir ese término, formulen el informe correspondiente y lo remitirán a la Presidencia de la Mesa Directiva, para los efectos conducentes.

CUARTO.- Se instruye al Secretario Parlamentario del Congreso del Estado, para que a través del Actuario Parlamentario, comunique el presente acuerdo al Diputado Presidente de la Comisión Especial creada, y asimismo lo publique en los estrados de la propia Secretaria a su cargo, mediante cédula de notificación, levantando constancia de ello para los efectos legales a que haya lugar.

Dado en la Sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los treinta días del mes de mayo del año dos mil veintitrés.

INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA LXIV LEGISLATURA

DIP. BLADIMIR ZAINOS FLORES	**DIP. MARIBEL LEÓN CRUZ**
PRESIDENTE	**VICEPRESIDENTE**

DIP. GABRIELA ESPERANZA BRITO JIMÉNEZ	**DIP. BRENDA CECILIA VILLANTES RODRÍGUEZ**
PRIMER SECRETARIO	**SEGUNDO SECRETARIO**
DIP. DIANA TORREJÓN RODRÍGUEZ	**DIP. LUPITA CUAMATZI AGUAYO**
PRIMER PROSECRETARIO	**SEGUNDO PROSECRETARIO**

FIRMAS CORRESPONDIENTES AL ACUERDO DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXIV LEGISLATURA LOCAL, POR LA QUE SE PRESENTA LA PROPUESTA AL PLENO DEL CONGRESO DEL ESTADO, DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA LA SUSTANCIACIÓN DEL EXPEDIENTE PARLAMENTARIO LXIV-SPPJP 014/2023.

DE ACUERDO A LA VOTACIÓN SE DECLARA APROBADA LA PROPUESTA CON PROYECTO DE ACUERDO POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

SE ORDENA A LA SECRETARÍA ELABORE EL ACUERDO CORRESPONDIENTE.

VOTACIÓN DE LA PROPUESTA CON PROYECTO DE ACUERDO, POR EL QUE SE **INTEGRA LA COMISIÓN ESPECIAL DE DIPUTADOS ENCARGADA DE SUSTANCIAR EL PROCEDIMIENTO DE JUICIO POLÍTICO BAJO EL EXPEDIENTE PARLAMENTARIO LXIV-SPPJP014/2023";** QUE PRESENTA LA MESA DIRECTIVA.

	FECHA	25	OBSERVACIONES
	NÚMERO DE SESIÓN	**37ª.**	
No.	**DIPUTADOS**	16-0	
1	Ever Alejandro Campech Avelar	✓	
2	Diana Torrejón Rodríguez	✓	
3	Jaciel González Herrera	✓	
4	Mónica Sánchez Ángulo	P	
5	Vicente Morales Pérez	✓	
6	Lenin Calva Pérez	✓	
7	Gabriela Esperanza Brito Jiménez	✓	
8	Lupita Cuamatzi Aguayo	P	
9	Maribel León Cruz	✓	
10	Miguel Ángel Caballero Yonca	P	
11	Leticia Martínez Cerón	X	
12	Brenda Cecilia Villantes Rodríguez	✓	
13	Bladimir Zainos Flores	✓	
14	Miguel Ángel Covarrubias Cervantes	X	
15	María Guillermina Loaiza Cortero	✓	
16	José Gilberto Temoltzin Martínez	✓	
17	Fabricio Mena Rodríguez	X	
18	Blanca Águila Lima	X	
19	Juan Manuel Cambrón Soria	P	
20	Lorena Ruíz García	✓	
21	Laura Alejandra Ramírez Ortíz	✓	
22	Rubén Terán Águila	✓	
23	Marcela González Castillo	✓	
24	Jorge Caballero Román	P	
25	Reyna Flor Báez Lozano	✓	

7. PRIMERA LECTURA DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE **DECLARA QUE LA "BATALLA DE SAN PABLO DEL MONTE", VERIFICADA EL 5 DE MAYO DE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES, DURANTE LA SEGUNDA INTERVENCIÓN FRANCESA, TIENE EL CARÁCTER DE HECHO HISTÓRICO RELEVANTE EN EL ESTADO DE TLAXCALA;** QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA.

HONORABLE ASAMBLEA:

La Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, le fue turnado el Expediente Parlamentario No. LXIV 071/2023 que contiene la **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que el Congreso del Estado de Tlaxcala declara que la "Batalla de San Pablo del Monte", acontecida el día cinco de mayo de mil ochocientos sesenta y tres durante la segunda intervención francesa, tiene el carácter de hecho histórico relevante en el Estado de Tlaxcala,** presentada por la Diputada María Guillermina Loaiza Cortero, integrante de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, con fundamento en los artículos 45 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 78, 81, 82 fracción X, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Tlaxcala, 36, 37 fracción X, 47, 124 y 125 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, presentamos a la consideración de esta Soberanía, el presente **Dictamen con Proyecto de Decreto** bajo los resultandos y considerandos siguientes:

RESULTANDOS

1. Con fecha 04 de mayo de 2023, la Diputada María Guillermina Loaiza Cortero, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Regeneración Nacional de la LXIV Legislatura del Congreso de Estado de Tlaxcala, presentó ante el Pleno de esta Soberanía la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que el Congreso del Estado de Tlaxcala declara que la "Batalla de San Pablo del Monte", acontecida el día cinco de mayo de mil ochocientos sesenta y tres durante la segunda intervención francesa, tiene el carácter de hecho histórico relevante en el Estado de Tlaxcala.

2. Por instrucciones de la Presidencia de la Mesa Directiva se ordenó turnar la iniciativa en comento a la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente.

3. Con fecha 08 de mayo de 2023, la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología recibió el Expediente Parlamentario número LXIV 071/2023, a través del

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala,Tlax.
Tel. 246 689 31 33

Secretario Parlamentario el que se remite dicha Iniciativa, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente.

4. En sesión celebrada el día 22 de mayo de 2023, las y los integrantes de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, analizaron, discutieron y aprobaron el presente Dictamen, para ser presentado ante el Pleno de esta Soberanía.

Por lo anteriormente señalado, los integrantes de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, nos permitimos consignar los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 45 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, ***"Las resoluciones del congreso tendrán el carácter de leyes, decretos o acuerdos…".***

SEGUNDO. El mencionado precepto constitucional en correlación con el contenido del artículo 9 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, otorgan facultad al Congreso del Estado para la emisión del Dictamen con Proyecto de Decreto en el presente asunto, en los términos siguientes:

> ***Artículo 9. Toda resolución que dicte el Congreso del Estado tendrá el carácter de Ley, Decreto o Acuerdo, en los términos siguientes:***
> ***I. …***
> ***II. Decreto: Toda resolución sobre un asunto o negocio que crea situaciones jurídicas concretas, que se refieren a un caso particular relativo a determinado tiempo, lugar, instituciones o individuos, y …***

TERCERO. Por cuanto hace a la competencia, que, de manera genérica, le asiste a la Comisión que suscribe, se encuentra prevista en las fracciones I, IV y VII del artículo 38 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala que a la letra establece:

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala,Tlax.
Tel. 246 689 31 33

Artículo 38. A las comisiones ordinarias genéricamente les asistirán las atribuciones siguientes:

I. Recibir, tramitar y dictaminar oportunamente los expedientes parlamentarios y asuntos que les sean turnados;

VII. Cumplir con las formalidades legales en la tramitación y resolución de los asuntos que le sean turnados.

Así mismo la competencia específica de la Comisión Dictaminadora, se fundamenta en la fracción III del artículo 47 del mismo Reglamento, que a la letra dispone:

*"**Artículo 47.** Corresponde a la **Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología:***
I. a II. ...
III. Promover y fomentar activamente la pluriculturalidad del Estado de Tlaxcala, llevando a cabo actos que inculquen el conocimiento de valores morales, culturales, científicos en beneficio de la sociedad tlaxcalteca, en todos los niveles y modalidades de la educación pública en el Estado, y...

Por tanto, dado que la materia del expediente parlamentario **LXIV 071/2023,** se refiere a resolver sobre la procedencia de emitir un Decreto por el que se declarare un hecho histórico relevante del Estado de Tlaxcala; es de concluirse que las Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología es **COMPETENTE** para dictaminar al respecto.

CUARTO. Que de conformidad con la exposición de motivos de la citada Iniciativa presentada por la Diputada proponente, se desprende lo siguiente:

*"**I.** Durante las primeras décadas del Siglo XIX México, como país independiente, transitó por diversos episodios convulsos, que pusieron en riesgo su viabilidad como Estado del orbe.*

Uno de los sucesos trascendentes de la historia patria es la segunda intervención francesa, acontecida entre los años de mil ochocientos sesenta y dos y mil ochocientos sesenta y siete.

El fin de la denominada Guerra de Reforma tuvo como consecuencia, que el Gobierno del Presidente Benito Juárez enfrentará una profunda crisis económica que orilló a México a suspender los pagos de la deuda externa, contraída con Inglaterra, Francia y España.

El día diecisiete de junio de mil ochocientos sesenta y uno, el Congreso de la República decretó la suspensión de los pagos de todas las deudas contraídas, lo que generó la inmediata afectación de las relaciones diplomáticas con los países acreedores.

El día treinta y uno de octubre de mil ochocientos sesenta y uno, se realizó la llamada "Convención de Londres", que instituyó una alianza tripartita, integrada por Inglaterra, Francia y España; acordando ocupar las principales fortalezas militares de las costas mexicanas, con el objetivo de capturar los recursos de las aduanas y cobrar las deudas.

Los representantes de la Alianza Tripartita se reunieron con el Ministro de Relaciones Exteriores de México, lográndose firmar los "Convenios de la Soledad", en Soledad, Veracruz, el día diecinueve de febrero de mil ochocientos sesenta y dos, con Inglaterra y España, con lo que se evitaría cualquier enfrentamiento con estos países.

Sin embargo, Francia no acepto suscribir algún tratado al respecto, por lo que el cinco de marzo de la anualidad últimamente referida arribó a Veracruz el General Carlos Fernando de Latrille, Conde de Lorencez, para hacerse cargo de la incursión.

***II.** Iniciadas las acciones bélicas, el día diecinueve de abril de mil ochocientos sesenta y dos, las tropas francesas se preparaban para avanzar a la Ciudad de México, por lo que el cuatro de mayo de aquella anualidad*

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala,Tlax.
Tel. 246 689 31 33

llegaron a Amozoc, de la Provincia de Puebla y es al día siguiente, cinco de mayo de mil ochocientos sesenta y dos, que se verificaría la gesta heroica a cargo del General Ignacio Zaragoza, repeliendo con éxito a las tropas francesas.

III. *Sin embargo, el panorama para el ejército mexicano se complicó a finales de mil ochocientos sesenta y dos, con la muerte del General Ignacio Zaragoza, quien fue sustituido en el mando por el General Jesús González Ortega, este al tomar el mando del Ejecito de Oriente, declaró en estado de sitio la Ciudad de Puebla, con la intención de fortalecer el mando militar.*

Asimismo, en el ejército francés se dieron cambios, Napoleón III nombró al General Elie Fréderic Forey, comándante del ejército expedicionario, quien arribó a Veracruz en septiembre de mil ochocientos sesenta y dos, y de inmediato organizó su marcha hacia la capital de la República.

Bajo estos antecedentes, el dieciséis de marzo de mil ochocientos sesenta y tres, es cuando el ejército francés se presentó frente a la llamada Ciudad de Puebla, defendida por el Ejército de Oriente. Dentro de este cuerpo fueron incorporadas algunas fuerzas procedentes de nuestro Estado, entre ellas el 1o y el 49o Batallones de Tlaxcala, una brigada de caballería comandada por el General Antonio Carbajal, de la que formaban parte los Escuadrones de Tlaxcala, dirigidos por el Coronel Patricio Espinosa y el Comandante Vicente Picazo, así como el cuerpo de Resguardo de Tlaxcala.

Además, de apoyar al Ejército de Oriente, el Presidente Juárez dispuso la creación de otros dos cuerpos de ejército: el de Reserva y el del Centro, y designó General en Jefe de este último, a Ignacio Comonfort.

El ejercito del Centro se creó con la finalidad de distraer y atacar a los sitiadores de Puebla por diferentes puntos. Comonfort mantuvo constante comunicación con González Ortega para acordar con él los movimientos militares y actuar conjuntamente, y previa consulta con el Presidente Juárez y Miguel Blanco, Secretario de Guerra, se le hizo saber que se pretendía

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala,Tlax.
Tel. 246 689 31 33

introducir un convoy a Puebla por el lado de San Pablo del Monte, con el fin de suministrar víveres y municiones.

Fue así, que una sección del Ejército del Centro, de la cual se encontraba al mando el General Tomás O´Horan con la caballería, le correspondía intentar entrar en contacto con los defensores de Puebla, con quienes debía ver la forma de introducir el convoy, y de ser posible, lo apoyaran en este cometido. Sin embargo, como los movimientos de las fuerzas mexicanas eran seguidos, los franceses tuvieron tiempo de destruir los puentes para dificultar su marcha, y no solo eso, ya que también le permitió al comandante del Cuerpo de Cazadores de África, Oswald Béngine de Montarby, ocupar el paso de Barranca Honda con la infantería y tener a la caballería lista para enfrentar a los hombres de O´Horan.

Siendo así el cinco de mayo de mil ochocientos sesenta y tres, los franceses, con dos mil efectivos y ocupando mejores posiciones del terreno, le disputaron a O'Horan, al frente de mil jinetes, entre los cuales se encontraban el Primer Regimiento de Caballería de Durango, también conocidos como Lanceros de Durango; los franceses con la ventaja numérica y su mejor posición del terreno tuvieron el triunfo ese día.

Con relación a las bajas, que sendos ejércitos tuvieron en San Pablo del Monte, las fuentes mencionan que fueron similares: cincuenta hombres entre muertos y heridos en cada bando; no obstante, al parecer las de nuestros connacionales fueron más elevadas, pues tan sólo los Lanceros de Durango reportaron más de setenta bajas. Mientras que los galos, por su parte, lamentaron la muerte de Aymard de Foucauld, Jefe del Escuadrón 1o. de Cazadores de África, quien en lo más álgido del combate recibió un lanzazo que le costó la vida. Asimismo, en esa acción, un soldado francés, de apellido Bordes, logró arrebatar a un jinete abanderado perteneciente al Primer Regimiento de Caballería de Durango su estandarte, el cual se llevaron las tropas invasoras como trofeo.

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala,Tlax.
Tel. 246 689 31 33

IV. *En los primeros días de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro, aparecieron encabezados en las primeras planas en diferentes periódicos la noticia de que Francia le regresaría a México tres banderas, que les fueron arrebatadas a los combatientes mexicanos durante los enfrentamientos de la Segunda Intervención Francesa; las insignias que regresaban fueron testigos de heroicas luchas que se libraron, entre las cuales se encontraba el estandarte del Primer Regimiento de Caballería de Durango, tomada en la Batalla de San Pablo del Monte, el día cinco de mayo de mil ochocientos sesenta y tres.*

La bandera que retornaba a suelo mexicano, después de permanecer en el museo del ejército francés, también conocido como Museo Hospital de los Inválidos en París, está hecha de raso de seda verde, blanca y roja con fleco de gusanillo metálico de dos vistas, la leyenda y águila bordada con hilos de oro, la cual fue destinada a permanecer en el Museo Nacional de Historia situado en el Castillo de Chapultepec.

Asimismo, es de señalarse que el cinco de mayo de cada año, los efectivos del cuerpo militar de Francia, en una ceremonia especial rinden honores en conmemoración a la Batalla del cinco de mayo de mil ochocientos sesenta y tres de San Pablo del Monte.

QUINTO. En razón de la exposición de motivos antes mencionados, está Comisión dictaminadora determina procedente incorporar aspectos y hechos que son de destacarse con respecto a la Batalla del cinco de mayo de mil ochocientos sesenta y tres, hacer mención de lo siguiente:

"Que es en el marco de la Segunda Intervención Francesa en México, se llevó a cabo la Batalla de San Pablo del Monte un cinco de mayo de 1863, entre las fuerzas del 6° Batallón del Primer Regimiento de Cazadores de África, pertenecientes al ejército invasor francés y el cuerpo de Lanceros de Durango, que eran parte del ejercito del Centro del General Ignacio Comonfort, quien tenía como misión en esos meses, mantener pertrechadas

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala,Tlax.
Tel. 246 689 31 33

a las tropas que se encontraban sitiadas en Puebla por el ejército francés y realizar ataques por la retaguardia de las fuerzas invasoras.

En todos los intentos de avituallar la plaza y las reiteradas peticiones del General González Ortega de que juntos rompieran el cerco habían fracasado en gran medida debido a las indecisiones del General en Jefe Comonfort, ya que este siempre condicionó la toma de decisiones a un mando distante que era el Presidente Benito Juárez en la capital. En esos primeros días de mayo la ciudad de Puebla y las fuerzas del ejército de Oriente estaban sufriendo los estragos del hambre debido a los combates de más de un mes de duración.

El cinco de mayo de mil ochocientos sesenta y tres, la columna mexicana conformada por 500 hombres del regimiento de voluntarios de la región, más 1500 activos de caballería del Regimiento de Durango interceptaron a una fuerza francesa de 1500 hombres del Regimiento de Cazadores de África.

En un inicio el choque favoreció a las fuerzas mexicanas, pues obligaron a los cazadores a retroceder y dejar el camino para poder reconcentrar sus fuerzas y prepararse para una carga más de los duranguenses, pero al momento en que la caballería mexicana se lanza contra la columna invasora se produce una contra carga de 600 hombres al mando del Jefe *Oswald Béngine de Montarby* que logra desestabilizar las líneas mexicanas al mando del Jefe Francisco Goyzuta, en el desorden de los combates a caballo cae muerto el comandante francés Aymard de Foucauld atravesado por una lanza mexicana.

El fuerte empuje sin tesón de los Cazadores de África logra desbordar muchas veces las formaciones de batalla mexicanas, por falta de experiencia en combate, hasta lograr deshacer la línea de ataque, en ese momento el abanderado del Regimiento de Durango cae muerto perdiendo el lábaro de la unidad y siendo tomada de inmediato por las fuerzas enemigas. El desorden cundió en las filas nacionales que se vieron

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala,Tlax.
Tel. 246 689 31 33

obligadas a retroceder dejando en el campo armas, vituallas de boca y guerra, un carro con lo destinado a Puebla y 30 prisioneros.

En función de los resultandos y considerandos anteriores, la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, somete a la consideración del Pleno de esta Soberanía, el presente **Dictamen con Proyecto de**:

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 3 fracción I, 45, 46 fracción I, 47 y 54 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, y 3 párrafo primero, 5 fracción I, 9 fracción II, y 10 A, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, el Congreso del Estado, declara que la "Batalla de San Pablo del Monte", verificada el día cinco de mayo de mil ochocientos sesenta y tres, durante la Segunda Intervención Francesa, tiene el carácter de hecho histórico relevante en el Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEGUNDO. El Ayuntamiento de San Pablo del Monte, Tlaxcala, realizará un evento cívico, de carácter público, dentro del territorio de esa Municipalidad, el día cinco de mayo de cada año, en conmemoración de la "Batalla de San Pablo del Monte", acontecida el día cinco de mayo de mil ochocientos sesenta y tres, durante la Segunda Intervención Francesa.

ARTÍCULO TERCERO. El Congreso del Estado efectuará un acto cívico, de carácter público, en el edificio sede del Poder Legislativo Estatal, el día cinco de mayo de cada año, o en la fecha más próxima anterior ese día, en que celebre sesión pública ordinaria del Pleno de la Legislatura en turno, en conmemoración de la "Batalla de San Pablo del Monte", acontecida el día cinco de mayo de mil ochocientos sesenta y tres, durante la Segunda Intervención Francesa.

ARTÍCULO CUARTO. La Secretaría de Educación Pública y la Secretaría de Cultura, ambas del Estado de Tlaxcala, o las que las sustituyan, independientemente de su denominación, así como el Ayuntamiento de San Pablo del Monte, en el ámbito de sus

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala,Tlax.
Tel. 246 689 31 33

respectivas competencias, fomentarán el conocimiento de los hechos constitutivos de la "Batalla de San Pablo del Monte", verificada el día cinco de mayo de mil ochocientos sesenta y tres, durante la Segunda Intervención Francesa, entre la población del Estado y del Municipio de San Pablo del Monte, Tlaxcala, respectivamente.

T R A N S I T O R I O

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto iniciará su vigencia el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los veintidós días del mes de mayo del año dos mil veintitrés.

R E S P E T U O S A M E N T E

COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA

DIP. LAURA ALEJANDRA RAMIREZ ORTIZ
PRESIDENTA

DIP. GABRIELA ESPERANZA BRITO JIMENEZ
VOCAL

DIP. LENIN CALVA PEREZ
VOCAL

DIP. LETICIA MARTINEZ CERON
VOCAL

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala,Tlax.
Tel. 246 689 31 33

DIP. LUPITA CUAMATZI AGUAYO
VOCAL

DIP. MARCELA GONZALEZ CASTILLO
VOCAL

DIP. MIGUEL ÁNGEL CABALLERO YONCA
VOCAL

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala,Tlax.
Tel. 246 689 31 33

DE ACUERDO A LA VOTACIÓN EMITIDA EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR, SE DECLARA APROBADO EL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

SE ORDENA A LA SECRETARIA ELABORE EL DECRETO, Y AL SECRETARIO PARLAMENTARIO LO MANDE AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU SANCIÓN Y PUBLICACIÓN CORRESPONDIENTE.

VOTACIÓN DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE **DECLARA QUE LA "BATALLA DE SAN PABLO DEL MONTE", VERIFICADA EL 5 DE MAYO DE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES, DURANTE LA SEGUNDA INTERVENCIÓN FRANCESA, TIENE EL CARÁCTER DE HECHO HISTÓRICO RELEVANTE EN EL ESTADO DE TLAXCALA;** QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA.

		DISPENSA SEGUNDA LECTURA	VOTACIÓN EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR
No.	**DIPUTADOS**	17-0	17-0
1	Ever Alejandro Campech Avelar	✓	✓
2	Diana Torrejón Rodríguez	X	X
3	Jaciel González Herrera	✓	✓
4	Mónica Sánchez Ángulo	P	P
5	Vicente Morales Pérez	✓	✓
6	Lenin Calva Pérez	✓	✓
7	Gabriela Esperanza Brito Jiménez	✓	✓
8	Lupita Cuamatzi Aguayo	P	P
9	Maribel León Cruz	X	X
10	Miguel Ángel Caballero Yonca	P	P
11	Leticia Martínez Cerón	X	X
12	Brenda Cecilia Villantes Rodríguez	✓	✓
13	Bladimir Zainos Flores	✓	✓
14	Miguel Ángel Covarrubias Cervantes	✓	✓
15	María Guillermina Loaiza Cortero	✓	✓
16	José Gilberto Temoltzin Martínez	✓	✓
17	Fabricio Mena Rodríguez	✓	✓
18	Blanca Águila Lima	✓	✓
19	Juan Manuel Cambrón Soria	P	P
20	Lorena Ruíz García	✓	✓
21	Laura Alejandra Ramírez Ortíz	✓	✓
22	Rubén Terán Águila	✓	✓

23	Marcela González Castillo	✓	✓
24	Jorge Caballero Román	P	P
25	Reyna Flor Báez Lozano	✓	✓

8. LECTURA DE LA CORRESPONDENCIA RECIBIDA POR ESTE CONGRESO DEL ESTADO.

CORRESPONDENCIA 25 DE MAYO DE 2023

1.- Copia del oficio SPM/05/004/2023, que dirige Raúl Tomas Juárez, Presidente Municipal de San Pablo del Monte, a la C.P. María Isabel Delfina Maldonado Textle, Auditora Superior del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, quien le solicita prórroga para hacer la entrega de la Propuesta de Solventación correspondiente al periodo de julio-diciembre del ejercicio fiscal 2022.

2.- Oficio AMX/JUR/038/2023, que envía Edwin Ulises Pérez Villegas, Síndico del Municipio de Amaxac de Guerrero, mediante el cual solicita a este Congreso copia certificada del Expediente Parlamentario LXII 072/2017, relativo al predio denominado CUATELOLPA, ubicado en esta jurisdicción municipal.

3.- Oficio TRMC/050/2023, que dirige el Lic. David Sarmiento Valadez, Tercer Regidor del Municipio de El Carmen Tequexquitla, quien solicita a este Congreso diversa información respecto a los límites territoriales entre el Municipio de El Carmen Tequexquitla con el Estado de Puebla.

4.- Oficio D.J.S.F.LyC 2149/2022, que envía el Lic. Marco Tulio Munive Temoltzin, Director Jurídico de la Secretaría de Finanzas, por el que remite a este Congreso copia del Convenio de colaboración para el Cobro de Créditos Fiscales, celebrada entre la Secretaría de Finanzas y el Municipio de Santa Apolonia Teacalco.

5.- Escrito que dirigen integrantes de organizaciones de la sociedad civil tlaxcalteca, por el que presentan posicionamiento relativo a la Iniciativa para la Prestación de Servicios de Agua Potable y Saneamiento del Estado de Tlaxcala.

9. ASUNTOS GENERALES.

I K F